

14

NO
VIRTUA

CONSTITUCIO
POLITICA

NON

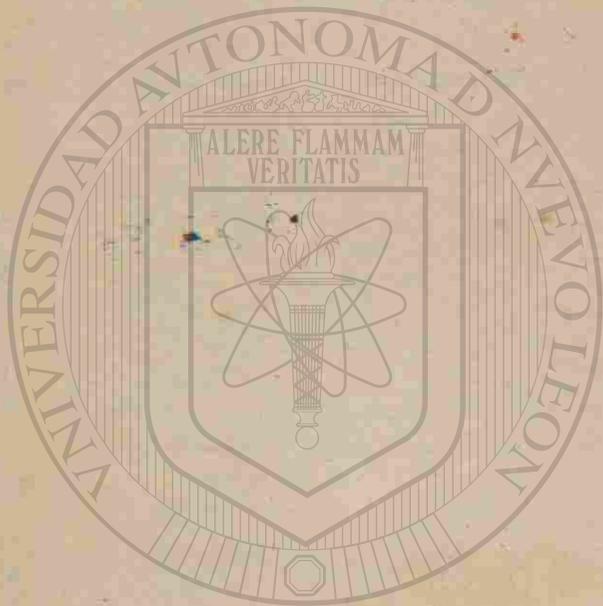
C
KGF2914

1857

A2

1897

LE



C
342.72
G216m

E-2-B



Elpidio Manrique

28 JUN. 1995

MANUAL

DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ENE. 1997

JUL. 1987

19 ABR. 1995



11 MAR. 1990

4853

DE VENTA EN LA MISMA LIBRERÍA.

Los antiguos Mexicanos, por Herbert Spencer. Traducción de Daniel y Genaro García.

Nociones de Economía política. Obra ajustada al programa de la ley vigente, por Genaro García. *Primer curso.*

La misma Obra. *Segundo curso.*
— — *Tercer curso.*
— — *Cuarto curso.*

EN PREPARACIÓN

El antiguo Yucatán, por Herbert Spencer. Traducción de Daniel y Genaro García.

MANUAL

DE LA

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

Y

COLECCIÓN DE LEYES RELATIVAS

POR

GENARO GARCIA.

Elpidio Mariscal



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO.

LIBRERÍA DE LA V^{da} DE CH. BOURET.

14, CINCO DE MAYO, 14.

1897.

5003-96. Paris. — Imprenta de Ch. Bouret.

DE VENTA EN LA MISMA LIBRERÍA.

Los antiguos Mexicanos, por Herbert Spencer. Traducción de Daniel y Genaro García.

Nociones de Economía política. Obra ajustada al programa de la ley vigente, por Genaro García. *Primer curso.*

La misma Obra. *Segundo curso.*
— — *Tercer curso.*
— — *Cuarto curso.*

EN PREPARACIÓN

El antiguo Yucatán, por Herbert Spencer. Traducción de Daniel y Genaro García.

MANUAL

DE LA

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

Y

COLECCIÓN DE LEYES RELATIVAS

POR

GENARO GARCIA.

Elpidio Mancera



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MÉXICO.

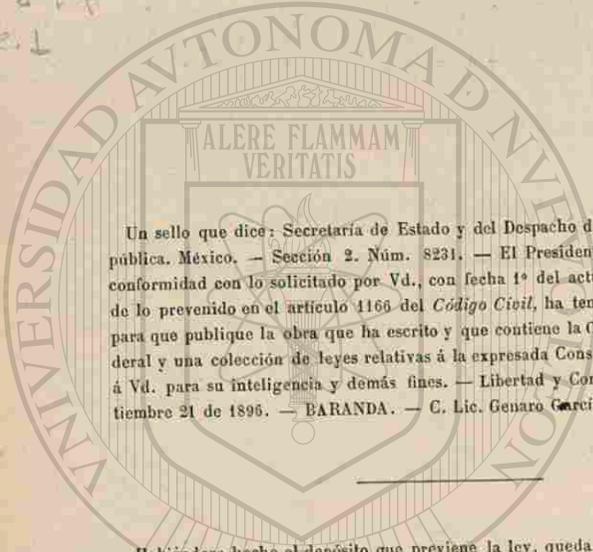
LIBRERÍA DE LA V^{da} DE CH. BOURET.

14, CINCO DE MAYO, 14.

1897.

5003-96. Paris. — Imprenta de Ch. Bouret.

CE
C
K9F2914
.1857
A2
4897
e.l



Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública. México. — Sección 2. Núm. 8231. — El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por Vd., con fecha 1º del actual, y con fundamento de lo prevenido en el artículo 1166 del *Código Civil*, ha tenido á bien autorizarle para que publique la obra que ha escrito y que contiene la Constitución Política Federal y una colección de leyes relativas á la expresada Constitución. — Comunicolo á Vd. para su inteligencia y demás fines. — Libertad y Constitución. México, Septiembre 21 de 1896. — BARANDA. — C. Lic. Genaro García. — Presente.

Habiéndose hecho el depósito que previene la ley, queda asegurada la propiedad literaria de esta obra en toda su parte original y especialmente respecto de la forma que se ha dado á la Constitución Política mexicana.

ÍNDICE.

PRIMERA PARTE.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA.

	Páginas.
Discurso del Presidente de la República.....	3
Discurso del Excmo. Sr. Don León Guzmán.....	5
Manifiesto del Congreso Constituyente.....	7

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Preámbulo.....	15
----------------	----

TÍTULO I.

SECCIÓN I. — De los derechos del hombre.....	16
SECCIÓN II. — De los mexicanos.....	25
SECCIÓN III. — De los extranjeros.....	26
SECCIÓN IV. — De los ciudadanos mexicanos.....	27

TÍTULO II.

SECCIÓN I. — De la soberanía nacional y de la forma de gobierno.....	28
SECCIÓN II. — De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.....	29

TÍTULO III.

De la división de Poderes.....	30
SECCIÓN I. — Del Poder Legislativo.....	31
§ I. — De la elección é instalación del Congreso.....	31
§ II. — De la iniciativa y formación de las leyes.....	34
§ III. — De las facultades del Congreso.....	38
§ IV. — De la diputación permanente.....	46
SECCIÓN II. — Del Poder Ejecutivo.....	47
SECCIÓN III. — Del Poder Judicial.....	53

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE VERACRUZ

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES



TÍTULO IV.

	Páginas.
De la responsabilidad de los funcionarios públicos.....	56

TÍTULO V.

De los Estados de la Federación.....	58
--------------------------------------	----

TÍTULO VI.

Previsiones generales.....	60
----------------------------	----

TÍTULO VII.

De la reforma de la Constitución.....	63
---------------------------------------	----

TÍTULO VIII.

De la inviolabilidad de la Constitución.....	63
--	----

SEGUNDA PARTE.

LEYES RELATIVAS.

RAMO PRIMERO.

RELACIONES EXTERIORES.

1. Ley sobre secretarías de Estado y distribución de negocios entre ellas (13 de Mayo de 1891).....	69
2. Ley de extranjería y naturalización (28 de Mayo 1886).....	74

RAMO SEGUNDO.

GOBERNACIÓN.

1. Ley orgánica electoral (12 de Febrero de 1857).....	86
2. Ley que reformó el art. 34 de la ant. (23 de Octubre de 1872).....	102
3. Ley que derogó los arts. 45 y 46 y reformó los arts. 47 á 49 de de la ley orgánica electoral (16 de Diciembre de 1882).....	103
4. Ley que determina el número de diputados que debe elegir cada entidad federativa (25 de Mayo de 1871).....	105
5. Ley que fija el número de diputados que deben nombrar respectivamente el Estado de Jalisco y el Territorio de Tepic (18 de Mayo de 1886).....	107

Páginas.

6. Ley sobre elección de senadores (15 de Diciembre de 1874)...	108
7. Ley sobre que no se expida convocatoria para las elecciones generales ordinarias (23 de Mayo de 1873).....	111
8. Ley reglamentaria de las adiciones y reformas á la Const. expedidas el 25 de Septiembre de 1873 (14 de Diciembre de 1874).....	112
9. Ley que fija la fórmula de la protesta de guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Const. (4 de Octubre de 1873).....	121
10. Ley reglamentaria de los arts. 6º y 7º de la Const. (4 de Febrero de 1868).....	122
11. Ley que reformó al art. 42 de la ant. (1º de Mayo de 1875).....	128
12. Ley sobre honores póstumos (30 de Octubre de 1873).....	129
13. Ley sobre expropiación (31 de Mayo de 1882).....	129
14. Ley sobre expropiación (12 de Junio de 1883).....	131
15. Ley sobre discusión de los proyectos de ley que consten de más de 30 arts. (7 de Diciembre de 1882).....	132

RAMO TERCERO.

JUSTICIA.

1. Ley que fija la duración del cargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia (26 de Noviembre de 1874).....	133
2. Ley reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Const. (14 de Diciembre de 1882).....	134
3. Ley sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación (3 de Noviembre de 1870).....	151
4. Ley reglamentaria de los arts. 104 y 105 de la Const. (6 de Junio de 1896).....	153

RAMO CUARTO.

FOMENTO.

1. Ley minera (4 de Junio de 1892).....	166
2. Ley sobre colonización (15 de Diciembre de 1883).....	180
3. Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos (26 de Marzo de 1894).....	188
4. Tarifa que fija el precio de éstos, en el año fiscal de 1896 á 1897 (11 de Enero de 1896).....	209
5. Ley sobre concesiones de aguas (6 de Junio de 1894).....	210
6. Ley sobre marcas de fábrica (28 de Noviembre de 1889).....	212
7. Ley sobre privilegios exclusivos (7 de Junio de 1890).....	216
8. Ley que reforma al art. 33 de la ant. (2 de Junio de 1896).....	224
9. Ley sobre pesas y medidas (19 de Junio de 1895).....	225

RAMO QUINTO.
COMUNICACIONES.

	Páginas.
1. Ley sobre reglamentación de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos (16 de Diciembre de 1881).....	230
2. Ley sobre vías generales de comunicación (5 de Junio de 1888).....	233

RAMO SEXTO.

HACIENDA.

1. Ley sobre casas de moneda (15 de Junio de 1895).....	235
2. Ley sobre moneda (27 de Noviembre de 1867).....	241
3. Ley reglamentaria de la Contaduría Mayor (29 de Mayo de 1896).....	244
4. Ley sobre presentación de presupuestos y cuenta del Erario Federal (30 de Mayo de 1881).....	247

7202
PRIMERA PARTE.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



RAMO QUINTO.
COMUNICACIONES.

	Páginas.
1. Ley sobre reglamentación de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos (16 de Diciembre de 1881).....	230
2. Ley sobre vias generales de comunicación (5 de Junio de 1888).....	233

RAMO SEXTO.
HACIENDA.

1. Ley sobre casas de moneda (15 de Junio de 1895).....	235
2. Ley sobre moneda (27 de Noviembre de 1867).....	241
3. Ley reglamentaria de la Contaduría Mayor (29 de Mayo de 1896).....	244
4. Ley sobre presentación de presupuestos y cuenta del Erario Federal (30 de Mayo de 1881).....	247

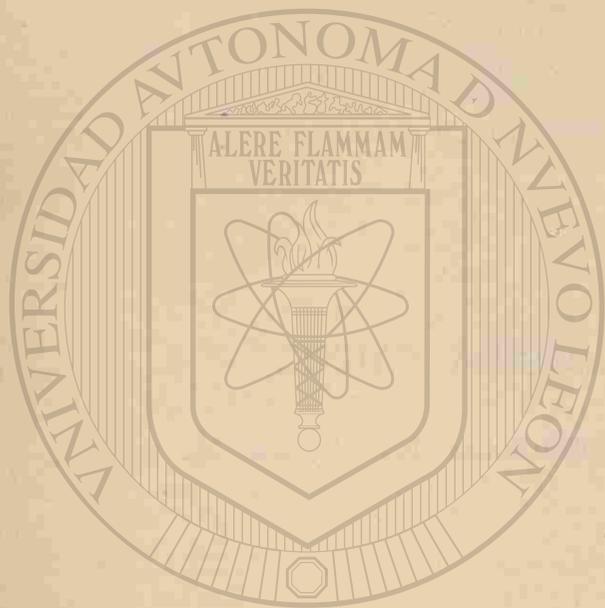
7202
PRIMERA PARTE.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





Alpidio Manrique

DISCURSO

DEL

EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

SEÑORES DIPUTADOS :

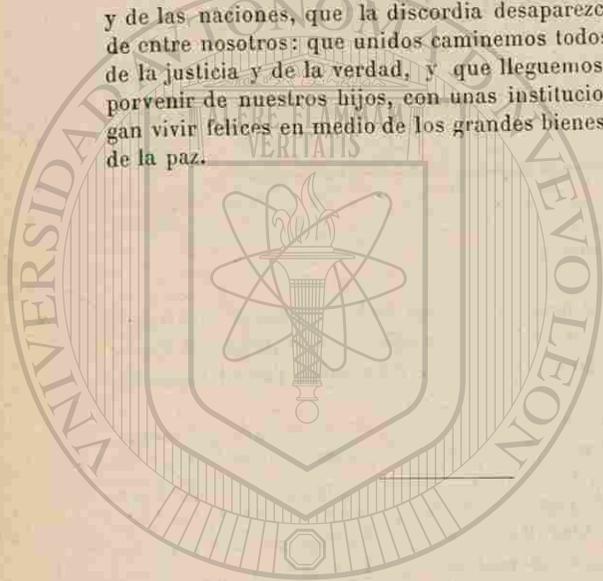
Está realizada la más importante de las promesas que hizo á los mexicanos la revolución de Ayutla: queda jurada la Constitución política de la República, decretada por el Congreso de 1856.

Desde que los heroicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independencia de la Nación, su principal necesidad ha sido constituirse, y tal vez la falta de un código adecuado á las circunstancias del país ha sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa, los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva Carta fundamental que les asegure el goce de los derechos sacrosantos, eternos é imprescindibles con que los dotó la mano bienhechora del Criador.

Vosotros faisteis los escogidos para llenar ese grandioso objeto, y en la solemnidad de este día habéis presentado el fruto de vuestras meditaciones y trabajos. Y aunque es verdad que jamás las obras de los hombres pueden salir de sus manos sin defecto, al pueblo, y sólo al pueblo soberano, á cuyo bien consagrasteis vuestros desvelos, y de cuya voluntad dependen la estabilidad y vigor de sus leyes constitutivas, toca la calificación inapelable de la que él mismo os pidió. El tendrá presente que en la discusión de sus grandes intereses, la voluntad y el celo de los Señores Representantes no han estado acompañados de circunstancias propicias al noble fin que los reunió. En el período que les fijó la ley para la conclusión de sus interesantes

tareas, ¡ cuántas veces la rebelión, el desorden y aun el peligro de los principios proclamados en el plan de Ayutla, no han venido á distraer la atención del Congreso !

Quiera el Ser Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las naciones, que la discordia desaparezca para siempre de entre nosotros: que unidos caminemos todos por el sendero de la justicia y de la verdad, y que lleguemos á asegurar el porvenir de nuestros hijos, con unas instituciones que los hagan vivir felices en medio de los grandes bienes y de las delicias de la paz.



DISCURSO

DEL

EXCMO. SR. D. LEÓN GUZMÁN,

VICEPRESIDENTE DEL SOBERANO CONGRESO.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR :

El juramento que este concurso respetable acaba de presentarse grave y solemne, no sólo para la persona de V. E., sino también para el pueblo mexicano, para la representación nacional y aun para este augusto recinto.

Para V. E. es la palabra de honor que el hombre santifica invocando la presencia de Dios. Para el pueblo es el anuncio de la reivindicación de sus derechos santos, el preludio de su felicidad, cifrada en la libertad, en el orden y en el imperio de la ley. Para la representación nacional es un testimonio auténtico de respeto profundo á la soberana voluntad de la Nación. Para este augusto santuario, que alguna vez ha sido traidoramente profanado, es una verdadera purificación.

El juramento que V. E. acaba de pronunciar viene á imprimir el sello de la legalidad á la obra grandiosa que se iniciara en Ayutla; viene á realizar la esperanza querida que decidiera á la Nación á arrostrar toda clase de obstáculos, á vencer toda especie de inconvenientes.

La Providencia Divina en sus altos designios movió vuestro corazón patriota y fuisteis uno de los más ardientes defensores de la libertad, uno de los campeones que más poderosamente contribuyeron á la grande obra de la regeneración de este pueblo infortunado. Esa misma Providencia santa os destinaba

también para dar cima á tan heroica empresa. ¡ Cumplid los destinos de la Providencia !

Me es tan honroso como satisfactorio presentaros, á nombre de la representación nacional, el pacto federalivo que ha sido el fruto de sus meditaciones y sus constantes afanes. Recibid este depósito sagrado: meditad que él encierra nada menos que los derechos, las esperanzas y el porvenir inmenso de todo un pueblo; recordad que este pueblo os ha colmado de honores y de confianza, y trabajad, con la fé que siempre acompaña al patriotismo puro, por hacer efectivos esos derechos, esas esperanzas y ese inmenso porvenir.

Á vuestra lealtad queda encomendada la preparación del campo en que la semilla constitucional ha de fructificar. Y cuando el pueblo os deba este último beneficio, contad con sus bendiciones y con su inmensa gratitud.

El Congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habéis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia, y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigan puedan desarrollar hasta su último término la justa libertad. Los representantes del pueblo le darán cuenta muy en breve de la manera que han podido llenar su delicada misión. Reconocen que el haber llegado al término de la obra principal que se les encomendara es debido á un favor especial de la Providencia Divina, y por tan fausto acontecimiento bendicen en lo íntimo de su alma *el santo nombre de Dios.*

EL CONGRESO CONSTITUYENTE, A LA NACION.

MEXICANOS :

Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolución de Ayutla, de volver al país al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron á quebrantar el yugo del más ominoso despotismo. En medio de los infortunios que les hacía sufrir la tiranía, conocieron que los pueblos sin instituciones que sean la legítima expresión de su voluntad, la invariable regla de sus mandatarios, están expuestos á incessantes trastornos y á la más dura servidumbre. El voto del país entero clamaba por una Constitución que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad. Á este voto sincero, íntimo, del pueblo esforzado que en mejores días conquistó su independencia; á esta aspiración del pueblo que en el deshecho naufragio de sus libertades buscaba ansioso una tabla que lo salvara de la muerte, y de algo peor, de la infamia; á este voto, á esta aspiración, debió su triunfo la revolución de Ayutla, y de esta victoria del pueblo sobre sus opresores, del derecho sobre la fuerza bruta, se derivó la reunión del Congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la República: un Código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho en la carrera de la civilización.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra y ofrezca hoy al país la prometida Constitución, esperada como la buena nueva para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquietud de los espíritus, cicatrizar

las heridas de la República, ser el iris de la paz, el símbolo de la reconciliación entre nuestros hermanos, y hacer cesar esa penosa incertidumbre que caracteriza siempre los períodos difíciles de transición.

El Congreso que libremente elegisteis, al concluir la ardua tarea que le encomendasteis, conoce el deber, experimenta la necesidad de dirigiros la palabra, no para encomiar el fruto de sus deliberaciones, sino para exhortaros á la unión, á la concordia, y á que vosotros mismos seáis los que perfeccionéis vuestras instituciones, sin abandonar las vías legales de que jamás debió salir la República.

Vuestros representantes han pasado por las más críticas y difíciles circunstancias: han visto la agitación de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fratricida, han contemplado amagada la libertad, y en tal situación, para no desesperar del porvenir, los ha alentado su fe en Dios, en Dios que no protege la iniquidad ni la injusticia: y sin embargo, han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos, que obedecer sumisos los mandatos del pueblo, que resignarse á todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al país.

Tomaron por guía la opinión pública; aprovecharon las amargas lecciones de la experiencia para evitar los escollos de lo pasado, y les sonrió halagüena la esperanza de mejorar el porvenir de su patria.

Por esto, en vez de restaurar la única Carta legítima que antes de ahora han tenido los Estados Unidos Mexicanos; en vez de revivir las instituciones de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendieron la formación de un nuevo Código fundamental que no tuviera los gérmenes funestos que, en días de luctuosa memoria, proscribieron la libertad de nuestra patria, y que correspondiese á los visibles progresos consumados de entonces acá por el espíritu del siglo.

El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional, y por lo tanto se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar á estables armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos.

Persuadido el Congreso de que la sociedad, para ser justa,

sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Criador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario. El acta de derechos que va al frente de la Constitución es un homenaje tributado en vuestro nombre por vuestros legisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Ser Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.

La igualdad será de hoy más la gran ley de la República: no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto á la moral, á la paz pública y á la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos; no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia, y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía.

Tales son, ciudadanos, las garantías que el Congreso creyó deber asegurar en la Constitución para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningún derecho, para que las instituciones desciendan solícitas y bienhechoras hasta las clases más desvalidas y desgraciadas, á sacarlas de su abatimiento, á llevarlas la luz de la verdad, á vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu, que aletargó la servidumbre; así se estimulará su actividad, que paralizó la abyección; así entrarán en la comunión social, y dejando de ser ilotas miserables, redimidas, emancipadas, traerán nueva savia, nueva fuerza á la República.

Ni un instante pudo vacilar el Congreso acerca de la forma de gobierno que anhelaba darse á la Nación. Claras eran las manifestaciones de la opinión, evidentes las necesidades del país, indudables las tradiciones de la legitimidad y elocuentemente persuasivas las lecciones de la experiencia. El país deseaba el sistema federativo, porque es el único que conviene á su población diseminada en un vasto territorio, el solo adecuado en tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; el solo que puede extender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad á todas las extremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el más á propósito para hacer duradero el reinado de la libertad y proporcionarle celosos defensores.

La federación, bandera de los que han luchado contra la tiranía, recuerdo de épocas venturosas, fuerza de la República para sostener su independencia, símbolo de los principios democráticos, es la única forma de gobierno que en México cuenta con el amor de los pueblos, con el prestigio de la legitimidad, con el respeto de la tradición republicana. El Congreso, pues, hubo de reconocer como preexistentes los Estados libres y soberanos: proclamó sus libertades locales, y al ocuparse de sus límites, no hizo más alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinión ó por la conveniencia pública para mejorar la administración de los pueblos. Quiriendo que en una democracia no haya pueblos sometidos á pupilaje, reconoció el legítimo derecho de varias localidades á gozar de vida propia como Estados de la Federación.

El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo, y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa é incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organización, por la extensión de las sociedades modernas, recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo.

Gozando los Estados de amplísima libertad en su régimen interior, y estrechamente unidos por el lazo federal, los poderes

que ante el mundo han de representar á la Federación, quedan con las facultades necesarias para sostener la independencia, para fortalecer la unidad nacional, para promover el bien público, para atender á todas las necesidades generales; pero no serán jamás una entidad extraña que esté en pugna con los Estados, sino que por el contrario serán la hechura de los Estados todos. El campo electoral está abierto á todas las aspiraciones, á todas las inteligencias, á todos los partidos; el sufragio no tiene más restricciones que las que se han creído absolutamente necesarias á la genuina y verdadera representación de todas las localidades y á la independencia de los cuerpos electorales; pero el Congreso de la Unión será el país mismo por medio de sus delegados; la Corte de Justicia, cuyas altas funciones se dirigen á mantener la concordia y á salvar el derecho, será instituida por el pueblo, y el Presidente de la República será el escogido de los ciudadanos mexicanos. No hay pues antagonismo posible entre el centro y los Estados, y la Constitución establece el modo pacífico y conciliador de dirimir las dificultades que en la práctica pueden suscitarse.

Se busca la armonía, el acuerdo, la fraternidad, los medios todos de conciliar la libertad con el orden, combinación feliz de donde dimana el verdadero progreso.

En medio de las turbulencias, de los odios, de los resentimientos que han impreso tan triste carácter á los sucesos contemporáneos, el Congreso puede jactarse de haberse elevado á la altura de su grandiosa y sublime misión; no ha atendido á estos ni aquellos epítetos políticos; no se ha dejado arrastrar por el impetuoso torbellino de las pasiones; ha visto sólo mexicanos, hermanos, en los hijos todos de la República. No ha hecho una Constitución para un partido, sino una Constitución para todo un pueblo. No ha intentado fallar de parte de quién están los errores, los desaciertos de lo pasado; ha querido evitar que se repitan en el porvenir; de par en par ha abierto las puertas de la legalidad á todos los hombres que lealmente quieran servir á la patria. Nada de exclusivismo, nada de proscripciones, nada de odios; paz, unión, libertad para todos; he aquí el espíritu de la nueva Constitución.

La discusión pública, la prensa, la tribuna, son para todas las opiniones; el campo electoral es el terreno en que deben luchar

los partidos, y así la Constitución será la bandera de la República, en cuya conservación se interesarán los ciudadanos todos.

La gran prueba de que el Congreso no ha abrigado resentimientos, de que ha querido ser eco de la magnanimidad del pueblo mexicano, es que ha sancionado la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos. Vuestros representantes, que han sufrido las persecuciones de la tiranía, han pronunciado el perdón de sus enemigos.

La obra de la Constitución debe naturalmente, lo conoce el Congreso, debe resentirse de las azarosas circunstancias en que ha sido formada, y puede también contener errores que se hayan escapado á la perspicacia de la Asamblea. El Congreso sabe muy bien que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario á un pueblo, que la corriente del espíritu no se estanca, que las leyes inmutables son frágil valladar para el progreso de las sociedades, que es vana empresa querer legislar para las edades futuras, y que el género humano avanza día á día, necesitando incesantes innovaciones en su modo de ser político y social. Por esto ha dejado expedito el camino á la reforma del Código político, sin más precaución que la seguridad de que los cambios sean reclamados y aceptados por el pueblo. Siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del país, ¿para qué recurrir á nuevos trastornos, para qué devorarnos en la guerra civil, si los medios legales no cuestan sangre, ni aniquilan á la República, ni la deshonoran, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de nación soberana? Persuadios, mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bienes, y de que vuestra libertad y vuestra ventura dependen del respeto, del amor con que mantengáis vuestras instituciones.

Si queréis libertades más amplias que las que os otorga el Código fundamental, podéis obtenerlas por medios legales y pacíficos. Si creéis por el contrario que el poder de la autoridad necesita de más extensión y robustez, pacíficamente podéis llegar á este resultado.

El pueblo mexicano, que tuvo heroico esfuerzo para sacudir la dominación española y filiarse entre las potencias soberanas; el pueblo mexicano que ha vencido á todas las tiranías, que anheló siempre la libertad y el orden constitucional, tiene ya un Código, que es el pleno reconocimiento de sus derechos, y que

no lo detiene sino que lo impulsa en la vía del progreso y de la reforma, de la civilización y de la libertad.

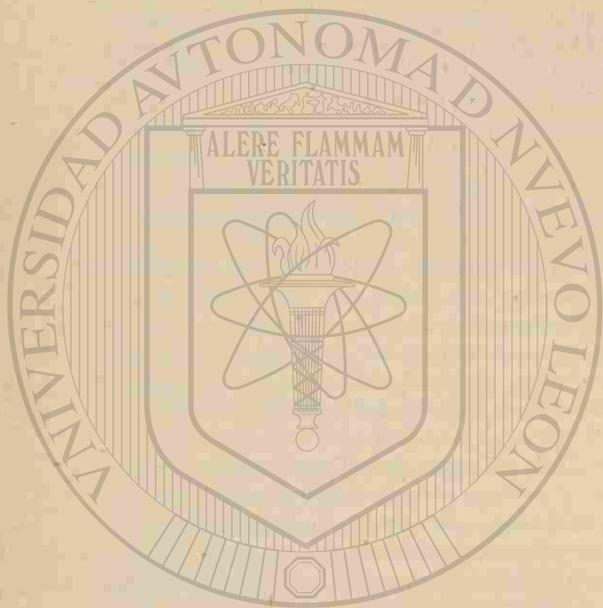
En la senda de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios: el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia, salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, ni en la forma ni en el progreso. Los deja atrás, los deja en lo pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos y mejorar la obra de la Asamblea constituyente, que cuenta con el concurso que le prestarán sin duda las Legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la unidad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la República.

La gran promesa del plan de Ayutla está cumplida. Los Estados Unidos Mexicanos vuelven al orden constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitución más democrática que ha tenido la República, ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, á las inspiraciones radiantes del cristianismo, á la revolución política y social á que debió su origen, ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatársela, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las sociedades hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva Constitución, y accediendo á los humildes ruegos de esta Asamblea, poner término á los infortunios de la República y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad!

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada á confundirse con sus conciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un día que, siendo la Constitución de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones.

México, Febrero 5 de 1857. — León Guzmán, vicepresidente.
— Isidoro Olvera, diputado secretario. — José Antonio Gamboa, diputado secretario.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PRIMERA PARTE.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

El Excmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**IGNACIO COMONFORT**, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed :

Que el Congreso extraordinario Constituyente ha decretado lo que sigue :

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1° de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular (1), poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente :

(1) Véanse arts. 40 y 128.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE
DE SU LEGÍTIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL
16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL
27 DE SEPTIEMBRE DE 1824.

TÍTULO PRIMERO.

SECCIÓN I (1).

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

ART. 1º. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución (2).

ART. 2º. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes (3).

(1) Véanse arts. 33 y 104, frac. 1.

(2) El *Cód. Pen.*, lib. III, tit. X, establece diversas penas para los atentados contra las garantías individuales, y prescribe, en su art. 992, que cualquier acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Const., que no tenga señalada pena especial en el mismo *Cód.*, será castigado con arresto mayor y multa de 2ª clase, ó con uno ú otra, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

(3) El *Cód. Pen.* castiga severamente, en sus arts. 626 á 632, á todo individuo que cometa el delito de plagio; en sus arts. 633 á 636, á los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas, y á cualquiera otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada, ó en otro lugar; en sus arts. 980 y sigs., á los funcionarios, alcaldes ó encargados de una prisión y agentes de la autoridad ó de la fuerza pública que ataquen la libertad individual, y en sus arts. 1136 á 1138, á los capitanes, maestros ó pilotos y demás individuos de la tripulación de buques empleados en la trata ó tráfico de esclavos, y á las personas que compren á éstos.

Véase art. 15.

ART. 3º. La enseñanza es libre (1). La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir (2).

ART. 4º. Todo hombre es libre para abrazar la profesión (3), industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad (4).

(1) Véanse ley orgánica de la instrucción pública en el Distrito Federal, de 15 de Mayo de 1869, y su reglamento de 9 de Noviembre del mismo año; leyes de 22 de Octubre de 1873, y 16 de Mayo de 1883, las cuales reformaron á la ley primeramente citada, y leyes de 10 de Agosto de 1885 y 29 de Diciembre de 1888, que á su vez modificaron el reglamento de dicha ley; ley de 25 de Mayo de 1888, sobre instrucción primaria obligatoria en el Distrito Federal y Territorios; ley de 19 de Mayo de 1896, sobre autorización al Ejecutivo para que reorganice la instrucción pública; esta ley dispuso, en su art. 4º, que la instrucción oficial primaria elemental en el Distrito y Territorios federales dependiese exclusivamente del Ejecutivo de la Unión, y en su art. 4º, que la instrucción preparatoria fuese uniforme para todas las carreras; y decreto de 3 de Junio del mismo año de 1896, sobre reglamentación de la instrucción primaria obligatoria en el Distrito y Territorios de la Federación.

(2) El *Cód. Pen.*, arts. 759 y sigs., previene que la persona que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia, ó la farmacia, sufrirá un año de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos; y la que, sin título legal tampoco, ejerza cualquiera otra profesión que lo requiera, será castigada con 1 á 11 meses de arresto y multa de 50 á 500 pesos.

La ley de 20 de Noviembre de 1882, sobre elección de autoridades judiciales en el Distrito Federal, arts. 4º y sigs., exige que sean abogados recibidos los Magistrados del Tribunal superior y los Jueces de lo Civil, del Ramo Penal, Correccionales y Menores. Igual requisito establece la ley de 15 de Septiembre de 1880, sobre organización de tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, arts. 56 y 77, respecto del Procurador de Justicia, Agentes del Ministerio Público y Defensores de oficio, disponiendo además, arts. 83 y 87, que los peritos médico legistas y los miembros del Consejo médico legal sean profesores titulados en medicina, cirugía y obstetricia.

El *Cód. de Procs. Civ.* prescribe en su art. 142 que la condenación en costas no comprenderá la remuneración del procurador, sino cuando sea agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando sea abogado recibido; y en su art. 477, que los peritos nombrados en un juicio deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su dictamen, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados. Esto último ordena también el *Cód. de Procs. Pen.*, en su art. 136.

El art. 93 de la Const. no requiere sin embargo que los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia sean abogados, pero el tit. preliminar del *Cód. de Procs. Federales*, única parte expedida de éste hasta ahora, arts. 17 y 27, sí ordena que sean abogados los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.

(3) Véase nota anterior.

(4) Las disposiciones del tit. octavo, lib. II del *Cód. Civ.*, que traían de los productos del trabajo y de la industria, son reglamentarias del art. 4º de la Const. Véase art. 1274 de dicho *Cód.*

ART. 3º. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación á objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro (1).

ART. 6º. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino el en caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público (2).

ART. 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni

(1) Este art. decía primitivamente: «Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó su destierro.» La ley de 25 de Septiembre de 1873, le dió la forma que hoy tiene.

Véase nota 2, pág. 24.

Los tits. duodécimo y décimotercero del lib. III del Cód. Civ. tratan de la prestación de trabajos personales.

El Cód. Pen., arts. 988 y sigs., castiga con multa solamente, ó con multa y arresto de 1 á 11 meses, ó prisión de 2 años, según la gravedad del caso, á los infractores del art. que anotamos.

(2) Véase más adelante la ley de 4 de Febrero de 1868, reglamentaria de los arts. 6º y 7º de la Const. y la de 1º de Mayo de 1875, que reformó á la ant.

El Cód. Pen., tit. III, lib. III, castiga la injuria, la difamación y la calumnia, y previene, art. 644, que estos delitos son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometerlos, como la palabra, la escritura, manuscrita ó impresa, el dibujo, etc.. El propio Cód. establece las penas en que incurren los que provocan á cometer un delito y los que hacen la apología de éste, ó de algún vicio, arts. 839 y sigs.; los que con palabras ó cualquier acto externo escarnezcan ó ultrajen las creencias religiosas, ó á los ministros, las prácticas u objetos de un culto, arts. 970 y sig., y los que inviten á alguno para una rebelión, art. 1096, ó por medio de la palabra, impresos, etc., exciten á los ciudadanos á rebelarse, art. 1110; considera por último, art. 49, fracs. II y III, como autores de un delito, á los que lo ejecutan por medio de otro á quien inducen á delinquir, y los que con discursos, manuscritos ó impresos, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado.

Véase art. 59.

El art. 648 del Cód. Pen. indica á quiénes no se castigara como reos de difamación ni de injuria.

coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislación penal (1).

ART. 8º. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. Á toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario (2).

ART. 9º. Á nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar (3).

ART. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren (4).

ART. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho

(1) Primitivamente, este art. decía así: «Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.» Fue reformado, en los términos arriba expresados, por el decreto de 15 de Mayo de 1883.

El Cód. Pen., arts. 966 y sig. castiga los delitos contra la libertad de imprenta, ya los cometan los particulares, ya los funcionarios públicos.

Véase nota anterior.

(2) Véase art. 35, frac. V.

El art. 1096 del Cód. Pen. castiga con extrañamiento ó multa de 10 á 100 pesos á funcionario que infrinja la segunda parte del art. 8º de la Const.

(3) Véase art. 35, frac. III.

Véase nota 2, pág. 16.

(4) Véase nota 2, pág. 16.

El Cód. Pen., arts. 947 y sig., castiga con arresto de 8 días á 6 meses y multa de 25 á 200 pesos al que fabrique, venda ó distribuya armas prohibidas, y con multa de 10 á 100 pesos al que las porte.

no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil (1).

ART. 12. No hay, ni se reconocen en el República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad (2).

ART. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción (3).

ART. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley (4).

ART. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquéllos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en vir-

(1) El *Cód. de Procs. Pens.*, art. 458, dispone que para que un reo pueda comenzar á disfrutar de la libertad preparatoria se le extenderá un salvoconducto, el cual tendrá obligación de presentar, art. 466, bajo pena de un mes de arresto, siempre que sea requerido para ello.

Véase nota 2, pág. 16.

(2) Véase art. 37, frac. II y art. 72, frac. XXVI.

Véase el decreto de 30 de Octubre de 1873, sobre honores póstumos y pensiones, y ley de 29 de Mayo de 1896, sobre pensiones, retiros y montepíos.

(3) Véase tit. IV y art. 119.

Véanse arts. 40 y sigs. y cap. V, lib. III, del *Cód. de Procs. Pens.*, los cuales se relacionan con el art. que se anota. El *Cód. de Justicia Militar* determina en su art. 2º cuáles son los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar.

(4) Véase *Cód. Civ.*, arts. 5º 20 y 21, *Cód. de Procs. Civ.*, arts. 178 y 602, y *Cód. de Com.*, art. 75, frac. XXIV, los cuales se ligan con el art. anotado.

El *Cód. Pen.* castiga en su art. 1046 al juez ó magistrado que, fuera de los casos señalados en el art. 182, imponga por simple analogía, ó por mayoría de razón, una pena que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa.

tud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano (1).

ART. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata (2).

ART. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Ésta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales (3).

ART. 18. Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero (4).

ART. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres

(1) Véanse arts. 2º, 23, 72, inc. B, frac. I, 85, frac. X, 97, frac. VI y 113.

(2) Véase nota 3, pág. 16.

El *Cód. Pen.* castiga, el allanamiento de morada, en sus arts. 637 y sigs., cuando lo ejecuta un particular; y en sus arts. 985 y sigs. el mismo delito y el registro ó apoderamiento arbitrario de papeles, ejecutados por un funcionario ó empleado público. El *Cód. de Procs. Pens.*, lib. II, tit. I, cap. IV, establece los requisitos con que deben verificarse las visitas domiciliarias en materia penal.

(3) Véase art. 108.

El *Cód. Pen.*, art. 1007, dispone que: « Todo juez y cualquiera otro funcionario que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenársele además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere. »

El art. 141 del *Cód. de Procs. Civ.* dice así: « Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio. »

(4) El *Cód. de Procs. Pens.* no establece, en consonancia con este art., que cuando en un proceso aparezca que al acusado no se le puede imponer pena corporal, se le pondrá luego en libertad, previo el otorgamiento de la fianza respectiva; limitase á prescribir en su art. 438, que, cuando el delito no tenga señalada pena corporal, el inculcado será puesto en libertad bajo protesta, siempre que tenga domicilio fijo y conocido en el lugar, buenos antecedentes de moralidad, profesión, oficio ó modo honesto de vivir, que no haya sido condenado por otro delito de la misma naturaleza, y que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecutan. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades (1).

ART. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías :

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere (2).

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez (3).

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra (4).

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos (5).

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan (6).

ART. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es ex-

(1) El cap. XII, tit. I, lib. segundo del *Cód. de Procs. Pens.*, trata de los diversos grados y casos, en que puede restringirse la libertad del inculcado y de las personas que tienen facultad para hacerlo.

Véanse arts. 980 y sigs. del *Cód. Pen.*, citados en la nota 3, pág. 16.

(2) Este precepto está contenido en el art. 106 del *Cód. de Procs. Pens.*

Véase parte segunda de la nota 6.

(3) Esto mismo dispone el art. 105 del *Cód. de Procs. Pens.*

Véase parte segunda de la nota 6.

(4) El cap. IX, tit. I, lib. segundo del *Cód. de Procs. Pens.* establece las reglas á que deben sujetarse los careos.

Véase parte segunda de la nota 6.

(5) Tienen relación con esta frac. los arts. 75, 112, 238 y 250 del *Cód. de Procs. Pens.*

Véase parte segunda de la nota sig.

(6) El art. 107 del mismo *Cód.* citado en las notas anteriores ordena que, cuando se trate de menores de catorce años, el juez haga el nombramiento de defensor, y que dicho nombramiento subsistirá mientras no haga otro el representante legítimo de inculcado.

El *Cód. Pen.*, arts. 1039 y sig., castiga al juez ó magistrado que infrinja los preceptos del art. 20 de la Const.

clusiva de la autoridad judicial. La política y administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley (1).

ART. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales (2).

ART. 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley (3).

ART. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia (4).

ART. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente (5).

En consonancia con este art., véanse *Cód. Pen.*, art. 180, y *Cód. de Procs. Pens.*, art. 30.

El *Cód.* primeramente citado castiga respectivamente, en sus arts. 1046 y 1005, las infracciones de la 1ª y de la 2ª parte del art. 21 de la Const.

(2) Por virtud del art. 61 del *Cód. Pen.*, han quedado abolidas también las penas de presidio y de obras públicas. El mismo *Cód.* enumera en su art. 92 las penas de los delitos en general, y en su art. 93 las de los delitos políticos.

(3) Véase art. 15.

Véanse arts. 143 y sig., 215, 238, fracs. I y III, y 239, frac. I, del *Cód. Pen.*, y 804 y sig., 812, fracs. I á III, y 814, frac. I, del *Cód. de Justicia Militar*, sobre la imposición de la pena de muerte, y de los casos en que puede substituirse ésta por la de prisión extraordinaria.

(4) El *Cód. Pen.* previene también, en su art. 278, que pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona. El mismo *Cód.* dice en su art. 187 : « En el caso del art. ant., si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero. »

(5) Véanse arts. 28 y 72, frac. XXII.

El cap. VI, tit. sexto del *Cód. Postal* trata de la inviolabilidad de la corresponden-

ART. 26. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley (1).

ART. 27. *La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.*

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución (2).

cia y de las penas en que incurrir los que violan ésta. El mismo Cód. prescribe en su art. 387 que los delitos que se cometan infringiendo las leyes postales son de la competencia de los Tribunales de la Federación. Véase además el cap. V, tit. X, lib. III del *Cód. Pen.*, que trata también de la violación de la correspondencia.

(1) El *Cód. de Justicia Militar*, arts. 1012 y sig., castiga al militar que se apodera de un alojamiento particular sin el permiso escrito de la autoridad competente, imponiéndole 8 meses de arresto, si comete este delito en tiempo de paz, y 3 á 10 meses, si lo comete en tiempo de guerra.

(2) Este art. fue modificado en los siguientes términos por el art. 3.º de la ley, ya citada en la nota 1, pág. 18, de 25 de Septiembre de 1873, sobre adiciones y reformas á la Const.:

« Art. 3.º — Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución. »

Los arts. 1.º, 2.º y 4.º de dicha ley dicen á la letra:

« Art. 1.º — El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo ó prohibiendo religión alguna. »

« Art. 2.º El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. »

« Art. 4.º — La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas. »

Es reglamentaria de los preceptos anteriores la ley de 14 de Diciembre de 1874, que puede verse en la Segunda Parte de esta obra.

Líganse con el art. 27 de la Const. los arts. 701, 730, 870, 926 y 1475 del *Cód. Civ.* El art. 29 del Decreto de 13 de Septiembre de 1880, establece reglas provisionales sobre expropiación por causa de utilidad pública. Véanse, acerca de la misma materia, la ley de 30 de Mayo de 1882, y la ley de 12 de Junio de 1883.

ART. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Excepcionalmente, los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora (1).

ART. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde (2).

SECCIÓN II.

DE LOS MEXICANOS.

ART. 30. Son mexicanos (3):

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.

El art. 991 del *Cód. Pen.* castiga al funcionario que, fuera de los casos y sin los requisitos que exige la ley para la expropiación, prive á una persona de su propiedad.

(1) Véanse arts. 72, fracs. XXII y XXIII, §§, frac. XVI y 141, frac. III.

El cap. II, tit. I del *Cód. Postal* trata del monopolio en materia de correos.

(2) La última ley expedida de acuerdo con este art. es la de 8 de Junio de 1893, sobre suspensión de garantías para los saltadores y destructores de caminos de fierro, cuya vigencia ha quedado prorrogada durante un año por virtud del decreto de 3 de Junio de 1896.

(3) Véase art. 1.º y cap. III de la ley de extranjería y naturalización, expedida el 28 de Mayo de 1886.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

ART. 31. Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (1).

ART. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios (2).

SECCIÓN III.

DE LOS EXTRANJEROS.

ART. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección primera, título I, de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos (3).

(1) Véase art. 72, inc. A, frac. VI.

La ley de 25 de Junio de 1896 reformó y adicionó las leyes vigentes sobre impuestos municipales, á causa de la supresión del derecho de portazgo, del cual los Ayuntamientos percibían una parte.

(2) Véase art. 35, frac. II.

El Presupuesto de Egresos vigente destina la suma de \$ 40,378 para el sostenimiento de la Escuela de artes y oficios para hombres, y la de \$ 25,499 para el de la Escuela de artes y oficios para mujeres.

(3) Véase art. 2º y cap. IV de la ley citada en la nota 3, pág. 25.

SECCIÓN IV.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

ART. 34. Son ciudadanos de la República todos lo que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son (1).

II. Tener un modo honesto de vivir (2).

ART. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares (3).

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca (4).

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país (5).

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones (6).

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (7).

ART. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional (8).

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda (9).

(1) El art. 590 del *Cód. Civ.* dice que el matrimonio del menor produce de derecho la emancipación; y el 596 del mismo *Cód.* que la mayor edad comienza á los veintidós años cumplidos.

(2) El art. 853 del *Cód. Pen.* castiga al que, careciendo de bienes y rentas no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

(3) Véanse arts. 6 y 7 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

(4) Véanse arts. 32, 56, 58, inc. C, 77, 87 y 93.

(5) Véase art. 9º.

(6) Véanse arts. 36, frac. II, 72, fracs. XIX y sig., inc. B, frac. IV, 74, frac. I, y 85, fracs. VI y VII.

(7) Véase art. 8º.

(8) Véanse arts. 35, frac. IV, 72, inc. B, frac. IV, y 85, frac. VII.

(9) El art. 963 del *Cód. Pen.* señala la pena en que incurre el elector que sin causa justa y comprobada deje de concurrir á una elección secundaria, ó se separe antes de que ésta termine.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos (1).

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde (2) :

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente (3).

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación (4).

TITULO SEGUNDO.

SECCIÓN I.

DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental (5).

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los

(1) Véase arts. 50, 57, 58, parte primera y 118. Véase arts. 59, parte primera, y sig. de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

(2) Véase art. sig.

Véase art. 8º inc. primero de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

(3) Véase art. 12.

(4) Véase art. ant.

Los arts. 146 y 150 del *Cód. Pen.* tratan de la suspensión de derechos.

(5) Véanse preámbulo y arts. 101, fracs. II y III, 126 y 128.

Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal (1).

SECCIÓN II.

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN Y DEL TERRITORIO NACIONAL.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son : los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California y el de Tepic formado con el 7º cantón del Estado de Jalisco (2).

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su

(1) Véase nota ant.

(2) Este art. decía primitivamente : « Las partes integrantes de la Federación son : los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el territorio de la Baja California. » Hasido reformado por los sigs. decretos : el de 29 de Abril de 1863, que erigió en estado á Campeche; el de 20 de Noviembre de 1868, que dispuso que quedaba erigido definitivamente el Estado de Coahuila, con el nombre de Coahuila de Zaragoza; el de 16 de Enero de 1869, que erigió en estado, con el nombre de Hidalgo, la porción de territorio del antiguo Estado de México que formaba el segundo Distrito Militar, según la ley de 7 de Junio de 1862; el de 17 de Abril de 1869, que erigió en estado, con el nombre de Morelos, otra porción de territorio del propio Estado de México, formada de los Distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yauztepec; por último, el de 12 de Diciembre de 1884, que erigió en territorio, con el nombre de Tepic, el 7º Cantón del Estado de Jalisco, dando así al art. 43 de la Const. la forma que hoy tiene.

nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federación.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto, cuando los Supremos Poderes federales se trasladen a otro lugar (1).

Art. 47. El Estado de Nuevo-León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepéc, que ha pertenecido a Guanajuato, se incorporará a Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido a Zacatecas, se incorporará a San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido a San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido a Jalisco, se incorporarán a Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido a Veracruz, se incorporará a Tabasco.

TÍTULO TERCERO.

DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo (2).

(1) Véanse arts. 74, inc. G, 72, frac. V y 84.

(2) Véase art. 36, frac. IV, y nota relativa.

SECCIÓN I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 31. *El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores (1).*

PÁRRAFO PRIMERO.

De la elección é instalación del Congreso.

Art. 52. *La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos (2).*

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado (3).

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral (4).

Art. 56. Para ser diputado se requiere : ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del

(1) Este art. decía primitivamente : « Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión. » Fué reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874, en los términos que dejamos indicados arriba. La misma ley reformó los arts. 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 103, 104 y 105 de la Const.

(2) Este art. decía primitivamente : « El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos. » Véase parte última de la nota ant.

Véase art. 58, inc. B.

(3) La ley de 25 de Marzo de 1874, fija en 227 el número total de diputados que deben nombrar los Estados, Territorio de la Baja California y Distrito Federal, y determina cuantos diputados corresponden á cada una de dichas entidades federativas. Una vez erigido el Territorio de Tepic, la ley de 18 de Mayo de 1886, dispuso que, de los 21 diputados que elegía antes el Estado de Jalisco, nombrase éste 18 y aquél los tres restantes.

Véase art. 1º de la ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 1857.

(4) Véanse arts. 58, inc. A, parte segunda, 76 y 92.

Véanse ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 1857, y ley de 23 de Octubre de 1872, que reformó á la ant.

nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federación.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto, cuando los Supremos Poderes federales se trasladen a otro lugar (1).

Art. 47. El Estado de Nuevo-León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepéc, que ha pertenecido a Guanajuato, se incorporará a Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido a Zacatecas, se incorporará a San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido a San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido a Jalisco, se incorporarán a Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido a Veracruz, se incorporará a Tabasco.

TÍTULO TERCERO.

DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 50. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo (2).

(1) Véanse arts. 74, inc. G, 72, frac. V y 84.

(2) Véase art. 36, frac. IV, y nota relativa.

SECCIÓN I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 31. El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores (1).

PÁRRAFO PRIMERO.

De la elección é instalación del Congreso.

Art. 52. La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos (2).

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado (3).

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral (4).

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del

(1) Este art. decía primitivamente: « Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión. » Fué reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874, en los términos que dejamos indicados arriba. La misma ley reformó los arts. 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 103, 104 y 105 de la Const.

(2) Este art. decía primitivamente: « El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos. » Véase parte última de la nota ant.

Véase art. 58, inc. B.

(3) La ley de 25 de Marzo de 1874, fija en 227 el número total de diputados que deben nombrar los Estados, Territorio de la Baja California y Distrito Federal, y determina cuantos diputados corresponden á cada una de dichas entidades federativas. Una vez erigido el Territorio de Tepic, la ley de 18 de Mayo de 1886, dispuso que, de los 21 diputados que elegía antes el Estado de Jalisco, nombrase éste 18 y aquél los tres restantes.

Véase art. 1.º de la ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 1857.

(4) Véanse arts. 58, inc. A, parte segunda, 76 y 92.

Véanse ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 1857, y ley de 23 de Octubre de 1872, que reformó á la ant.

Estado ó Territorio que hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico (1). La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular (2).

Art. 57. Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquier comisión ó empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo (3).

Art. 58 (4). Los diputados y los senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio (5).

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente (6).

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los sena-

(1) Véanse arts. 58, inc. C, 77, 82, 87, 93 y 120.

La ley de 23 de Octubre de 1872 determina quiénes no pueden ser electos diputados.

(2) La ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 1857, previene también en su art. 33 que para ser diputado se requiere ser vecino del Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija, y manifiesta más adelante, art. 63, que el requisito de la vecindad se obtiene por residencia continua de un año, á lo menos, en el Estado, Distrito Federal ó Territorio que haga la elección. No obstante esto y a pesar de que el art. 56 de la Const. exige terminantemente el requisito de la vecindad, la misma ley á que acabamos de referirnos considera válida, en su art. 41, la elección para diputado de un ciudadano que no sea vecino del lugar que lo elija. Véase dicho art.

(3) Este art. decía primitivamente: « El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino de la Unión en que se disfrute sueldo. » Véase parte última de la nota 2, pág. 31.

Véase art. 36, frac. IV y nota relativa.

(4) Este art. decía primitivamente: « Los diputados propietarios, desde el día de su elección, hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones. »

Véase parte última de la nota 2, pág. 31.

(5) Véase art. 36, frac. IV y nota relativa.

(6) Véase art. 55 y nota relativa.

Véase ley de 15 de Diciembre de 1874, sobre elección de senadores.

dores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer lienio, y en lo sucesivo los más antiguos (1).

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones (2).

Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas (3).

Art. 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas (4).

Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe (5).

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero, prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último día del mes de Mayo (6).

(1) Véase art. 32.

(2) Véase art. 56 y parte primera de la nota relativa.

El art. 4º de la ley de 15 de Diciembre de 1874, determina quiénes no pueden ser electos senadores.

(3) Este art. decía primitivamente: « Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase art. 6º y nota relativa.

(4) Este art. decía primitivamente: « El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

(5) Este artículo decía primitivamente: « El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase arts. 72, frac. XXVIII y 79, frac. II.

(6) Este art. decía primitivamente: « El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo. » Fué reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1873 en los términos arriba indicados. Dicha ley, por una omisión, no reformó á la vez la frac. XXVII del art. 72, la cual, en consonancia con el art. 62 primitivo, se refiere únicamente á la prórroga del primer periodo de sesiones ordinarias.

Véanse arts. 71, inc. H, 72, frac. XXVII, 73, 74, frac. II, 79, frac. VI, y 85, frac. XII.

Art. 63. Á la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales (1).

Art. 64. *Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras, y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: « El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta: »* (Texto de la ley ó decreto.) (2).

PÁRRAFO SEGUNDO.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

- I. Al Presidente de la Unión.
- II. Á los diputados y senadores al Congreso General (3).
- III. Á las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. *Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados ó senadores, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates* (4).

Art. 67. *Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año* (5).

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año

(1) Véase art. 89.

(2) La forma primitiva de este art. era la sig.: « Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por sólo dos secretarios. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase art. 88.

(3) Esta frac. decía primitivamente: « Á los diputados al Congreso Federal. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

(4) Este art. decía primitivamente: « Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

(5) Este art. decía primitivamente: « Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase art. 71, inc. D.

fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo (1).

Art. 69. *El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo á la Cámara de diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Éstas y aquel pasarán á una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo período* (2).

Art. 70. *La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones é impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados* (3).

Art. 71 (4). *Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolución no*

(1) Véase arts. sig., 70, 72, inc. A, frac. VII, y 149.

(2) Este art. decía primitivamente: « El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo período. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase art. ant.

Véase ley de 30 de Mayo de 1881, sobre presentación de los proyectos de presupuesto y cuenta del erario federal.

(3) Este art. decía primitivamente: « Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisión.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusión, á la votación de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta, se procederá á la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase art. 72, inc. A, frac. VI, é inc. B, fracs. II á IV.

(4) Este art. decía primitivamente: « En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones (1).

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente (2).

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen dentro de diez días útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes (3).

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere sólo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría

(1) Véase art. 72, frac. XXVIII, é incs. A y B.

Se reputa vigente todavía el Reglamento para el gobierno interior del Congreso General, expedido el 24 de Diciembre de 1824. Véase ley de 7 de Diciembre de 1882, sobre la forma de discusión de los proyectos de ley que consten de más de 30 arts.

(2) Véanse inc. H, art. 85, frac. I, y 114.

(3) Véase art. 67.

absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideración las razones de ésta; y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra (1).

H. Cuando el Congreso General se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas (2).

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando éste prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

(1) Véanse arts. 46, 72, frac. V, y 84.

(2) Véase art. 62, y nota relativa.

PÁRRAFO TERCERO.

De las facultades del Congreso.

ART. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Unión Federal, incorporándolos á la Nación.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III (1). *Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:*

1° *Que la fracción ó fracciones que pidan erigirse en Estado cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.*

2° *Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.*

3° *Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate sobre la conveniencia ó inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.*

4° *Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.*

5° *Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.*

6° *Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.*

7° *Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la*

(1) Esta frac. decía primitivamente: « Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las Legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo sólo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase nota 2, pág. 29.

fracción anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso (1).

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación (2).

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales (3).

(VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, ó imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo (4).

VIII. Para dar las bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional (5).

(1) Véase arts. 97, frac. IV, y 110.

(2) Véase art. 46 y nota relativa.

(3) Véase art. 46.

Véase ley de 15 de Septiembre de 1880, sobre organización de tribunales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y su reglamento de 26 de Octubre del mismo año; ley de 20 de Noviembre de 1882, que en su art. 1° declaró que las autoridades judiciales del Distrito Federal fuesen electas popularmente; ley de 31 de Mayo de 1884 que reformó el reglamento susodicho; ley de 3 de Junio de 1885, que en su art. 10 declaró vigentes para el Territorio de Tepic los Cód., leyes y reglamentos que regían en aquella época en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; ley de 12 del propio mes, sobre procedimientos judiciales del ramo penal en el Territorio de Tepic, y reglamento de 21 de Diciembre de 1887 para los tribunales de este mismo Territorio y del de la Baja California.

(4) Esta facultad pasó á ser exclusiva de la Cámara de Diputados, de conformidad con la ley de 13 de Noviembre de 1874.

Véase inc. A, frac. VI, y nota relativa.

(5) Véase ley de 13 de Diciembre de 1877, sobre autorización al Ejecutivo para contratar un empréstito de £ 10,500,000; contrato relativo publicado en el *Diario Oficial*, los días 18 á 22 de Mayo de 1888, y ley de 29 de este mismo mes, aprobando el uso que el Ejecutivo hizo de la autorización susodicha. Posteriormente se han contratado tres nuevos empréstitos: uno por £ 6,000,000, otro por £ 3,000,000 y el último por £ 2,700,000; éste quedó garantizado con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Véase ley de 14 de Junio de 1883, por la cual se autorizó al Ejecutivo para que reconociese la deuda nacional con arreglo á las bases establecidas en la misma ley; ley de 22 de Junio de 1885, sobre consolidación y conversión de la deuda nacional; ley de igual fecha, sobre consolidación de la deuda flotante contraída desde el 1° de Julio de 1882 hasta el 30 de Junio de 1885, y emisión de bonos del tesoro; ley de 27 de

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas (1).

X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias (2).

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones (3).

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo, de los Ministros, Agentes diplomáticos y Cónsules, de los empleados superiores de Hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional (4).

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo (5).

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo (6).

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales deban

Mayo de 1889, la cual concedió un nuevo plazo á los acreedores del Erario para presentar sus títulos á conversión; ley de 29 de Mayo de 1893, sobre autorización al Ejecutivo para consumar el arreglo de la deuda de la Nación; las dos leyes expedidas el 6 de Septiembre de 1894, sobre arreglo definitivo de la deuda nacional, y ley de 8 de Febrero de 1896, sobre prórroga del plazo señalado á la Comisión Liquidataria para terminar su encargo.

(1) Véase arts. 114, fracs. III y sigs., 112, frac. I, y 124.

La ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas, aprobada por decreto de 12 de Junio de 1891, contiene la tarifa de las cuotas que deben pagar los efectos extranjeros por derecho de importación.

(2) Esta frac. decía primitivamente: « Para establecer las bases generales de la legislación mercantil. » Fue reformada por la ley de 14 de Diciembre de 1883, en los términos que dejamos expresados.

De conformidad con dicha reforma se han expedido el *Cód. de Comercio*, de 15 de Abril de 1884, y el *Cód. de Minería*, de 22 de Noviembre del mismo año, sustituidos ambos respectivamente por el *Cód. de Comercio*, de 15 de Septiembre de 1889, y por la ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de Junio de 1892. Véase reglamento para los procs. administrativos en materia de minería, y arancel para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería, expedidos el 25 del mismo mes de Junio; ley de 6 de este mes, sobre impuesto á la Minería, y su reglamento de 30 del repetido Junio.

(3) Véase art. 85, frac. II, y 120.

(4) La ley de 13 de Diciembre de 1874 dispuso que esta facultad, lo mismo que las expresadas por las fracs. XIII, XVI, XVII y XX, fuesen exclusivas de la Cámara de Senadores.

Véase inc. B, frac. II.

(5) Véase parte primera de la nota ant., é inc. B, frac. I.

(6) Véase art. 85, frac. VIII, y 112, frac. III.

declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra (1).

(XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República) (2).

(XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República) (3).

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio (4).

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos (5).

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria (6).

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía (7).

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos (8).

(1) Véanse arts. 85, frac. XI, 97, frac. II, y 111, frac. II.

(2) Véase parte primera de la nota 4, pág. 40, é inc. B, frac. III.

(3) Véase parte primera de la nota 4, pág. 40, é inc. B, frac. III.

Véase art. 85, fracs. IV y V.

(4) Por decreto de 12 de Diciembre de 1884 se concedieron al Ejecutivo de la Unión las facultades necesarias, hasta el 30 de Noviembre de 1885, para el arreglo del ejército y armada nacionales, y para la reforma de la administración de justicia militar. Diversas leyes han prorrogado dicho plazo; de ellas, véase la última, de 30 de Mayo de 1896, art. 69, la cual, aunque expedida únicamente por la Cámara de Diputados, por ser ley de egresos, prorrogó el repetido plazo. Sería largo enumerar las modificaciones que en tal virtud han sufrido la Ordenanza General del Ejército, de 6 de Diciembre de 1882, la Ordenanza de la Marina de Guerra, de 9 de Julio de 1891, el *Código de Justicia Militar* de 11 de Junio de 1894, y demás leyes correlativas.

(5) Véase art. 35, frac. IV, y nota relativa.

(6) Véase parte primera de la nota 4, pág. 40, é inc. B, frac. VI.

(7) La ley que trata de la naturalización, es la ya citada de Extranjería, de 23 de Mayo de 1886, que puede verse más adelante.

Véase ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre deslinde de terrenos y colonización, y reglamento respectivo de 17 de Julio de 1889.

(8) Acerca de vías de comunicación, véase ley de 16 de Diciembre de 1881 y ley de 5 de Junio de 1888.

En materia de postas y correos rige el *Código Postal*, ya citado, de 23 de Octubre de 1894. Véanse arts. 25 y 28 de la Const.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar el sistema general de pesos y medidas (1).

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos (2).

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federación (3).

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad (4).

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias (5).

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes (6).

(XXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados

(1) Véanse arts. 28 y 111.

Sobre organización de las casas de moneda, véase ley de 15 de Junio de 1895. Respecto de las condiciones que debe tener la moneda, véase ley de 27 de Noviembre de 1867, la cual fué modificada por la ley de 16 de Diciembre de 1881 y restablecida después en todo su vigor por la ley de 10 de Mayo de 1886.

Véase ley sobre pesas y medidas de 19 de Junio de 1895, y reglamento correspondiente de 20 de Febrero de 1896.

(2) Véase ley de 22 de Julio de 1863, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos; decreto de 19 de Septiembre que reformó la ant.; ley de 15 de Diciembre de 1882 y reglamento de 17 de Julio de 1889, ya citados en la nota 7, pág. 41; nueva ley de 26 de Marzo de 1894, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos; reglamento correspondiente de 5 de Junio del mismo año; arancel para el pago de honorarios á los agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos, de 1.º de Octubre del repetido año, y tarifa de 11 de Enero de 1896, que fija el precio de los terrenos baldíos para el año fiscal de 1896 á 1897.

(3) Véase art. 85, frac. XV.

El *Cód. de Procs. Pens.*, cap. II, tít. I, lib. IV, trata de las excepciones que extinguen la acción penal, siendo una de ellas la amnistía, según el art. 253, frac. II, del *Cód. Pen.*

(4) Esta fracción decía primitivamente: « Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores y perfeccionadores de alguna mejora. » La ley de 2 de Junio de 1882 la reformó, dándole su forma actual y disponiendo que á las facultades otorgadas al Presidente, en el art. 85 de la Const., se agregase la de conceder privilegios á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de alguna industria. Véase art. citado, frac. XVI.

Véase art. 12 y nota relativa.

(5) Véase art. 62 y nota relativa.

(6) Véanse arts. 61, 72, inc. C, fracs. I y III, y 79, frac. II.

La ley de 13 de Noviembre de 1874, con el objeto de adaptar varios arts., como el 59, el 65, frac. II, y el 66, á la nueva organización que ella misma dió al Cuerpo Legislativo, reformó aquéllos, haciéndolos extensivos á los *senadores*, pero omitió hacer una reforma igual respecto de la frac. que anotamos.

de su secretaría y á los de la Contaduría Mayor, que se organizará según lo disponga la ley) (1).

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución á los Poderes de la Unión (2).

XXXI. Para nombrar, funcionando al efecto ambas Cámaras reunidas, un Presidente de la República, ya con el carácter de sustituto, ya con el de interino, en las faltas absolutas ó temporales del Presidente Constitucional. Asimismo la tiene para reemplazar en los respectivos casos y en igual forma, tanto al sustituto como al interino, si éstos á su vez faltaren (3).

XXXII. Para calificar y decidir sobre la solicitud de licencia que hiciera el Presidente de la República (4).

A (5). Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados (6):

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito Federal (7).

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones del Presidente de la República y de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia (8).

(1) La ley citada en la nota anterior dispuso que fuesen facultades exclusivas de la Cámara de diputados el nombramiento de jefes y empleados de la Contaduría Mayor y la vigilancia del exacto cumplimiento de las funciones de ésta; y que cada Cámara pudiese nombrar á los empleados de su Secretaría. Véanse inc. A, fracs. III y IV, ó inc. C, frac. III.

Véase adelante ley de 29 de Mayo de 1896, sobre organización de la Contaduría Mayor.

(2) Entre las facultades del Congreso no especificadas en las fracs. anteriores, véanse las que expresan los arts. 37, frac. II, y 84. Respecto de las facultades del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, véanse los arts. 85 y 97 y sigs.

(3) Esta frac. y la sig. fueron añadidas al art. 72 por la ley de 24 de Abril de 1896 que reformó á la vez la frac. II del inc. A, y los arts. 79, 80, 82 y 83, dándoles la forma que hoy tienen.

(4) Véase nota ant.

(5) Este inc. A y los dos sigs., B y C, fueron añadidos al art. 72 por la ley de 13 de Noviembre de 1874.

(6) Véanse arts. 58 y 60.

(7) Véase art. 71, inc. B, y 79, fracs. II y sigs. Véase cap. VII de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

(8) Esta frac. decía primitivamente, según la ley de 13 de Noviembre de 1874: « Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República ó

III. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor (1).

IV. Nombrar á los jefes y demás empleados de la misma (2).

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución (3).

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquél (4).

B (5). Son facultades exclusivas del Senado (6):

los magistrados de la Suprema Corte de Justicia; igual atribución le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero. Véase nota 3, pág. 43.

Véanse arts. 81 y 95.

(1) Véase art. 72, frac. XXIX, y nota relativa.

(2) Véase la frac. y nota citadas en la nota anterior.

Véase inc. C, frac. III, y art. 85, frac. II.

(3) Véanse arts. 74, inc. H, y 72, inc. B, frac. VII.

El cap. IV de la ley de 6 de Junio de 1896, trata de los procedimientos del jurado de acusación para los altos funcionarios federales.

(4) Véanse arts. 68, 69 y 72, frac. VII. Véase ley ya citada en la nota 2, pág. 35, de 30 de Mayo de 1881, sobre presentación de los proyectos de presupuesto y cuenta del Erario federal.

La ley de Presupuesto de Ingresos vigente, de 29 de Mayo de 1896, declara en su art. 1º que con sujeción á las leyes y bases que ella misma indica, las rentas federales, en el año fiscal de 1896 á 1897, se compondrán de los productos de los impuestos sobre el comercio exterior, de los impuestos interiores que se causan en toda la Federación, de los impuestos interiores que se causan sólo en el Distrito Federal y Territorios, de los servicios públicos y de los productos y aprovechamientos diversos.

La ley de Presupuesto de Egresos vigente, de 30 de Mayo de 1896, fija los gastos de la Federación para el año fiscal de 1896 á 1897, en la cantidad de \$47,554,926.50

Distribuida del modo sig.:

Ramo	Primer. Poder Legislativo	\$ 1,044,643.00
Segundo.	Ejecutivo	60,971.60
Tercero.	Judicial	435,197.00
Cuarto.	Sria. de Relaciones	519,478.50
Quinto.	de Gobernación	3,361,849.25
Sexto.	de Justicia é Instrucción pública	2,031,906.85
Séptimo.	de Fomento	660,587.21
Octavo.	de Comunicaciones y Obras Públicas	4,035,088.95
Noveno.	de Hacienda y Crédito público	5,945,935.40
	Servicios administrativos	18,595,250.00
	Deuda pública	10,297,019.84
Décimo.	de Guerra y Marina	
	Total	\$ 47,554,926.50

(5) Véase nota 5, pág. 43.

(6) Véase nota 6, pág. 43.

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras (1).

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga (2).

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República (3).

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria (4).

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo federal, con aprobación del Senado, y en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere (5).

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución General de la República y á la del Estado (6).

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la an-

(1) Véanse arts. 15, 72, frac. XIII, y III, frac. I, y notas relativas.

(2) Véanse arts. 72, frac. XII, y nota relativa, 74, frac. III, 85, fracs. II á IV y 97, frac. VII.

Véase ley orgánica del Cuerpo diplomático mexicano, de 3 de Junio de 1896, y reglamento correspondiente de 19 del mismo mes.

(3) Véanse arts. 72, fracs. XVI y XVII, y notas relativas, XVIII y 85, frac. VII.

(4) Véanse notas 6, pág. 27, y 6, pág. 41.

(5) Véase art. 116.

(6) Véase frac. anterior y nota relativa.

VII. Erigirse en jurado de sentencia, conforme al artículo 105 de la Constitución (1).

C (2). Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra (3):

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma (4).

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros (5).

PÁRRAFO CUARTO.

De la Diputación permanente.

ART. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones (6).

ART. 74. Son atribuciones de la Comisión permanente (7):

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fracción XX (8).

II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias (9).

(1) Véanse arts. 71, inc. H, 72, inc. A, frac. V.
Véase cap. 5º de la ley ya citada de 6 de Junio de 1896, que trata del procedimiento del jurado de sentencia para los altos funcionarios de la Federación.

(2) Véase nota 5, pág. 43.

(3) Véase art. 72, frac. XXVIII.

(4) Véase inc. A, frac. VI, y art. 85, frac. II.

(5) Véase art. 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

(6) Este art. decía primitivamente: « Durante los recesos del Congreso de la Unión, habrá una diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase art. 62.

(7) Véanse arts. 29, 84 y 95.

(8) Véase nota 6, pág. 27.

(9) Esta frac. decía primitivamente: « Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias. » Véase parte última de la nota 1, pág. 31.

Véase arts. 62 y nota relativa y 85, frac. XII.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 83, fracción III (1).

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República, y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución (2).

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCIÓN II.

DEL PODER EJECUTIVO.

ART. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo, que se denominará « Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos. »

ART. 76. La elección de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral (3).

ART. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección (4).

ART. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años (5).

(1) Véase art. 72, inc. B, frac. II.

(2) La ley de 25 de Septiembre de 1873, que hemos transcrito en la nota 2, pág. 24, declaró en su art. 4º que la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituiría al juramento religioso con sus efectos y sus penas. No reformó sin embargo, de acuerdo con esta declaración, ni la fracción que anotamos ni los artículos 83 primitivo, 94 y 121 de la Constitución. Véanse arts. 83 y nota relativa, y los dos últimos acabados de citar.

Véase art. 1º de la ley de 4 de Octubre de 1873 y art. 21 de la ley de 14 de Diciembre de 1874.

(3) Véase art. 56 y nota relativa.

Véanse caps. 5º y 6º de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

(4) Véase art. 56, parte primera, y nota relativa.

Véase art. 44 de la ley citada en la nota ant.

(5) La ley de 20 de Diciembre de 1890 ha dado á este art. la misma forma que tenía primitivamente. Fué modificado en un principio por la ley de 5 de Mayo de 1878, en el sentido de que el Presidente no pudiese ser reelecto para el periodo in-

ART. 79 (1). — I. *En las faltas absolutas del Presidente, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales, con excepción de la que proceda de licencia, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere ó estuviere impedido, el Secretario de Gobernación (2).*

II. *El Congreso de la Unión se reunirá en sesión extraordinaria al día siguiente, en el local de la Cámara de Diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de los individuos de ambas Cámaras, fungiendo la Mesa de la Cámara de Diputados. Si por falta de quórum ú otra causa no pudiere verificarse la sesión, los presentes comparecerán diariamente á los ausentes conforme á la ley, á fin de celebrar sesión lo más pronto posible (3).*

III. *En esta sesión se elegirá Presidente sustituto, por mayoría absoluta de los presentes y en votación nominal y pública; sin que pueda discutirse en ella proposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla, formar el escrutinio y declarar el nombre del electo (4).*

IV. *Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que tuvieron mayor número, y quedará electo el que hubiere obtenido dicha mayoría.*

mediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados 4 años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; dicha ley reformó también al art. 109 disponiendo que los Estados determinasen los terminos en que quedaba prohibida la reelección de sus gobernadores, los cuales, en todo caso, no podían ser reelectos para el período siguiente. La ley de 21 de Octubre de 1887 estableció una segunda modificación, permitiendo la reelección del Presidente para el período constitucional inmediato, pero inhabilitándolo para ocupar la presidencia por una nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido 4 años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones; la misma ley dió al art. 109 de la Const. la forma que hoy tiene. Promulgóse por último la ley de 20 de Diciembre de 1890 á que nos referimos anteriormente.

Véanse art. sig., frac. IX, y art. 80.

(1) Este art. decía primitivamente: « En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. » Fué reformado, al mismo tiempo que los arts. 80 y 82, primero, por la ley de 3 de Octubre de 1882, la cual dispuso que en las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presentase el nuevamente electo, entraría á ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión el ciudadano que hubiese desempeñado el cargo de Presidente ó Vice-Presidente del Senado, ó de la Comisión Permanente en los períodos de receso, durante el mes anterior á aquél en que ocurriesen dichas faltas; y después, por la ley de 24 de Abril de 1896, de la cual hablamos ya en la nota 3, pág. 43. Véase esta nota.

(2) Véase art. 83, parte última.

(3) Véanse art. 61 y 72, frac. XXVIII.

(4) Véase art. 71, inc. H.

Si los competidores hubiesen tenido igual número de votos y al repetirse la votación se repitiera el empate, la suerte decidirá quién deba ser el electo.

V. *Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación; pero si hubiere al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos, se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros.*

VI. *Si no estuviere en sesiones el Congreso, se reunirá sin necesidad de convocatoria el 14º día siguiente al de la falta, bajo la dirección de la Mesa de la Comisión Permanente, que esté en funciones, y procederá como queda dicho (1).*

VII. *En caso de falta absoluta por renuncia del Presidente, el Congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar al sustituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el sustituto preste la protesta legal (2).*

VIII. *En cuanto á las faltas temporales, cualquiera que sea su causa, el Congreso nombrará un Presidente interino, observando el mismo procedimiento prescrito para los casos de falta absoluta. Si el Presidente pidiera licencia, propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzará á surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado, siendo facultativo por parte del Presidente hacer ó no uso de ella ó abreviar su duración. El interino ejercerá el cargo tan sólo mientras dure la falta temporal.*

La solicitud de licencia se dirigirá á la Cámara de Diputados, la cual la pasará inmediatamente al estudio de su Comisión respectiva, citando á la vez á la Cámara de Senadores para el siguiente día á sesión extraordinaria del Congreso, ante quien dicha Comisión presentará su dictamen.

La proposición con que este dictamen concluya, en caso de ser favorable, comprenderá en un solo artículo de decreto, que se resolverá por una sola votación, el otorgamiento de la licencia y la aprobación del propuesto (3).

IX. *Si el día señalado por la Constitución no entrare á ejercer el cargo de Presidente el elegido por el pueblo, el Congreso nombrará*

(1) Véase nota 6, pág. 33.

(2) Véase art. 72, frac. II, y art. 81.

(3) Véase art. 72, frac. XXX.

desde luego Presidente interino. Si la causa del impedimento fuere transitoria, el interino cesará en las funciones presidenciales cuando cese dicha causa y se presente á desempeñar el cargo el Presidente electo. Pero si la causa fuere de aquellas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el Presidente electo no pudiere entrar en ejercicio durante el cuatrienio, el Congreso, después de nombrar al Presidente interino, convocará sin dilación á elecciones extraordinarias. El Presidente interino cesará en el cargo tan luego como proteste el nuevo Presidente electo, quien terminará el periodo constitucional. Si la acañalia procediere de que la elección no estuviere hecha ó publicada el 1º de Diciembre, se nombrará también Presidente interino, el cual desempeñará la Presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el Presidente electo (1).

X. Las faltas del Presidente sustituto y las del interino se cubrirán también de la manera prescrita, salvo, respecto del segundo, el caso de que el Presidente constitucional temporalmente separado, vuelva al ejercicio de sus funciones (2).

ART. 80. Si la falta del Presidente fuera absoluta, el sustituto nombrado por el Congreso terminará el periodo constitucional (3).

ART. 81. El cargo de Presidente de la Unión, sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia (4).

ART. 82. Tanto para ser Presidente sustituto como para ser Presidente interino, son indispensables los requisitos que exige el artículo 77 (5).

ART. 83. El Presidente, al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso, bajo la fórmula que sigue:

« Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presi-

(1) Véase art. ant.

(2) Véase art. 82.

(3) Este art. decía primitivamente: « Si la falta del Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva elección con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección. » Fué reformado sucesivamente por las leyes citadas en la nota 1, págs. 48.

(4) Véanse arts. 72, frac. XXXI, inc. A, frac. II, y 79, frac. VII.

(5) Este artículo decía primitivamente: « Si por cualquier motivo, la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. » Fué modificada sucesivamente por las leyes á que nos referimos en la nota 1, pág. 48.

Véase art. 79, frac. X de la Const. y nota 4, pág. 47.

dente de los Estados Unidos Mexicanos; guardar y hacer guardar, sin reserva alguna, la Constitución de 1857, con todas sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma y las demás que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. »

Queda exceptuado de este requisito el Secretario del Despacho que se encargue provisionalmente, en su caso, del Poder Ejecutivo (1).

ART. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los Poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave, calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación permanente (2).

ART. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes (3):

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia (4).

II. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho; remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes (5).

III. Nombrar los Ministros, Agentes diplomáticos y Cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en su receso de la Diputación permanente (6).

IV. Nombrar, con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de Hacienda (7).

(1) Este art. decía primitivamente: « El Presidente, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: « Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. » Fué reformado por la ley de 24 de Abril de 1896, de la cual hablamos ya en la nota 1, pág. 48.

Véase nota 2, pág. 48 y art. 79, frac. I.

(2) Véase arts. 71, inc. G, y 72, frac. V.

(3) Véase art. 71, inc. G.

(4) Véase arts. 71, incs. A y sigs. y 114.

(5) Véase art. 72, frac. XI, inc. A, frac. IV, inc. B, frac. II, ó inc. C, frac. III.

(6) Véase art. 72, inc. B, frac. II.

(7) Véase frac. citada en la nota ant.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes (1).

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación (2).

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción XX del art. 72 (3).

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión (4).

IX. Conceder patentes de corso con sujeción á las bases fijadas por el Congreso (5).

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolos á la ratificación del Congreso federal (6).

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Diputación permanente (7).

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones (8).

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación (9).

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales (10).

XVI. *Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con*

(1) Véase art. 72, frac. XVIII.

(2) Véanse arts. 35, frac. IV, 72, inc. B, frac. III, y 116.

(3) Véase art. 35, frac. IV, y nota relativa.

(4) Véase art. 72, frac. XIV, y art. 112, fracs. II y III.

(5) Véase art. 72, frac. XV, y 141, frac. II.

(6) Véase art. 72, inc. B, frac. I, y nota relativa.

(7) Véase arts. 62 y nota relativa y 74, frac. II.

(8) Véase art. 50 de la ley de amparo de 14 de Diciembre de 1882.

(9) En la Ordenanza Gral. de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1894, puede verse al fin la lista de Aduanas y Secciones Aduanales de la República.

(10) Véase arts. 72, frac. XXV, y 106.

Véase cap. 3º, tit. 7º, lib. 1º del *Cód. Pen.*, sobre indulto en gral.: caps. 2º y 3º, tit. 4º, lib. 3º, del *Cód. de Procs. Pens.*, que tratan respectivamente del indulto necesario y del indulto por gracia, y circular del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, de 9 de Agosto de 1869, la cual dispone se suspenda la pena de muerte, una vez promovido el indulto.

arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria (1).

ART. 86. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría (2).

ART. 87. Para ser Secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos (3).

ART. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos (4).

ART. 89. Los Secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos (5).

SECCIÓN III.

DEL PODER JUDICIAL (6).

ART. 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito (7).

ART. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general (8).

(1) Esta frac. fué añadida al art. 85 por la ley de 2 de Junio de 1882, como dijimos ya en la nota 4, pág. 42.

Véanse leyes de 7 de Junio de 1890, sobre concesión de privilegios exclusivos y de 2 de Julio de 1896, que reforma el art. 33 de la ley anterior.

(2) Véase ley de 13 de Mayo de 1891, sobre Secretarías de Estado y distribución de negocios entre ellas.

(3) Véase art. 56, parte primera, y nota relativa.

(4) Véase art. 64.

(5) Véase art. 63.

(6) Véase art. 85, frac. XIII.

(7) La ley de 6 de Mayo de 1896, fija en 3 el número de los tribunales de circuito, y en 32 el de los juzgados de distrito.

(8) El cap. segundo del tit. preliminar del *Cód. de Procs. Federales*, único tit.

ART. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral (1).

ART. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos (2).

ART. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación permanente, en la forma siguiente: « ¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? » (3).

ART. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la Diputación permanente (4).

ART. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito (5).

ART. 97. Corresponde á los tribunales de la Federación conocer (6):

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento

que de éste se ha expedido hasta ahora, según indicamos ya en la parte última de la nota 2, pag. 47, trata « De la suprema Corte de Justicia. »

(1) Véase art. 55 y nota relativa.

Véase ley de 26 de Noviembre de 1874, sobre el tiempo que debe durar el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Véase arts. 48, 49 y 50 de la ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 1857, y ley de 16 de Diciembre de 1882, que reformó á la anterior.

(2) Véase art. 56, parte primera, y nota relativa.

Véase art. 49 de la ley orgánica electoral, de 12 de Febrero de 1857, reformado por la ley de 16 de Diciembre de 1882.

(3) Véase art. 74, frac. IV, y nota 2, pag. 47.

(4) Véase arts. 72, inc. A, frac. II, y 81.

(5) Los caps. tercero y cuarto del tit. preliminar del *Cód. de Procs. Federales*, ya citado, tratan respectivamente de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito. Véase ley de 6 de Mayo de 1896 que reformó a dicho tit. preliminar.

(6) Véase art. 100.

Los caps. sexto y sigs. del tit. preliminar del *Cód. de Procs. Federales* tratan de la competencia de los tribunales de la Federación.

y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1).

II. De las que versen sobre derecho marítimo (2).

III. De aquellas en que la Federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados (3).

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras (4).

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules (5).

ART. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte (6).

ART. 99. Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro (7).

ART. 100. En los demás casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito (8).

(1) Esta frac. decía primitivamente: « De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. » Fué modificada por la ley de 29 de Mayo de 1884, en los términos arriba expresados.

(2) Véase art. 72, frac. XV.

(3) Véase art. 72, frac. IV, y 110.

(4) Véase art. 72, inc. B, frac. I, y nota relativa.

(5) Véase arts. 72, inc. B, frac. II, 74, frac. III y 85, frac. III.

El cap. II, tit. XV, lib. tercero del *Cód. Pen.* castiga toda violación de cualquiera inmunidad diplomática, real ó personal, de un soberano extranjero, un representante de otra nación, ó un parlamentario.

(6) Este art. y los cuatro sigs. están reproducidos en el tit. publicado del *Cód. de Procs. Federales*, arts. 46 á 50.

(7) Véase nota ant.

(8) Véase nota 6 anterior.

Art. 101 (1). Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite :

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales (2).

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados (3).

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal (4).

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare (5).

TÍTULO CUARTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 103. *Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.*

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran

(1) Véase nota 6, pág. ant.

(2) Véase tit. I, secs. I y III.

(3) Véase art. 40.

(4) Véase art. citado en la nota ant.

(5) Véase nota 6, pág. ant.

La ley á que se refiere el art. 102 se expidió el 14 de Diciembre de 1882. Véase más adelante.

en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa puede iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución (1).

Art. 104. *Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes (2).*

Art. 105. *De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de dipu-*

(1) Este art. decía primitivamente: « Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común. » Fué modificado, á la vez que los dos sigs., por la ley de 13 de Noviembre de 1874, la cual les dió su forma actual.

Los arts. 1059 y 1060 del *Cód. Pen.* dicen á la letra:

« Art. 1059. Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nación, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución; se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870. »

« Art. 1060. Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el art. anterior, se castigará con arreglo á las prevenciones de este Código. »

Véase ley de 3 de Noviembre de 1870, á que se acaba de hacer referencia, sobre delitos de los altos funcionarios de la Federación.

Este art. decía primitivamente: « Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. »

(2) Véase nota ant.

Véase ley de 6 de Junio de 1896, reglamentaria del art. que se anota y del sig.

El art. 1043 del *Cód. Pen.* castiga al juez ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los altos funcionarios de la Federación, sin que preceda la declaración afirmativa de que habla el art. que anotamos.

Art. 101 (1). Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite :

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales (2).

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados (3).

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal (4).

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare (5).

TÍTULO CUARTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 103. *Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.*

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran

(1) Véase nota 6, pág. ant.

(2) Véase tit. I, secs. I y III.

(3) Véase art. 40.

(4) Véase art. citado en la nota ant.

(5) Véase nota 6, pág. ant.

La ley á que se refiere el art. 102 se expidió el 14 de Diciembre de 1882. Véase más adelante.

en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa puede iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución (1).

Art. 104. *Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes (2).*

Art. 105. *De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de dipu-*

(1) Este art. decía primitivamente: « Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común. » Fué modificado, á la vez que los dos sigs., por la ley de 13 de Noviembre de 1874, la cual les dió su forma actual.

Los arts. 1059 y 1060 del *Cód. Pen.* dicen á la letra:

« Art. 1059. Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nación, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución; se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870. »

« Art. 1060. Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el art. anterior, se castigará con arreglo á las prevenciones de este Código. »

Véase ley de 3 de Noviembre de 1870, á que se acaba de hacer referencia, sobre delitos de los altos funcionarios de la Federación.

Este art. decía primitivamente: « Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. »

(2) Véase nota ant.

Véase ley de 6 de Junio de 1896, reglamentaria del art. que se anota y del sig.

El art. 1043 del *Cód. Pen.* castiga al juez ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los altos funcionarios de la Federación, sin que preceda la declaración afirmativa de que habla el art. que anotamos.

tados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposición de la Cámara de senadores. Ésta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe (1).

ART. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto (2).

ART. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

ART. 108. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningún funcionario público (3).

TÍTULO QUINTO.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

ART. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas Constituciones la reelección de los Gobernadores, conforme á lo que previene el art. 78 para el Presidente de la República (4).

(1) Este art. decía primitivamente: « De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

« El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Ésta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe. » Véase nota ant.

(2) Véase art. 85, frac. XV.

(3) Véase art. 17.

(4) Este art. decía primitivamente: « Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular. » Como indicamos

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión (1).

Art. 111. Los Estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptuase la coalición, que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros (2).

II. Expedir patentes de corso ni de represalias (3).

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado (4).

IV. Gravar el tránsito de personas ó cosas que atraviesen su territorio (5).

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada á su territorio, ni la salida de él, á ninguna mercancía nacional ó extranjera (6).

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales ó extranjeros, con impuestos ó derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección ó registro de bultos ó exija documentación que acompañe á la mercancía (7).

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes ó disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos ó requisitos, por razón de la procedencia de mercancías nacionales ó extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, ó ya entre producciones semejantes de distinta procedencia (8).

ya en la nota 5, pág. 47, fué reformado sucesivamente por las leyes de 5 de Mayo de 1878 y 21 de Octubre de 1887. Véase dicha nota.

Véase art. 117.

(1) Véase arts. 72, frac. IV, y 97, frac. IV.

(2) Véase nota 1, pág. 45, y arts. 116.

(3) Véase art. 72, frac. XV, y art. 85, frac. IX.

(4) Esta fracción decía primitivamente: « Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado. » Fué reformada por la ley de 4^o de Mayo de 1896, en los términos que dejamos indicados. La misma ley añadió al art. 111 las cuatro fracs. que siguen, y reformó á la vez el art. 124, dándole su forma actual.

Véanse arts. 28 y 72, frac. XXIII.

(5) Véase nota ant., parte última.

Véase art. 72, frac. IX, y nota relativa.

(6) Véase nota ant.

(7) Véase nota 5.

(8) Véase nota 5.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión :

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones (1).

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra (2).

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptuáanse los casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República (3).

Art. 113. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora, los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame (4).

Art. 114. Los Gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales (5).

Art. 115. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos (6).

Art. 116. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior. En caso de sublevación ó frastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida (7).

TITULO SEXTO.

PREVISIONES GENERALES.

Art. 117. Las facultades que no estén expresamente conce-

(1) Véase art. 72, frac. IX, y nota relativa.

(2) Véase frac. sig. y nota relativa.

(3) Véase arts. 72, frac. XIV, 85, frac. VIII, 111, frac. I, y 116.

(4) Véase art. 45.

(5) Véase art. 85, frac. I.

(6) El art. 454 del *Cód. de Procs. Cins.* previene que los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados harán fe, siempre que vengan legalizados.

(7) Véanse arts. 72, inc. B, frac. V, 85, frac. IV, 111, frac. I, y 112, fracs. II y III.

didadas por esta Constitución á los funcionarios federales, se en tienden reservadas á los Estados (1).

Art. 118. Ningún individuo puede desempeñar á la vez, dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar (2).

Art. 119. Ningún pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior (3).

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciabile, y la ley que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo (4).

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen (5).

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas (6).

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los Poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes (7).

Art. 124. *Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen ó exporten, ó que pasen de tránsito por el*

(1) Véanse arts. 72, 85 y 97 y sigs.

(2) Véase nota 1, pág. 28.

(3) Véase nota 1, pág. 33.

(4) Véase art. 72, frac. XI.

Está pendiente de aprobación en la Cámara de Senadores un proyecto de ley, aprobado ya en la Cámara de Diputados, sobre aumento de sueldo al Presidente de la República, Secretarios del Despacho y Oficiales Mayores de las Secretarías.

(5) Véase nota 2, pág. 47.

(6) Véase art. 125.

(7) Véase art. 1º de la ley transcrita en la nota 2, pág. 24, y sección 1ª de la ley de 14 de Diciembre de 1874, reglamentaria de la ley anterior.

territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 111 (1).

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspección de los Poderes federales, los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al Gobierno de la Unión (2).

Art. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda de la Unión. Los jueces

(1) Este art. decía primitivamente: « Para el día 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República. » Tal disposición no pudo realizarse debido á la guerra de tres años. El decreto de 24 de Enero de 1861 dispuso sin embargo en su art. 1º que para el día 1º de Enero de 1862, cesaría en toda la República el cobro de alcabalas para los efectos nacionales. Esta resolución tampoco pudo verificarse, á causa de la guerra de intervención; hubo necesidad pues de derogar dicho decreto por la ley de 19 de Junio del mismo año de 1861, y declarar expresamente en la ley de 14 de Abril de 1862 que quedaban restablecidas las alcabalas en los Estados de la República donde no las había en aquella época. La ley de 17 de Mayo de 1882 reformó el art. 124 de la Constitución primitiva, ordenando que para el día 1º de Diciembre de 1884 á más tardar quedarían abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal y Territorios y en los Estados que no las hubiesen suprimido. Dicho plazo fué prorrogado hasta el 1º de Diciembre de 1886 por la ley de 26 de Noviembre de 1884. Expedióse todavía una nueva ley, el 22 de Noviembre de 1886, en virtud de la cual el art. 124 quedó redactado en los términos siguientes: « Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Sólo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales ó interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

« No prohibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, á no ser por motivo de policía; ni gravarán los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero ó para otro Estado.

« Las exenciones de derechos que concedan serán generales, no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia.

« La cuota del impuesto para determinada mercancía será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

« La mercancía nacional no podrá ser sometida á determinada ruta ni á inspección ó registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior.

« No gravarán la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por la ley federal. » Por último, la ley de 1º de Mayo de 1896, citada ya en la nota 4, pág. 59, dió al art. 124 la forma que hoy tiene.

(2) Véase art. 122.

de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados (1).

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 127. La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas (2).

TÍTULO OCTAVO.

DE LA INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta (3).

(1) Véase arts. 40 y 101, frac. III.

(2) Véanse arts. 5º, 7º, 27, 43, 51, 52, 57 á 62, 64, 65, frac. II, 67, 69 á 71, 72, fracs. III, X, XXVI, XXXI y XXXII e incs. A, B y C, 73, 74, frac. III, 78 á 80, 82, 83, 85, frac. XVI, 97, frac. I, 103 á 105, 109, 111, fracs. III y sigs., 124 y notas relativas.

(3) Véase preámbulo y art. 40.

El cap. 1º, tit. 14º, lib. 3º del *Cód. Pen.*, trata de las penas en que incurren los reos de rebelión.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades, á los preceptos de la Constitución.

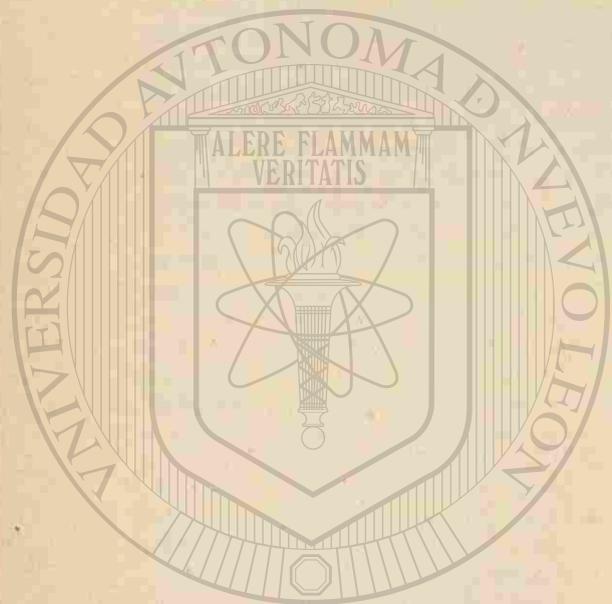
Dada en el salón de sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la independencia. — *Valentín Gómez Farías*, diputado por el Estado de Jalisco, presidente. — *León Guzmán*, diputado por el Estado de México, vicepresidente. — Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Buenrostro*. — Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles*, *Matías Castellanos*. — Por el Estado de Chihuahua: *José Eligio Muñoz*, *PEDRO IGNACIO IRIGOYEN* (1). — Por el Estado de Coahuila: *Simón de la Garza y Melo*. — Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda*, *Francisco Zarco*. — Por el Distrito federal: *Francisco de Paula Cendejas*, *José María del Río*, *Ponciano Arriaga*, *J. M. del Castillo Velasco*, *Manuel Morales Puente*. — Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra*, *Antonio Lemus*, *José de la Luz Rosas*, *Juan Morales*, *Antonio Aguado*, *Francisco P. Montañez*, *Francisco Guerrero*, *BLAS BALCÁRCEL*. — Por el Estado de Guerrero: *Francisco Ibarra*. — Por el Estado de Jalisco: *Espiridión Moreno*, *Mariano Torres Aranda*, *Jesús Anaya y Hermosillo*, *Albino Aranda*, *Ignacio Luis Vallarta*, *BENITO GÓMEZ FARIAS*, *Jesús D. Rojas*, *Ignacio Ochoa Sánchez*, *Guillermo Langlois*, *Joaquín M. Degollado*. — Por el Estado de México: *Antonio Escudero*, *JOSÉ L. REVILLA*, *Julián Estrada*, *J. de la Peña y Barragán*, *Esteban Páez*, *Rafael María Villagrán*, *Francisco Fernández de Alfaró*, *JUSTINO FERNÁNDEZ*, *Eulogio Barrera*, *Manuel Romero Rubio*, *Manuel de la Peña y Ramírez*, *Manuel Fernando Soto*. —

(1) Los nombres puestos con letra mayor son los de los nueve únicos constituyentes que viven en la actualidad.

Por el Estado de Michoacán: *Santos Degollado*, *Sabas Iturbide*, *Francisco G. Anaya*, *Ramón I. Alcaraz*, *Francisco Díaz Barriga*, *Luis Gutiérrez Correa*, *Mariano Ramírez*, *Mateo Echaiz*. — Por el Estado de Nuevo León: *Manuel P. de Llano*. — Por el Estado de Oaxaca: *Mariano Zavala*, *G. Larrazábal*, *IGNACIO MARISCAL*, *Juan Nepomuceno Cerqueda*, *FÉLIX ROMERO*, *Manuel E. Goytia*. — Por el Estado de Puebla: *Miguel María Arrijoja*, *Fernando María Ortega*, *GUILLERMO PRIETO*, *J. Mariano Viadas*, *Francisco Banuet*, *Manuel M. Vargas*, *Francisco Lazo Estrada*, *Juan N. Ibarra*, *Juan N. de la Parra*. — Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes*. — Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco J. Villalobos*, *Pablo Téllez*. — Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramírez*. — Por el Estado de Sonora: *BENITO QUINTANA*. — Por el Estado de Tabasco: *Gregorio Payró*. — Por el Estado de Tamaulipas: *Luis García de Arellano*. — Por el Estado de Tlaxcala: *José Mariano Sánchez*. — Por el Estado de Veracruz: *José de Emparan*, *José María Mata*, *Rafael González Páez*, *Mariano Vega*. — Por el Estado de Yucatán: *Benito Quijano*, *Francisco Iniestra*, *Pedro de Baranda*, *Pedro Contreras Elizalde*. — Por el Territorio de Tehuantepec: *Joaquín García Granados*. — Por el Estado de Zacatecas: *Miguel Auza*, *Agustín López de Nava*, *Basilio Pérez Gallardo*. — Por el Territorio de la Baja California: *Mateo Ramírez*. — *José María Cortés y Esparza*, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario. — *Isidoro Olvera*, por el Estado de México, diputado secretario. — *Juan de Dios Arias*, por el Estado de Puebla, diputado secretario. — *J. A. Gamboa*, por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete. — *Ignacio Comonfort*. — A. C. *Ignacio de la Llave*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación. ®

Y lo comunico á Vd. para su publicación y cumplimiento. Dios y libertad. México, 12 de Febrero de 1857. — *Llave*.



SEGUNDA PARTE.

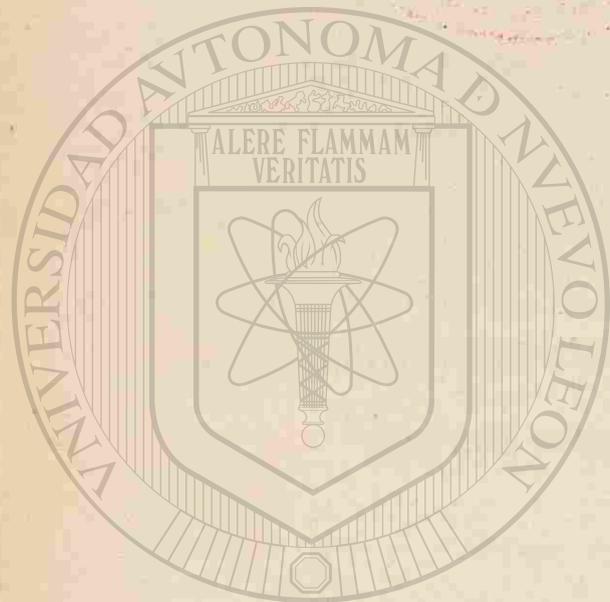
LEYES RELATIVAS.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





SEGUNDA PARTE.

LEYES RELATIVAS.

RAMO PRIMERO.

Relaciones Exteriores.

1. LEY SOBRE SECRETARÍAS Y DISTRIBUCIÓN DE NEGOCIOS ENTRE ELLAS (13 DE MAYO DE 1891).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.
— México — Sección de Cancillería.

México, 13 de Mayo de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“ PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED :

“ Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue :

“ El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

ART. 1º. Habrá siete Secretarías de Estado para el Despacho de los negocios del orden administrativo federal, cuyos negocios se distribuirán de la manera siguiente :

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Corresponden á esta Secretaría :

Relaciones con las naciones extranjeras

Tratados internacionales.

Conservación de dichos tratados. Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas donde estén fijados los límites de la República.

Legaciones y Consulados.

Naturalización y Estadística de extranjeros ; derechos de extranjería.

Extradiciones.

Legalización de firmas en documentos que han de producir sus efectos en el exterior, y en documentos del exterior que han de causar efectos en la República.

Nombramientos y renuncia de los Secretarios del Despacho.

Gran Sello de la Nación.

Archivo general.

Ceremonial.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Corresponden á esta Secretaría :

Medidas en el orden administrativo para la observancia de la Constitución.

Reformas constitucionales.

Elecciones generales.

Relaciones con el Congreso de la Unión.

Derechos del hombre y del ciudadano.

Libertad de cultos y policía de este ramo.

Policía rural de la Federación.

Salubridad pública.

Amnistias.

División territorial y límites de los Estados.

Relaciones con los Estados.

Guardia nacional del Distrito y Territorios.

Gobierno del Distrito y Territorios Federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, policía urbana, Registro Civil, Beneficencia pública, hospitales, hospicios, escuelas de ciegos y de sordo-mudos, casas de expósitos y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarias, cárceles, presidios y casas de corrección, teatros y diversiones públicas.

Festividades nacionales.

Diario Oficial é imprenta del Gobierno.

SECRETARÍA DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Corresponden á esta Secretaría :

Relaciones con la Suprema Corte.

Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Expropiación por causa de utilidad pública.

Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal y por los del orden común en el Distrito y Territorios.

Relaciones con los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y Territorios.

Ministerio Público.

Notarios y agentes de negocios.

Estadística criminal.

Instrucción primaria, preparatoria, profesional y especial en todas las escuelas nacionales del Distrito federal y Territorios, y en las municipales lo concerniente á la dirección é inspección científica de la enseñanza.

Escuela de Bellas Artes y Oficios.

Conservatorio de Música, Academias y Sociedades científicas, artísticas y literarias.

Observancia del precepto de enseñanza primaria, obligatoria, laica y gratuita.

Titulos profesionales.

Propiedad literaria y artística.

Bibliotecas, Museos y Antigüedades nacionales.

Estadística escolar.

SECRETARÍA DE FOMENTO.

Corresponden á esta Secretaría :

Agricultura.

Terrenos baldíos.

Colonización.

Minería.

Propiedad mercantil é industrial.

Privilegios exclusivos.

Pesos y medidas.

Operaciones geográficas, meteorológicas y astronómicas.

Observatorios.
 Cartografía, viajes y exploraciones científicas.
 Exposiciones agrícolas, mineras, industriales y fabriles.
 Estadística general.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS.

Corresponden á esta Secretaría:
 Correos interiores.
 Vías marítimas de comunicación ó vapores correos.
 Unión Postal Universal.
 Telégrafos.
 Teléfonos.
 Ferrocarriles.
 Obras en los puertos.
 Faros.
 Monumentos públicos y obras de utilidad y ornato.
 Carreteras, calzadas, puertos, ríos, puentes, lagos y canales.
 Conserjería y obras en los Palacios Nacional y de Chapultepec.
 Desagüe del Valle de México.

SECRETARÍA DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO.

Corresponden á esta Secretaría:
 Impuestos federales.
 Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas.
 Administración de todas las rentas federales.
 Policía fiscal.
 Comercio.
 Lonjas y corredores.
 Bienes nacionales y nacionalizados.
 Casas de moneda y ensaye.
 Empréstitos y deuda pública.
 Bancos y demás instituciones de crédito.
 Administración de las rentas del Distrito y Territorios federales.
 Catastro y estadística fiscal.
 Presupuestos.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

Corresponden á esta Secretaría:
 Ejército permanente.
 Marina de Guerra y mercante.
 Guardia nacional al servicio de la Federación.
 Legislación militar.
 Administración de Justicia militar.
 Indultos militares.
 Patentes de corso.
 Colegio militar.
 Escuelas náuticas.
 Hospitales militares.
 Fortalezas, fortificaciones, cuarteles, fábricas de armas y pertrechos, arsenales, diques, depósitos, y almacenes militares de la Federación.
 Indios bárbaros y Colonias militares.

ART. 2º. En casos dudosos ó extraordinarios, el Presidente de la República resolverá por medio de la Secretaría de Relaciones á cuál Departamento corresponda despachar el asunto de que se trate.

ART. 3º. Cada Secretaría del Despacho remitirá á la de Hacienda su respectivo proyecto de presupuesto, con la debida oportunidad, para los efectos del art. 69 de la Constitución.

TRANSITORIO.

Los expedientes relativos á los ramos que deban pasar á otras Secretarías, les serán remitidos, desde luego, por las que actualmente los tuvieren, y cada Secretaría procederá á su organización interior, de conformidad con las prevenciones de esta ley.

México, á 8 de Mayo de 1891. — *J. I. Limantour*, Diputado Presidente. — *F. Ibarra*, Senador Presidente. — *Rosendo Pineda*, Diputado Secretario. — *Enrique Ma. Rubio*, Senador Secretario.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 13 de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. — *Porfirio Diaz.* — Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración. — *Mariscal.* — Al.....

2. LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN (28 DE MAYO DE 1886).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. — Sección de Cancillería.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“**PORFIRIO DÍAZ**, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la siguiente:

Ley de Extranjería y Naturalización.

CAPÍTULO I.

DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

ART. 1º. Son mexicanos: (1)

I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al

(1) Véase Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 4 de Octubre de 1894, sobre estado civil de los mexicanos en el extranjero.

dia en que hubieren cumplido veintidós años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones, si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúan residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México, según el tratado de 27 de Septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 3º del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 13 de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. — *Porfirio Diaz.* — Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración. — *Mariscal.* — Al.....

2. LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN (28 DE MAYO DE 1886).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. — Sección de Cancillería.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“**PORFIRIO DÍAZ**, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la siguiente:

Ley de Extranjería y Naturalización.

CAPÍTULO I.

DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

ART. 1º. Son mexicanos: (1)

I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al

(1) Véase Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 4 de Octubre de 1894, sobre estado civil de los mexicanos en el extranjero.

dia en que hubieren cumplido veintidós años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones, si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúan residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México, según el tratado de 27 de Septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 3º del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno mexicano, ocurran á la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenidos como mexicanos.

ART. 2º. Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Transcurrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia (1). Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite; necesitándose, después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

IV. Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que, además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI. Los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso.

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 3º. Para el efecto de determinar el lugar de nacimiento en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos, se considerarán como nacidos dentro de la República.

(1) Véase ley de 12 de Diciembre de 1891, sobre autorización al Ejecutivo para declarar, en casos particulares, que no han perdido su nacionalidad los mexicanos que lleven más de 10 años de residir en el Extranjero.

Art. 4º En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los ministros y empleados de las Legaciones de la República.

Art. 5º. La nacionalidad de las personas ó entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación.

CAPÍTULO II.

DE LA EXPATRIACIÓN.

Art. 6º. La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación, como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.

Art. 7º. La expatriación y la naturalización consiguiente, obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Art. 8º. Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del Gobierno de la República que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que, si regresan á su país de origen, queden sujetos á las responsabilidades en que hayan incurrido antes de su naturalización, conforme á las leyes de ese país.

Art. 9º. El Gobierno mexicano protegerá, por los medios que autoriza el derecho internacional, á los ciudadanos mexicanos en el extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios, siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática, y tales medios fueren insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mexicana fueren tan graves que demandaren medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso con los documentos relativos para los efectos constitucionales.

Art. 10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno mexicano ó con permiso de éste.

CAPÍTULO III.

DE LA NATURALIZACIÓN.

Art. 11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Art. 13. Transcurridos esos seis meses, y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno Federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el juez de distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que según la ley de su país, goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.

III. Que tiene giro, industria, profesión ó rentas de qué vivir.

Art. 14. Á la solicitud que presente al juez de distrito, pi-

diendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el ayuntamiento, de que habla el artículo 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad á todo Gobierno extranjero, y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; á toda protección extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

Art. 15. El juez de distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos á que se refiere el artículo 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y de que habla el artículo 12.

El juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados en el artículo 13 presentare el interesado, y pedirá su dictamen al promotor fiscal.

Art. 16. El mismo juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido juez, el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando su adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.

Art. 17. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante, pueden naturalizarse, bastando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el artículo 13. Para practicar las diligencias de naturalización, será competente el juez de distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los Ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación á que se contrae el art. 12.

Art. 18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia, los hijos de mexicano ó mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracciones III y IV del artículo 1º; la extranjera que se case con mexicano, de

que habla la fracción IV del mismo artículo; los hijos de padre extranjero, ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fracción II del artículo 2º, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

Art. 19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del art. 1º, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. Á su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.

Art. 20. La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno, no interrumpe la residencia que requiere el art. 13, siempre que no exceda de seis meses, durante el periodo de dos años.

Art. 21. No se concederán certificados de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 22. Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, ó falsificadores de billetes de Banco, ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiaros y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 23. Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poderse cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello ó con cualquier nombre.

Art. 24. Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los artículos 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 25. La calidad de nacional ó extranjero es intransmisible á terceras personas : en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquél, por razón de una y otra calidad.

Art. 26. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.

Art. 27. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los artículos 13 y 16; ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Art. 28. Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos á ella en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido según sus contratos.

Art. 29. El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reúna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución, quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones, con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que conforme á las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la fracción II del artículo 2º.

CAPÍTULO IV.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 31. En la adquisición de terranos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32. Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él : en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Art. 33. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 34. Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el artículo 29 de la Constitución los extranjeros quedan, como los mexicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados.

Art. 35. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin

poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho internacional.

Art. 36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º, fracción XII, y 19 de esta ley.

Art. 37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.

Art. 38. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones, durante el estado de guerra, se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 39. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada, en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 40. Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niega la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente de la República.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1º. Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, teniendo hijos en México ó ejerciendo algún empleo público, y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del art. 1º de esta ley, quedan obligados á manifestar, dentro de seis meses de su publicación, siempre que no lo hayan hecho anteriormente á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida en el art. 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

Art. 2º. Los colonos residentes en el país, á quienes se refiere el inciso final del art. 28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización, como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3º. Al expedir el ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales les den el debido cumplimiento en la parte que les concierne. — *Juan José Baz*, Diputado Presidente. — *Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente. — *Roberto Núñez*, Diputado Secretario. — *Gildardo Gámez*, Senador Secretario.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. ”

“ Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. — *Porfirio Díaz*. — Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. ”

Al comunicarlo á Vd., para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración. *Mariscal*. — Señor...

poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho internacional.

Art. 36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º, fracción XII, y 19 de esta ley.

Art. 37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.

Art. 38. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones, durante el estado de guerra, se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 39. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada, en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 40. Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niega la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente de la República.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1º. Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, teniendo hijos en México ó ejerciendo algún empleo público, y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del art. 1º de esta ley, quedan obligados á manifestar, dentro de seis meses de su publicación, siempre que no lo hayan hecho anteriormente á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida en el art. 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

Art. 2º. Los colonos residentes en el país, á quienes se refiere el inciso final del art. 28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización, como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3º. Al expedir el ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales les den el debido cumplimiento en la parte que les concierne. — *Juan José Baz*, Diputado Presidente. — *Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente. — *Roberto Núñez*, Diputado Secretario. — *Gildardo Gámez*, Senador Secretario.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. ”

“ Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. — *Porfirio Díaz*. — Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. ”

Al comunicarlo á Vd., para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración. *Mariscal*. — Señor...

RAMO SEGUNDO.

Gobernación.

1.ª LEY ORGÁNICA ELECTORAL (12 DE FEBRERO DE 1857).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. —
Sección primera.

LEY ORGÁNICA ELECTORAL.

CAPÍTULO I.

DIVISIÓN DE LA REPÚBLICA PARA LAS FUNCIONES
ELECTORALES.

Art. 1.º. Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcación, el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fracción de más de veinte mil habitantes formará también un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fracción fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2.º. Publicada por los Gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripción que comprenda cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, también numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habi-

tantes, se agregarán á la sección más inmediata, para que los ciudadanos concurren á nombrar su elector.

CAPÍTULO II.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS ELECTORES.

Art. 3.º. Á fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el artículo 2.º, los ayuntamientos comisionarán una persona por cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4.º. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen : 1.º, el número de la sección, y el número, letra ó seña de la casa : 2.º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5.º. Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma :

Municipalidad (de tal parte). — *Boleta número.....*

Sección 1.ª (ó la que fuere).

El ciudadano N. concurrirá el Domingo [tantos] *del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle* [tal, ó en tal paraje].

[Fecha.]

(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la elección, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6.º. Con anticipación de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva sección, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algún pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votación, para que

decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º. Tienen derecho á votar en la sección de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno, si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º. No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones: — Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, según el artículo 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso Federal. — Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, ó de la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria. — Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante. — Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada. — Quinto: los vagos y mal entretenidos. — Sexto: los tahures de profesión. — Séptimo: los que son ebrios consuetudinarios.

Art. 9º. Á las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para sólo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10º. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo: mas en caso

contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalación.

Art. 12. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiere expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte).

Sección núm. (tantos).

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.

(Fecha.)

(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para hacerlo se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la sección que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer

mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Éste las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su sección. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al margen y en la dirección de la línea de cada empadronado, *votó*.

Art. 18. Concluida la elección, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta sólo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas de escrutinio: por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaído la elección por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la sección I^a (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).

[Fecha.]

(Firma de los individuos de la mesa.)

Art. 20. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la sección que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunión á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al Pre-

sidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padrón y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones fomados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales del Distrito por conducto de los Presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas, para el caso de extravío de las primeras.

CAPÍTULO III.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE DISTRITO.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones: deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley.

Art. 23. El jueves anterior al día de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque; se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razón de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporación de ningún elector, bajo ningún motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripción de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para sólo el nombramiento de la mesa; y no podrán declararse instaladas, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalación, en una junta, dicha autoridad política, en otra el Presidente del Ayuntamiento, y en las demás los regidores más antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar

la libre discusión y resolución de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalación de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comisión revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictamen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comisión revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comisión revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revisión la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leídos los dictámenes, se pondrán inmediatamente á discusión, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, ó nominales, si las piden cinco ó más electores. En el segundo caso, cada uno dirá *si ó no*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó más credenciales: esta petición la puede hacer antes ó después de cerrarse la discusión.

Art. 30. Las decisiones de la junta, acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condición de que sus credenciales

sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El día en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. Á continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV.

DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Art. 33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 36 de la Constitución, se requiere ser vecino del Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija; tener veinticinco años el día de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. *No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia Constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdicción (1).*

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el artículo 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la elección se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y

(1) La ley de 23 de Octubre de 1872 reformó este art. Véase aquélla más adelante.

por dos veces : “¿ ha concluido la votación ?” y después de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura, para confrotarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningún candidato hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que tuvieren más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos será la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quien deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votación, se deberá entender que los individuos que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta, conforme al art. 24, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

Art. 39. Concluida la elección del diputado propietario, se procederá á la del suplente en los mismos términos y forma que se previenen respecto al primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta : acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos

los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, sólo puede conocer el Congreso General.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la Secretaría del gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Unión, ó á su Diputación Permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos autorizadas por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad : si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; y si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los Distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, y los jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO V.

DE LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PARA PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día ante-

rior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República. La votación se verificará en los términos que previene el artículo 33, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación de votos, las que se confrontarán después entre sí, para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitución, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Unión bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. *Á continuación y en el mismo día se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del artículo 43. (1)*

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitución, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho ó juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso General en los términos que se prescriben en el capítulo VII. (2)

Art. 47. Antes de concluirse la sesión de la junta reunida para cumplir el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes, y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los indi-

(1) La ley de 16 de Diciembre de 1882 derogó este art. y el sig., y modificó los arts. 47 á 49. Véase más adelante.

(2) Véase nota ant.

viduos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Unión ó á la Diputación Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia (1).

CAPÍTULO VI.

DE LAS ELECCIONES PARA MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 48. *Estas elecciones se harán el tercer día inclusive de haberse nombrado los diputados, si loca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas, del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección (2).*

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46 (3).

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Unión ó á su Diputación Permanente, publicándose listas de los candidatos con expresión de los votos reunidos á su favor. ®

(1) Véase nota 1, pág. 96.

(2) Véase nota 1, pág. 96.

(3) Véase nota 1, pág. 96.

CAPÍTULO VII.

DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN COMO CUERPO ELECTORAL.

Art. 51. El Congreso de la Unión se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere elección de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia, procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningún candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS PERÍODOS ELECTORALES.

Art. 52. Para la renovación de los Supremos Poderes de la Federación, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primeras se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que debe haber renovación, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubiesen verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso General ó, en su receso, la Diputación Permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieran ser para nombramiento de sólo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito Federal ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la elección; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPÍTULO IX.

CAUSAS DE LA NULIDAD EN LAS ELECCIONES.

Art. 54. Niguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º. Por falta de algún requisito legal en el electo ó porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley.

2º. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

3º. Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.

4º. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

5º. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

6º. Por error ó fraude en la computación de los votos.

Art. 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaración correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infracción expresa de la ley. Después de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPÍTULO X.

DE LA INSTALACIÓN DE LOS SUPREMOS PODERES DE LA NACIÓN. ®

Art. 56. La instalación del próximo Congreso constitucional se verificará el día 16 de Septiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tomará posesión de su encargo el día 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia, después que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional (1).

CAPÍTULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimisión del Presidente de la República que se le presente conforme al artículo 81 de la Constitución.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotación remuneratoria que les asigne la ley; tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público; y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y no más.

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos, y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones, que admitidas á discusión, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por sólo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiese acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á las elecciones

(1) Véase nota 2, pág. 47.

primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales: se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º. Los gobernadores de los Estados, por esta vez, oyendo á sus consejeros, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º. Los poderes de los Estados se instalarán, á más tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el periodo de su duración.

3º. Por esta vez, los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitución.

4º. Entretanto el Congreso Constitucional señala la remuneración que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas (1).

Dado en el salón de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete. — *León Guzmán*, Vice-presidente. — *Isidoro Olvera*, Diputado Secretario. — *J. A. Gamboa*, Diputado Secretario.

(1) Véase ley de 23 de Abril de 1892, sobre viáticos á diputados y senadores.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete. — *Ignacio Comonfort*. — Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857. — *Llave*.

2. LEY QUE REFORMÓ EL ART. 34 DE LA ANT. (23 DE OCTUBRE DE 1872).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El C. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“ SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE INTERINO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

“ El Congreso de la Unión decreta :

Se reforma el artículo 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes :

Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerzas con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los días de la elección, ó dentro de los treinta días anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

Salón de Sesiones del Congreso de la Unión. México, Octu-

bre 23 de 1872. — *J. Castañeda*, Diputado Vice-presidente. — *Vidal Castañeda y Nájera*, Diputado Secretario. — *F. Michel*, Diputado Secretario.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 23 de Octubre de 1872 — *Sebastián Lerdo de Tejada*. — Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado del Ministerio de Gobernación.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1872. — *Gayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor. — Ciudadano...

3. LEY QUE DEROGÓ LOS ARTS. 45 Y 46 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y REFORMÓ LOS ART. 47, 48 Y 49 DE LA MISMA LEY (16 DE DICIEMBRE DE 1882).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“ MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

“ El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Art. 1º. Se derogan los artículos 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 2º. Se reforman los artículos 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente :

Art. 47. Antes de concluir la sesión de la junta reunida para cumplir con el artículo 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes, y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para mandarla á la Cámara de Diputados ó á la Comisión Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos

é insertar en los periódicos listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercer día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno á uno once propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta que establece el artículo 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas, del modo que previene el artículo 43 de la presente ley, computándose y reificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el artículo 93 de la Constitución.

Art. 3º. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá un Presidente, que se elegirá de entre los magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieren más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

Art. 4º. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamento interior del mismo Cuerpo.

Art. 5º. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto, sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º. Habrá también un Vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia que suplirá las faltas del Presidente; verificándose su elección el mismo día, y acto continuo de la en que se verifique la de éste, durando en su encargo un año.

Art. 7º. En caso de falta temporal del Presidente y Vice-presidente, funcionará en su lugar el magistrado más antiguo, según el orden numérico de su elección.

Art. 8º. Cuando la falta del Presidente ó Vice-presidente sea absoluta, se elegirá un magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el artículo 3º, durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el periodo del que sustituya.

Art. 9º. La 1ª. Sala será presidida por el Presidente, la 2ª. por el Vice-presidente y la 3ª. por el magistrado más antiguo.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

La elección de Presidente y Vice-presidente se hará al siguiente día de haber tomado posesión los magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero dejen de pertenecer á la Suprema Corte. — *Antonio Carbajal*, Diputado Presidente. — *Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador Presidente. — *Julio Zárate*, Diputado Secretario. — *Francisco Vaca*, Senador Secretario.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“ Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882. — *Manuel González* — Al Lic. Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución, México, Diciembre 16 de 1882. — *Díez Gutiérrez*. — Al.....

4. LEY QUE DETERMINA EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE DEBE ELEGIR CADA ENTIDAD FEDERATIVA (25 DE MAYO DE 1871).

“ BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED.”

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se convoca al pueblo mexicano, para que con arreglo á la Constitución, á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, y á la de 8 del mes presente, elija diputados al Congreso federal y Presidente de la República.

Art. 2º. El 6º. Congreso constitucional se compondrá de 227 diputados, que nombrarán los Estados en los términos que siguen (1):

(1) Todos los congresos posteriores al 6º de que se ocupa esta ley han comprendido también 227 diputados.

Aguascalientes.....	4
Campeche.....	2
Coahuila.....	2
Colima.....	2
Chiapas.....	5
Chihuahua.....	4
Durango.....	4
Guanajuato.....	18
Guerrero.....	8
Hidalgo.....	11
Jalisco (1).....	21
México.....	16
Michoacán.....	15
Morelos.....	4
Nuevo León.....	4
Oaxaca.....	16
Puebla.....	20
Querétaro.....	4
San Luis Potosí.....	12
Sinaloa.....	4
Sonora.....	3
Tabasco.....	2
Tamaulipas.....	3
Tlaxcala.....	3
Veracruz.....	11
Yucatán.....	8
Zacatecas.....	10
Distrito federal.....	10
Baja California.....	1
Suman.....	227

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Mayo 25 de 1871. — *E. Montes*, Diputado Presidente. — *Luis G. Alvarez*, Diputado Secretario. — *Eleuterio Ávila*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(1) Véase ley sig.

Palacio del Gobierno general en México, Mayo veinticinco de mil ochocientos setenta y uno. — *Benito Juárez*. — Al C. José María del Castillo Velasco, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. "

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 27 de 1871. — *Castillo Velasco*. — Ciudadano...

5. LEY QUE FIJA EL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE DEBEN NOMBRAR RESPECTIVAMENTE EL ESTADO DE JALISCO Y EL TERRITORIO DE TEPIC (18 DE MAYO DE 1886).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto :

" PORFIRO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED : "

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Artículo único. Desde la publicación de esta ley, el Estado de Jalisco elegirá diez y ocho diputados propietarios y diez y ocho diputados suplentes, y el Territorio de Tepic elegirá tres diputados propietarios y tres suplentes. — *Juan J. Baz*, Diputado Presidente. — *Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente. — *Félix Romero*, Diputado Secretario. — *Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario. "

" Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su debido cumplimiento. ®

" Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis. — *Porfirio Díaz*. — Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. "

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1886. — *Romero Rubio*. — Al...

6. LEY SOBRE ELECCIÓN DE SENADORES (15 DE DICIEMBRE DE 1874).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. —
Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“ SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

“ El Congreso de la Unión decreta :

Art. 1º. Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1837, procederán los colegios, en la misma sesión, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votación por escrutinio secreto y en los mismos términos que las de diputados.

Art. 2º. Terminada la votación, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaído aquella, y se extenderá, de todo lo que se practique, una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del colegio.

Art. 3º. De estas actas, una se remitirá al Gobierno del Estado para su inmediata publicación, y la otra, juntamente con todas las cédulas de votación y listas de escrutinio, á la Legislatura del mismo Estado para el fin de que ésta practique la computación que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido más votos para senador propietario y suplente.

Art. 4º. No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibición para ser diputados y los que no cumplieren treinta años el día en que deben tomar posesión de su encargo.

Art. 5º. Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á la elección de senadores, se pasarán á una comisión

escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que, verificando ésta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco días, presente dictamen que concluya con la delaración de quiénes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comisión hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos Cámaras, ambas unidas nombrarán la comisión y harán la delaración de que habla este artículo.

Art. 6º. Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la Legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

Art. 7º. Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen, estuvieren en receso algunas Legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, según la legislación de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8º. La sesión en que se haga por las Legislaturas la delaración de quiénes son senadores, será destinada á este solo objeto, y del acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la Diputación permanente del Congreso General, en unión de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

Art. 9º. Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

Art. 10. En el Distrito Federal, las actas de que habla el art. 3º se remitirán una al Gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo y otra á la Diputación Permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste, luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los arts. 5º, 6º y 8º de la presente ley.

Art. 11. Sólo cuando á virtud de una elección extraordinaria de senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algún período de sus sesiones, el acta y antecedentes se remitirán á la Secretaría del mismo Congreso ó á su Diputación Permanente, para que el sea quien haga la computación y declaración que corresponde.

Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á elección extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral comprendidas en los arts. del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

Art. 13. Son causas de nulidad en la elección de un senador, las mismas que fija la ley para los diputados, y no tener treinta años el electo el día en que el Senado debe instalarse.

Art. 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º. Por esta vez los colegios electorales, al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundo nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

2º. Por esta vez también, la mesa de la Diputación Permanente del actual Congreso presidirá la instalación de la primera junta preparatoria del próximo Senado y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

3º. El Senado para su instalación, revisión de credenciales y demás actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el día primero del mes de Septiembre de 1873.

Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874. — *Nicolás Lemus*, Diputado Presidente. — *Luis G. Álvarez*, Diputado Secretario. — *Antonio Gómez*, Diputado Secretario.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á 13 de Diciembre de 1874. — *Sebastián Lerdo de Tejada*. — Al C. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. ”

Y lo comunico á Vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 13 de 1874. — *Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor. — Al C.....

7. LEY SOBRE QUE NO SE EXPIDA CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES ORDINARIAS (23 DE MAYO DE 1873).

“ SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º. Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al art. 53 de la Constitución y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

Art. 2º. Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

Art. 3º. Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia, 1º, 3º, 6º, 7º, 9º 10 ; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la Nación. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar el 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874 y concluirá en la misma fecha de 1880. El 3º, 9º 10º, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880.

Art. 4º. En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California. ®

Palacio del Poder Legislativo de la Unión. México, Mayo veintitrés de mil ochocientos setenta y tres. — *M. Romero Rubio*, Diputado Presidente. — *S. Nieto*, Diputado Secretario. — *Ramón Gómez*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional de México, á veintitrés de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. — *Sebastián Lerdo de Tejada*. — Al C. Lic. *Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación.

Y lo comunico á Vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad, México, Mayo 23 de 1873. — *Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.

8. LEY REGLAMENTARIA DE LAS ADICIONES Y REFORMAS Á LA CONSTITUCIÓN, EXPEDIDAS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873 (14 DE DICIEMBRE DE 1874).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“ Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“ El Congreso de la Unión decreta:

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 1º. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservación del orden público y á la observancia de las instituciones.

Art. 2º. El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Sólo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algún culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

Art. 3º. Ninguna autoridad ó corporación, ni tropa formada, pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningún culto,

ni con motivo de solemnidades religiosas se harán por el Estado demostraciones de ningún género. Dejan en consecuencia de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

Art. 4º. La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución lo permitan, aunque sin referencia á ningún culto. La infracción de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia.

Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religión que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorización, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3º.

Art. 5º. Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, sino en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusión de dos á quince días. Cuando al acto se le hubiese dado además un carácter solemne por el número de las personas que á él concurren ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prisión y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prisión.

Fuera de los templos, tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

Art. 6º. El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los

reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

Art. 7º. Para que un templo goce de las prerrogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código Penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalación á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo partipará al gobierno del Estado, y éste al Ministerio de Gobernación. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos para los efectos de este artículo.

Art. 8º. Es nula la institución de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

Art. 9º. Es igualmente nula la institución de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sean en fraude de la ley y para infringir la fracción III del art. 15.

Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razón de su carácter, de ningún privilegio que los distinga ante la ley de los demás ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitución se designan.

Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algún crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunión en que se pronuncien, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el artículo 9º de la Constitución, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigación ó sugestión de un ministro de algún culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquél en la categoría del autor principal del hecho.

Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos

serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ella las funciones de su oficio cuando el caso lo demande.

Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse jerárquicamente según les parezca; pero esta organización no produce ante el Estado más efectos legales, que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del artículo 15. Ningún ministro de ningún culto podrá por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición.

SECCIÓN SEGUNDA.

Art. 14. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

I. El de petición.

II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que nombren comprendidos en el artículo 413 del

Código Penal del Distrito cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente :

Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación.

Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidación de la propiedad.

Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren constituidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad en tal caso se regirá conforme á las leyes comunes.

Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta sección y á la que sigue sean recobrados por la Nación, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

SECCIÓN TERCERA.

Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al art. 993 del Código Penal del Distrito (1), que se declara vigente en toda la República.

Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo

(1) Véase art. 992 del Cód. acabado de citar.

anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujeción á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernación de 28 de Mayo de 1861.

SECCIÓN CUARTA.

Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados, ó de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlos la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

SECCIÓN QUINTA.

Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las per-

sonas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II. El registro de los actos del estado civil se llevará con debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Éstas no podrán contener raspaduras, entrerrenglonaduras, ni enmiendas, poniéndose la nota de (no pasó), antes de firmarse, á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuación.

III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados, se practiquen en sus casas, por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al margen, al archivo del Gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán además una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

V. Todos los actos del registro civil tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas, y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil: en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad é impedirán toda coacción sobre ella.

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la sepa-

ración temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de su estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que, contraído, lo diriman.

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

XIII. La ley no impondrá ni procribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

XIV. Todos los cementerios y lugares donde se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ó orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito, será reconocido en todos los demás de la República. ®

SECCIÓN SEXTA.

Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. La falta de consentimiento, aun cuando medie la retribución, cons-

tituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribución, cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condición de obtenerla.

Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravención á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte, á la indemnización de los daños y perjuicios que causare.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autoricen ó á sabiendas toleren que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

Art. 28. Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 6.^a de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los Tribunales de la Federación; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de Distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4.^a y 5.^a, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho común de cada localidad.

Art. 29. Quedan refundidas en ésta las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro Civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la sección 5.^a. Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al art. 8.^o de la ley de 25 de Junio de 1836.

Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874. — *Nicolás Lemus*, Diputado Presidente. — *Antonio Gómez*, Diputado Secretario. — *Luis G. Álvarez*, Diputado Secretario. — *J. V. Villada*, Diputado Secretario. — *Alejandro Prieto*, Diputado Secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — *Sebastián Lerdo de Tejada*. — Al C. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. »

Y lo comunico á Vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1874. — *Cayetano Gómez y Pérez*. — Ciudadano....

9. LEY QUE FIJA LA FÓRMULA DE LA PROTESTA DE GUARDAR Y HACER GUARDAR LAS ADICIONES Y REFORMAS Á LA CONSTITUCIÓN (4 DE OCTUBRE DE 1873).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“ SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á TODOS SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente :

“ El Congreso de la Unión decreta :

Art. 1.^o. La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitución, el Presidente de la República, diputados al Congreso de la Unión, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios públicos y empleados de la Unión y de los Estados, será la siguiente : El Presidente de la República dirá: *Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Septiembre de 1873 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año.* ”

Los diputados al Congreso de la Unión y magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán: — “*Si protesto.*” — El Presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán. — “*Si así lo hicieréis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande.*”

Art. 2º. Los empleados tanto de la Unión como de los Estados, que no ejerzan autoridad ni jurisdicción, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitución.

Art. 3º. Los funcionarios y empleados tanto de la Unión como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protestaren al día siguiente de la promulgación del acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo ó empleo público, al tomar posesión de él, sin perjuicio de lo que previene el artículo 121 de la Constitución.

Palacio del Congreso de la Unión. México, Octubre 4 de 1873. — *Mariano Yáñez*, Diputado Presidente. — *Julio Zárate*, Diputado Secretario. — *A. Riba y Echeverría*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. — *Sebastián Lerdo de Tejada*. — Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1873. — *Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor. — C.....

10. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTS. 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN
(4 DE FEBRERO DE 1868) (1).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. Sección primera. — El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(1) Posteriormente á la expedición de esta ley, fué reformado el art. 7º Constitucional, como ya indicamos, por el decreto de 15 de Mayo de 1883.

“ BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

« Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGÁNICA DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA.

REGLAMENTARIA DE LOS ARTS. 6º Y 7º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Art. 1º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

Art. 2º. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito ó perturbe el orden público.

Art. 3º. Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algún vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º. Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º. Se ataca el orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º. Las faltas á la vida privada se castigarán con prisión que no baje de quince días ni exceda de seis meses.

Art. 7º. Las faltas á la moral se castigarán con prisión de un mes á un año.

Art. 8º. Las faltas al orden público se castigarán con confinación de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º. Siempre que haya una denuncia ó acusación, se

presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará al jurado de calificación.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesión ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético de los individuos de su demarcación que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse vecindado en otro lugar, ó algún otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificación se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista, y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciables por la acción popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable y exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público ó á la moral. Á presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporación municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido

en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y después de examinar el impreso y la denuncia, declararán, por mayoría absoluta de votos, si la acusación es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupción alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusación, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaración fuese de ser fundada la acusación, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificación.

Art. 23. Cuando la declaración recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliación: pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 24. Antes de establecer éste, sacará con citación de partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero día hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresión de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recu-

sados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí ó por apoderado, y el acusador, sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de detención ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho sólo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitución, después de la declaración de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detención, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestación del pensamiento, ya se haga por

medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatros ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros ó periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. *En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravención á este requisito ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prisión, de quince días á un año, ó multa de diez á quinientos pesos (1).*

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

« Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. — *Guillermo Valle*, diputado presidente. — *Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario. — *Francisco Vaca*, diputado secretario. »

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Palacio nacional, en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho. — *Benito Juárez*. — *Al C. Sebastián Lerdo de Tejada*, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernación. »

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868. — *Sebastián Lerdo de Tejada*.

(1) Véase ley sig.

11. LEY QUE REFORMÓ EL ART. 42 DE LA ANTERIOR
(1.º DE MAYO DE 1875).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera. — El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

« Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el decreto que sigue :

» El Congreso de la Unión decreta :

Artículo único. El art. 42 de la ley orgánica de imprenta, de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes :

En todo impreso debe constar la fecha de la impresión, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de ésta. La omisión de este requisito y la contravención al art. 34, se castigarán gubernativamente con la pena de reclusión hasta por un mes, ó multa de diez á cien pesos.

« Palacio del Poder Legislativo. México, Abril treinta de mil ochocientos setenta y cinco. — *Julio Zárate*, diputado presidente. — *Luis G. Álvarez*, diputado secretario. — *J. V. Villada*, diputado secretario. »

« Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

« Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco. — *Sebastián Lerdo de Tejada*. — Al C. Lic. *Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor encargado del Despacho de Gobernación. »

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 1.º de 1875. — *Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor. — C....

12. LEY SOBRE HONORES PÓSTUMOS (30 de Octubre de 1873).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente :

El Congreso de la Unión decreta :

Artículo único. No se decretarán honores póstumos á la memoria de persona alguna, por servicios prestados á la patria, sino después de un año de acaecido el fallecimiento ; ni se otorgarán á los deudos del finado pensiones extraordinarias ó donaciones, sino pasado el mismo año.

Palacio del Congreso de la Unión. México, Octubre 30 de 1873. — *Mariano Yáñez*, Diputado Presidente. — *Julio Zárate*, Diputado Secretario. — *Francisco Castañeda y Nájera*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Octubre de 1873. — *Sebastián Lerdo de Tejada*. — Al C. Lic. *Cayetano Gómez y Pérez*, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación. »

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1873. — *Cayetano Gómez y Pérez*, oficial mayor. — C.

13. LEY SOBRE EXPROPIACIÓN (31 de Mayo de 1882). (1)

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección segunda. ®

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

(1) Véase ley sig.

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

« El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Art. 1º. Mientras se expide la ley orgánica del art. 27 de la Constitución, el ayuntamiento de esta capital podrá hacer la expropiación de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles, sujetándose estrictamente á las bases acordadas en ley de 13 de Septiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional (1).

(1) Estas bases están enunciadas en el art. 29 de la ley citada, sobre aprobación del contrato celebrado para la construcción del ferrocarril de México al Océano Pacífico, en el puerto de Manzanillo, y de México á la frontera del norte, en Laredo, ó en el Paso del Águila. Dicho artículo dice á la letra :

Art. 29. La Compañía ó Compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes :

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del preafijado término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllas emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos due-

Art. 2º. Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes, y demás obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública. — *Julio Zárate*, Diputado Presidente. — *J. Baranda*, Senador Presidente. — *Antonio Z. Balandrano*, Diputado Secretario. — *F. Méndez Rivas*, Senador Secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882. — *Manuel González*. — Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. »

Lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, á 31 de Mayo de 1882. — *M. A. Mercado*. — Al C...

14. LEY SOBRE EXPROPIACIÓN (12 de Junio de 1883).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección segunda.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« **MANUEL GONZÁLEZ**, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida. »

« Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue :

« El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Art. 1º. Se hace extensiva á las municipalidades del Distrito Federal la facultad que por el art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1882 se concedió al ayuntamiento de la capital.

Art. 2º. No podrán las municipalidades mencionadas hacer expropiación alguna sin previo acuerdo del Gobernador del Distrito.

J. M. Vigil, Diputado Presidente. — P. Landázuri, Senador Presidente. — V. Moreno, Diputado Secretario. — D. Balandrano, Senador Secretario. »

« Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

« Dado en el Palacio Federal en México, á 12 de Junio de 1883. — Manuel González. — Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. »

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de Junio de 1883. — Diez Gutiérrez. — Al...

15. LEY SOBRE DISCUSIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE CONSTEN DE MÁS DE 30 ARTÍCULOS (7 de Diciembre de 1882).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el siguiente decreto :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta :

Art. 1º. Todos los códigos y proyectos de ley ó decreto que constaren de más de treinta artículos, podrán ser discutidos y aprobados por libros, títulos, capítulos, párrafos ó secciones, en que los dividiesen sus autores ó las comisiones encargadas de

su despacho ; siempre que así lo acordare la cámara en que se trate, á moción de uno ó más de sus miembros.

Art. 2º. Se votará separadamente cada uno de los artículos ó fracciones de artículos de la sección que esté al debate, siempre que habiendo habido discusión acerca de ellos, así lo pidan al menos cinco de los miembros de la cámara respectiva y ésta apruebe la petición.

México, á 1º de Diciembre de 1882. — Antonio Carvajal, Diputado Presidente. — V. Moreno, Diputado Secretario. — Juan Crisóstomo Bonilla, Senador Presidente. — Francisco Cañedo, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 7 de Diciembre de 1882. — Manuel González. — Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. »

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1882 (1). — Diez Gutiérrez. — Al...

RAMO TERCERO.

Justicia.

1. LEY QUE FIJA LA DURACIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (26 de Noviembre de 1874).

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. — Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

« El Congreso de la Unión decreta :

Art. 1º. El término de seis años que tiene de duración el en-

(1) Hemos dejado esta fecha tal como aparece en la Colección de leyes Oficial y en la de Dublán y Lozano, aunque evidentemente es errónea.

« Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue :

« El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Art. 1º. Se hace extensiva á las municipalidades del Distrito Federal la facultad que por el art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1882 se concedió al ayuntamiento de la capital.

Art. 2º. No podrán las municipalidades mencionadas hacer expropiación alguna sin previo acuerdo del Gobernador del Distrito.

J. M. Vigil, Diputado Presidente. — P. Landázuri, Senador Presidente. — V. Moreno, Diputado Secretario. — D. Balandrano, Senador Secretario. »

« Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

« Dado en el Palacio Federal en México, á 12 de Junio de 1883. — Manuel González. — Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. »

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de Junio de 1883. — Diez Gutiérrez. — Al...

15. LEY SOBRE DISCUSIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY QUE CONSTEN DE MÁS DE 30 ARTÍCULOS (7 de Diciembre de 1882).

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el siguiente decreto :

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta :

Art. 1º. Todos los códigos y proyectos de ley ó decreto que constaren de más de treinta artículos, podrán ser discutidos y aprobados por libros, títulos, capítulos, párrafos ó secciones, en que los dividiesen sus autores ó las comisiones encargadas de

su despacho ; siempre que así lo acordare la cámara en que se trate, á moción de uno ó más de sus miembros.

Art. 2º. Se votará separadamente cada uno de los artículos ó fracciones de artículos de la sección que esté al debate, siempre que habiendo habido discusión acerca de ellos, así lo pidan al menos cinco de los miembros de la cámara respectiva y ésta apruebe la petición.

México, á 1º de Diciembre de 1882. — Antonio Carvajal, Diputado Presidente. — V. Moreno, Diputado Secretario. — Juan Crisóstomo Bonilla, Senador Presidente. — Francisco Cañedo, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 7 de Diciembre de 1882. — Manuel González. — Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. »

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1882 (1). — Diez Gutiérrez. — Al...

RAMO TERCERO.

Justicia.

1. LEY QUE FIJA LA DURACIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (26 de Noviembre de 1874).

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. — Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

« El Congreso de la Unión decreta :

Art. 1º. El término de seis años que tiene de duración el en-

(1) Hemos dejado esta fecha tal como aparece en la Colección de leyes Oficial y en la de Dublán y Lozano, aunque evidentemente es errónea.

cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el día en que se otorgue la protesta constitucional; cuyo día será señalado por el Congreso al hacer la declaración del magistrado electo.

Art. 2º. Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta el día fijado por el Congreso, siempre se contará el periodo de seis años desde aquella fecha.

Palacio del Poder Legislativo. — México, Noviembre 25 de 1874. — *R. G. Guzmán*, Diputado Presidente. — *Luis G. Alvarez*, Diputado Secretario. — *Alejandro Prieto*, Diputado Secretario. »

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. — *Sebastián Lerdo de Tejada*. — Al C. Lic. J. Díaz Covarrubias, encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública. »

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1874. — *J. Díaz Covarrubias*. — C.....

2. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTS. 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN (14 de Diciembre de 1882).

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. — Sección primera.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue :

« MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue :

« El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

CAPÍTULO I.

DE LA NATURALEZA DEL AMPARO Y DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES QUE CONOCEN DE ÉL

Art. 1º. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite :

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º. Es juez de primera instancia el de distrito en la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, á prevención, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º. En los lugares en que no haya jueces de distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de distrito respectivo, y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del artículo 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y

practicar las demás diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5º. La falta de juez de distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos; y agotados éstos, pasará el negocio á conocimiento del juez de distrito más inmediato.

Art. 6º. El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violación se imputa al magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal pleno ó en salas.

CAPÍTULO II.

DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Art. 7º. El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de distrito competente un ocurso, en que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1º de esta ley sirve de fundamento á su queja.

Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Art. 8º. En casos urgentes que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al juez de distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no pueda comenzar á conocer del re-

curso, según lo determina el art. 4º de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9º. Cualquier habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó vice-versa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado; los afines hasta el segundo grado; los extraños también podrán entablarla, siempre que ofrezcan fianza á satisfacción del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmeditamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

CAPÍTULO III.

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme á esta ley.

Art. 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes :

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución Federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparación física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto, si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión, cuya fianza se otorgará á satisfacción del juez y previa audiencia verbal del fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado, no quedará en libertad por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado, pero si á disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido ó arrestado, quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe ó oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia, se comunicará también al Ministerio de la Guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15. Cuando la suspensión se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposición de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, según que se conceda ó niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspensión que hubiere decretado, y también puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo que haga procedente la suspensión en los términos de esta ley.

Art. 17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad.

La Corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al magistrado de circuito respectivo, según lo determina el artículo 39. El ocurso en que se pida la revisión se elevará á la Corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revisión puede pedirse directamente á la Corte, por la vía más violenta.

Art. 18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de éste sea irreparable y se consume de tal modo que no se puedan después restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

Art. 19. Para llevar á efecto el auto de suspensión, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecución de las sentencias.

CAPÍTULO IV.

DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES É IMPEDIMENTOS.

Art. 20. En los juicios de amparo, no son recusables los jueces de distrito, ni los magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio. ®

Art. 21. Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal sólo puede pedir la inhibición de un juez por

alguno de los motivos que expresa el artículo 20, en los negocios que se interese directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23. El juez á quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres días, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y sólo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

Art. 24. De las excusas ó impedimentos de los jueces de distrito conocerá el tribunal de circuito respectivo. De las de los magistrados de la Suprema Corte conocerá el tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados éstos, al juez de distrito más inmediato.

Art. 26. Ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan á los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora.

CAPÍTULO V.

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Art. 27. Resuelto el punto sobre suspensión del acto reclamado, ó desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el curso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al promotor fiscal, para que pida lo que

corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término común que no exceda de ocho días. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligación, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto: en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 32. Concluído el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Art. 33. Transcurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, sólo concediendo ó negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas: notificada la sentencia á las partes y sin nueva citación, remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces

nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

CAPÍTULO VI.

DEL SOBRESEIMIENTO.

Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

- I. Cuando el actor se desista de su queja.
- II. Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo á su persona: si trasciende á sus bienes, el representante de su testamentaria ó intestado puede proseguir el juicio.
- III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.
- V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional.

Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 37. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

CAPÍTULO VII.

DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE.

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días, contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del juez de distrito. Podrá, sin embargo, el tribunal, para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revisión á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho á petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser

fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará también por escrito los motivos de su disensión.

Art. 42. La Suprema Corte y los juzgados de distrito en sus sentencias, pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte, en su caso, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse, ni aun por la misma Corte, después que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2.º del reglamento de 29 de Julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 46. Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

CAPÍTULO VIII.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que ésta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obediere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá por conducto del Ministerio de Justicia el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo Federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 83 de la Constitución, y éstos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del Ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, proce-

sará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución á los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el juez de distrito, por exceso ó por defecto no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El curso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la Corte de la manera que ordena el art. 17.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere después de cuarenta días,

contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de distrito remitirán semanalmente á la secretaria de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus ocurso y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

Art. 60. Á ningún individuo que no esté declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepción de los escritos que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y se hubiere de continuar éste de conformidad con el art. 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel común con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas á quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

CAPÍTULO X.

DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo en los términos que fija esta ley.

sará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución á los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el juez de distrito, por exceso ó por defecto no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El curso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la Corte de la manera que ordena el art. 17.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningún caso pueden prorrogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere después de cuarenta días,

contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de distrito remitirán semanariamente á la secretaria de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus ocurso y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

Art. 60. Á ningún individuo que no esté declarado insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepción de los escritos que tienen por objeto la suspensión del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y se hubiere de continuar éste de conformidad con el art. 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel común con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir después que la sentencia se pronuncie, la reposición de estampillas á quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

CAPÍTULO X.

DE LA RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DE AMPARO.

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios :

I. El decretar ó no la suspensión del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso á la petición con el respectivo informe, según los arts. 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infracción de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

VI. El prorrogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciación.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prisión. En los casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prisión de seis meses á tres años : si la suspensión no se hizo sólo por falta de instrucción ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prisión de seis meses á tres años ; y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dudosos de que habla el artículo 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado ; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener también lugar esta indemnización, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposición estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasión de presos,

peculado ó algún otro, penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código Penal.

Art. 69. El juez que no dé curso á la petición de que hablan los arts. 17 y 52, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que deba fallar, será suspendido de su empleo, de uno á seis meses.

Art. 72. La inexecución de las sentencias de la Corte se castigará con la suspensión de empleo del juez, de uno á seis meses, quedando además éste obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorrogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la sustanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 74. El promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los arts 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses.

Art. 75. La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código Penal.

Art. 78. Los tribunales de circuito juzgarán en primera ins-

tancia á los jueces de distrito por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, según las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningún juez, sino después que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce ó confirme el magistrado de circuito, según los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión; como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 403, 404 y 405, reformados de la Constitución.

Art. 83. La responsabilidad en el orden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes. — Antonio Carbajal, Diputado Presidente. — Juan Crisóstomo Bonilla, Senador Presidente. — Antonio Z. Balandrano, Diputado Secretario. — Francisco Cañedo, Senador Secretario. »

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. »

« Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882. — Manuel González. — Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. »

Comunicolo á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882. — Baranda. — C.....

3. LEY SOBRE DELITOS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN (3 DE NOVIEMBRE DE 1870).

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. — Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“ BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue :

“ El Congreso de la Unión decreta :

Art. 1º. Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución ó leyes federales en puntos de gravedad.

Art. 2º. La infracción de la Constitución ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º. Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitución ó leyes federales.

Art. 4º. El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años. ®

Art. 5º. Son penas de la falta oficial, la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexas á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera

tancia á los jueces de distrito por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, según las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningún juez, sino después que la Corte haya hecho la consignación de que habla el artículo 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspensión provisional, para que la alce ó confirme el magistrado de circuito, según los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión; como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretación judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho común.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 403, 404 y 405, reformados de la Constitución.

Art. 83. La responsabilidad en el orden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes. — Antonio Carbajal, Diputado Presidente. — Juan Crisóstomo Bonilla, Senador Presidente. — Antonio Z. Balandrano, Diputado Secretario. — Francisco Cañedo, Senador Secretario. »

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. »

« Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882. — Manuel González. — Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. »

Comunicolo á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882. — Baranda. — C.....

3. LEY SOBRE DELITOS OFICIALES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN (3 DE NOVIEMBRE DE 1870).

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública. — Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“ BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue :

“ El Congreso de la Unión decreta :

Art. 1º. Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución ó leyes federales en puntos de gravedad.

Art. 2º. La infracción de la Constitución ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º. Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitución ó leyes federales.

Art. 4º. El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años. ®

Art. 5º. Son penas de la falta oficial, la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexas á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera

otro encargo ó empleo de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año, ni exceda de cinco.

Art. 6°. La omisión en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspensión, así del encargo como de la remuneración; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del orden federal: todo por un tiempo que no baje de seis meses, ni exceda de un año.

Art. 7°. Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitución federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresa el citado artículo y el 407 del mismo Código.

Art. 8°. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la Nación ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios, causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

Art. 9°. Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta ú omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito común.

Art. 10°. En el caso del artículo anterior, la sección del Gran Jurado terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado; y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

Art. 11°. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen acción popular.

“Salón de Sesiones del Congreso de la Unión. — México, Noviembre 3 de 1870. — *Isidro Montiel y Duarte*, Diputado Presidente. — *Guillermo Valle*, Diputado Secretario. — *Luis G. Alvarez*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870. — *Benito Juárez*. — Al C. Lic. José Maria Iglesias, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 3 de 1870. — *Iglesias*. — C....

4. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTS. 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN
(6 DE JUNIO DE 1896).

Secretaria de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

« Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar :

« El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Ley reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal.

CAPÍTULO I.

RESPONSABILIDAD Y FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS ALTOS
FUNCIONARIOS FEDERALES.

Art. 1°. Los Diputados, los Senadores, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de sus respectivos encargos, y por los delitos, faltas ú omisiones oficiales en que incurran en el ejercicio de esos mismos encargos.

Art. 2.º También es responsable el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 3.º Los Gobernadores de los Estados, como agentes de la Federación, son responsables por infracciones de la Constitución y leyes federales.

Art. 4.º Sólo el Congreso general, en el modo y forma prescritos en la Constitución y en esta ley, es competente para conocer de la responsabilidad oficial de los altos funcionarios á que se refiere el artículo 103 de aquella; aunque dicha responsabilidad se exija después de haber cesado los funcionarios en el ejercicio de su encargo, pero dentro del término que señala el art. 107 constitucional.

Art. 5.º Para proceder contra los altos funcionarios de que habla el artículo anterior, por delitos ó faltas del orden común, es indispensable que el *Gran Jurado* declare previamente que *ha lugar á proceder contra el acusado*.

Art. 6.º Los Diputados y los Senadores propietarios, el Presidente de la República, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Gobernadores de los Estados, desde el día de su elección, y los Diputados y Senadores suplentes, desde el en que fueren llamados al seno de sus respectivas Cámaras, gozarán de fuero constitucional.

Art. 7.º Los altos funcionarios de la Federación ya referidos, no gozan de fuero constitucional por los delitos comunes, delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran durante el desempeño y con motivo de algún empleo, cargo público ó comisión que hubieren aceptado en el periodo en que se disfruta de aquel fuero; á no ser que al propio tiempo estuvieren ejerciendo sus funciones propias.

En este último caso, se les juzgará por quien corresponda, previa declaración del *Gran Jurado*, de haber lugar á proceder.

Art. 8.º En dichos casos, para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto al ejercicio de sus funciones propias, deberá procederse como lo prescriben los artículos 104 y 105 constitucionales.

Art. 9.º En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

CAPÍTULO II.

DE LAS SECCIONES INSTRUCTORAS.

Art. 10. En la segunda sesión ordinaria del primer período del primer año de sesiones, la Gran Comisión de cada Cámara, al proponer las demás Comisiones, propondrá también dos grupos de diez y seis individuos en la Cámara de diputados y de diez en la de senadores.

Art. 11. Aprobada la propuesta de que habla el artículo precedente, de cada uno de los grupos se sacarán por suerte en las Cámaras, cuatro individuos para que formen la *secciones instructoras del Gran Jurado*, debiendo ser presidente de cada sección el primer nombrado, y secretario sin voto el último.

Art. 12. Los individuos restantes de los grupos propuestos permanecerán insaculados en ambas Cámaras para cubrir respectivamente, por suerte, las vacantes que ocurrieren en las secciones instructoras.

Art. 13. El cargo de miembro de las secciones instructoras del *Gran Jurado*, es preferible á cualquiera otra comisión para la que fueren electos en su respectiva Cámara los Diputados ó Senadores.

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DELITO DEL ORDEN COMÚN.

Art. 14. De cualquiera manera que se ocurra á la Cámara de Diputados, cuando se trate de proceder contra algún funcionario que goce fuero constitucional, bien sea por acusación ó denuncia, en su caso, de particulares, ó porque el interesado solicite la declaración de inmunidad, por seguirse causa ante juez incompetente, ó porque una autoridad cualquiera dé noticia de estar instruyendo averiguación que afecte á algún alto

funcionario, los Secretarios darán cuenta inmediatamente con el oficio ó instancia respectivo, en sesión secreta.

Art. 15. Dada cuenta á la Cámara popular, el Presidente de ella mandará pasar los documentos respectivos á la sección instructora que corresponda, la que producirá su dictamen dentro de quince días, á no ser que, encontrándose algunas dificultades, la sección lo haga saber así á la Cámara y ésta conceda mayor tiempo.

Art. 16. En dichos casos, las secciones instructoras manifestarán en sus dictámenes si el hecho que al alto funcionario se atribuye, está ó no calificado por las leyes como delito; si la existencia de éste está justificada; si existen presunciones, ó datos suficientes, á juicio de la sección, para creer racionalmente que el funcionario acusado puede ser el autor del hecho criminoso; y, por último, si por razón de la época en que el delito se cometió y de las funciones públicas de la persona de que se trata, goza ó no de fuero constitucional, debiendo terminar con alguna de las proposiciones de que hablan los artículos siguientes, según el caso.

Art. 17. Las secciones instructoras, tendrán la facultad de hacer comparecer al acusador y al acusado para examinarlos, sobre los hechos relativos á la acusación y la de practicar las diligencias que estimen conducentes para obtener la comprobación de las circunstancias á que se refiera el artículo anterior.

Art. 18. Si los requisitos y circunstancias antes referidos, aparecieren probados en el expediente instructivo, la proposición final se redactará así:

Ha lugar á proceder contra N. N. por tal delito de que se le acusa.

Art. 19. En caso contrario, ó cuando el delito fuere de los que no deban perseguirse durante el desempeño de algún cargo público, aun existiendo todos los requisitos de que habla el artículo 16, en sentido afirmativo, manifestándolo así la sección instructora, formulará en estos términos la parte resolutive del dictamen:

No ha lugar á proceder contra N. N. por tal delito.

Art. 20. Cuando por seguirse causa á un alto funcionario, éste solicite de la Cámara la declaración de inmunidad, por no ha-

berse hecho la declaración previa de *haber lugar* á proceder contra él, la Secretaría de la misma Cámara ó de la Comisión Permanente, librará oficio al Juez ó Tribunal que estuviere procediendo á fin de que suspenda toda la sustanciación respecto de ese alto funcionario y respete su inmunidad.

Art. 21. En los demás casos de delito común, las secciones instructoras producirán sus dictámenes en vista de los documentos que se hubieren remitido á la Cámara por el acusador ó denunciante, ó por la autoridad que pidiere la consignación de algún alto funcionario.

Art. 22. Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara de diputados anunciará á ésta que debe erigirse en Gran Jurado al siguiente día, haciéndolo saber al acusado y al acusador, si lo hubiere. Si el acusado estuviere fuera del lugar de la residencia del Congreso, pero no del país, ni prófugo, aquel funcionario fijará prudencialmente el día en que este acto deba verificarse, á fin de que el acusado tenga el tiempo necesario para comparecer.

El acusado podrá nombrar uno ó dos defensores, si así le convinieren, haciendo saber su nombramiento por oficio al Gran Jurado, el mismo día de su celebración.

Art. 23. Llegado este día, aprobada el acta de la sesión anterior, previa declaración del presidente, la Cámara se erigirá en *Gran Jurado*, y se leerá todo el expediente. Después, se concederá la palabra al acusador y luego al acusado y á su defensor ó defensores, si hubieren concurrido. Retiradas todas estas personas, se pondrá el dictamen á discusión, tanto en lo general, como en lo particular, procediéndose en seguida á votar por mayoría absoluta, la proposición final del mismo dictamen.

Art. 24. Si se declararé que *ha lugar á proceder* contra el acusado, por el mismo hecho quedará separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento ulterior.

Art. 25. Cuando por razón de la época en que el delito ó falta se hubiere cometido, ó de las funciones públicas de los acusados, éstos no gozaren fuero constitucional, exponiéndolo así las secciones instructoras en sus dictámenes, los concluirán en la siguiente proposición que someterán á la deliberación y aprobación de la Cámara, erigida en Gran Jurado:

« El Gran Jurado es incompetente para conocer de la acusación contra N. N. en el caso de que se trata. »

Y si hubiere acusador, añadirán.

« Ocurra el acusador á deducir su acción ante quien corresponda. »

Y se mandarán devolver, en su caso, los documentos originales que el Juez ó Tribunal respectivo hubieren remitido á la Cámara ó á las secciones instructoras.

CAPÍTULO IV.

PROCEDIMIENTOS DEL JURADO DE ACUSACIÓN.

Art. 26. En los casos de acusación por responsabilidad oficial, luego que la Cámara de Diputados tenga noticia de ella, mandará pasar los documentos respectivos á la sección instructora que corresponda.

Art. 27. La sección inmediatamente procederá á instruir el proceso, practicando cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y sujetándose en lo conducente, á las reglas establecidas para la instrucción, en el Código vigente de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

I. Hará constar describiendo minuciosamente, los caracteres y circunstancias del caso, la existencia del delito y quién sea su autor.

II. Comprobado el delito, citará inmediatamente al acusado para tomarle su declaración indagatoria, con relación al delito de que se le acusa y acerca de todos los datos y circunstancias que obraren en las primeras diligencias.

III. Concluida la declaración indagatoria, se hará saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, recibíendosele cuantas ampliaciones fueren necesarias y advirtiéndole que puede desde ese momento, nombrar una ó dos personas que lo defiendan. En caso de que el procesado rehusare hacer dicho nombramiento, se le nombrará defensor de los de oficio.

Art. 28. Hecho lo que prescriben los artículos precedentes, la sección instructora abrirá un término prudente dentro del que

se recibirán las pruebas que el acusador y el acusado promuevan, y también las que la misma sección juzgue necesarias y oportunas.

Art. 29. Luego que á juicio de la sección instructora, el proceso estuviere completo, lo pondrá á la vista por tres días para el acusador, si lo hubiere, y por otros tantos para el acusado y sus defensores, á fin de que en la Secretaría de la Cámara, tomen los datos que necesiten para preparar sus alegatos de acusación y de defensa, que presentarán dentro de los seis días siguientes.

Art. 30. Transcurridos los términos del artículo anterior, háyanse presentado ó no los alegatos del acusador ó del acusado, la sección instructora, en vista de las constancias del proceso, producirá dictamen, y analizando en su parte expositiva, clara y metódicamente los hechos, hará las apreciaciones jurídicas conducentes á demostrar si está ó no probada la existencia del delito, falta ú omisión y la de su autor, haciendo mérito de las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren, y por último refiriéndose á la culpabilidad ó inocencia del funcionario acusado, terminará la sección instructora su dictamen con las proposiciones de que hablan los artículos siguientes según los casos.

Art. 31. Si las constancias del proceso fueren favorables al acusado, la proposición final del dictamen se redactará en estos términos:

« No es culpable N. N. de tal delito, falta ú omisión oficial de que se le ha acusado. » Pero si de dichas constancias resultare, la culpabilidad del acusado, el dictamen terminará con las siguientes proposiciones resolutivas:

« N. N. es culpable de tal delito, falta ú omisión oficial » (aquí el nombre del delito, falta ú omisión).

« El delito, falta ú omisión, se cometió con tal circunstancia agravante. » (La que sea.)

« En la comisión del delito, falta ú omisión concurrió tal circunstancia atenuante. » (La que sea.)

Y así de esta manera sobre cada circunstancia exculpante, atenuante ó agravante, se hará una conclusión separada.

Art. 32. Siempre que concurriendo con la responsabilidad oficial, apareciere la de algún delito común, la sección instruc-

tora, después de sustanciar las diligencias especiales relativas á este último, terminará su dictamen con dos proposiciones; una que corresponda al delito oficial, proponiendo que es ó no culpable el acusado, y la otra, referente al delito común, consultando si ha ó no lugar á proceder.

Art. 33. Terminado el dictamen que corresponda, la sección instructora lo entregará á los Secretarios de la Cámara, y recibido, el Presidente de ésta anunciará que ella debe erigirse en *Jurado de Acusación* al siguiente día, lo que se hará saber por la Secretaria al acusador y al acusado para que éstos se presenten por sí ó por medio de apoderado ó defensor respectivamente, á alegar lo que les conviniese según derecho.

Art. 34. Las secciones instructoras harán todo lo que con relación á ellas se prescribe en este capítulo, dentro de un mes contado desde el día en que la Cámara mandará pasarles la acusación respectiva, á no ser que, encontrando alguna dificultad, propusieren á la Cámara y ésta acordare concederles mayor tiempo.

Art. 35. El día señalado, después de aprobar el acta de la sesión anterior, la Cámara de Diputados se erigirá en Jurado de acusación, previa declaración del Presidente. En seguida la Secretaria leerá públicamente todo el proceso, y al fin el dictamen presentado. A continuación se concederá la palabra al acusador ó á su apoderado en su caso, y al acusado ó á su defensor, ó á ambos, para que sucesivamente y por su orden, aleguen cuanto al derecho que cada uno represente, convinieren. El acusador podrá replicar, y si lo hiciere, el acusado ó su defensor, podrán usar de la palabra, al último. Después, ya retirados el acusador y el acusado, se procederá á discutir y á votar, tanto en lo general como en lo particular el dictamen propuesto.

Art. 36. Si la declaración de la Cámara fuere absolutoria, el funcionario absuelto continuará en el ejercicio de su encargo, si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de él, y se le pondrá á disposición de la Cámara de Senadores, á quien se remitirá también el veredicto del Jurado de acusación.

CAPÍTULO V.

PROCEDIMIENTO DEL JURADO DE SENTENCIA.

Art. 37. Luego que la Cámara de Senadores hubiere recibido dicho veredicto, lo mandará pasar á la sección instructora correspondiente. Ésta emplazará inmediatamente al acusador y al acusado y su defensor, haciéndoles saber que dentro de tres días pueden presentar sus alegatos escritos.

Art. 38. Pasado este término, la sección instructora formulará dictamen en vista de las apreciaciones y declaraciones hechas en el veredicto del jurado de acusación, proponiendo en aquél la pena que al funcionario delincuente corresponda.

Presentado el dictamen á la Secretaria de la Cámara Federal, el Presidente anunciará que el Senado debe erigirse en *Jurado de Sentencia* al día siguiente, citando para la celebración del Jurado, al acusador y al acusado.

Art. 39. El día designado, leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia, dándose en seguida lectura al veredicto del Jurado de acusación, á los alegatos presentados á la sección instructora del Senado y al dictamen de ésta.

Art. 40. Verificado lo anterior, se concederá sucesivamente la palabra al acusador y al acusado y á su defensor, debiendo sujetarse el Senado en este acto á lo que para caso idéntico se previene en el artículo 35.

Art. 41. Después, retirados el acusador y el acusado y su defensor, se discutirá y votará por mayoría absoluta, tanto en lo general como en lo particular, el dictamen de la sección instructora.

Art. 42. Siempre que con un delito, falta ú omisión oficial, concurriese algún delito ó falta del orden común y que se haya hecho por la Cámara de Diputados la respectiva declaración de haber lugar á proceder, una vez sentenciado el reo por la responsabilidad oficial, será puesto á disposición del Juez competente para que se le juzgue por el delito común.

Art. 43. Los veredictos de los Jurados de acusación y de sentencia, son irrevocables. Á los que fueren condenados por responsabilidades oficiales, no se les concederá la gracia de indulto.

CAPÍTULO VI.

REGLAS GENERALES.

Art. 44. Las Cámaras pasarán por riguroso turno á las secciones instructoras las acusaciones que se les presentaren, de modo que por ningún motivo se entregarán consecutivamente á una misma sección dos ó más acusaciones.

Art. 45. Por regla general, los documentos que las secciones necesitaren para el ejercicio de sus atribuciones, los pedirán á los tribunales, juzgados ú oficinas públicas en *copia certificada*; pero cuando se les remitieren á ellas ó las mismas secciones las pidieren originales, se devolverán á su procedencia, si fueren indispensables para el desempeño de sus funciones, á las oficinas ó juzgados antes referidos.

Art. 46. Los miembros de las secciones instructoras podrán excusarse de conocer, con expresión de causa, y tanto los acusados por delitos comunes, como los que lo sean por responsabilidad oficial, podrán recusar una vez sin expresar la causa, á alguno de dichos miembros. Con expresión de ella, tendrán derecho de hacerlo cuantas veces fuere necesario.

Art. 47. La recusación sin expresión de causa, se admitirá de plano por la sección instructora á que pertenezca el recusado. Las demás recusaciones ó excusas se calificarán por la otra sección instructora de la respectiva Cámara, sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes al en que reciba las correspondientes diligencias. Éstas le serán remitidas directamente por la sección que esté conociendo del negocio y contendrán el informe rendido, por el recusado ó excusado, acerca de los hechos ó motivos en que se funde la recusación ó excusa.

Dentro del expresado término de tres días, la sección encargada de calificar, recibirá las pruebas que ofrezca el recusante.

Admitida la recusación ó la excusa, la sección se integrará conforme á lo que previene el artículo 42 de esta ley.

Art. 48. El derecho de recusar se hará valer en los casos de delito común, dentro de los tres días siguientes al en que la Cámara hubiere pasado á la sección instructora los documentos respectivos. Cuando se tratare de delito oficial, las recusaciones se interpondrán dentro del período de tiempo comprendido desde el requerimiento para nombrar defensor hasta el emplazamiento para producir la defensa.

Art. 49. Si el presunto reo no estuviere en el lugar de la residencia del Congreso, se le emplazará para que se presente ante la sección instructora respectiva; pero si á pesar de esto no pudiere comparecer por enfermedad ú otra causa grave, la sección respectiva practicará las diligencias posibles sin la presencia de aquél, y las que deban practicarse en otro lugar se encomendarán al Juez de Distrito que corresponda, para lo que se le remitirá por exhorto, testimonio de lo conducente, suscrito por el Presidente y Secretario de la sección, bajo pliego certificado.

Art. 50. Inmediatamente que el Juez de Distrito reciba el exhorto anterior, procederá á practicar las diligencias que se le encomendaren, y cuando estuvieren en estado, el Juez practicará con el acusado lo que las secciones instructoras debieran hacer con él.

Art. 51. Si el acusado no estuviere en el mismo lugar de la residencia del Juez de Distrito, éste remitirá el expediente al Juez local, en pliego certificado, ó al Alcalde ó Juez de Paz del lugar en que resida el acusado, para los efectos del artículo anterior.

Art. 52. Sustanciadas por el Juez ó Alcalde referidos las diligencias prevenidas por el Juez de Distrito, bajo cuyas instrucciones procederán aquéllos, se remitirán á éste en pliego certificado. El Juez de Distrito, á su vez, hará lo mismo con dichas diligencias y las que él hubiere practicado, respecto de las secciones instructoras.

Art. 53. Á pesar de lo que en el artículo 49 se previene, las Cámaras no podrán erigirse en Jurado de acusación ó de sentencia, sin que el acusado ó su defensor estén presentes, á menos que manifiesten su voluntad de no asistir á la au-

diencia, ó que debidamente citados para ella, no concurren.

Art. 54. Concluido el debate en la sesión en que deba pronunciarse fallo definitivo, sobre culpabilidad ó aplicación de la pena, ó sobre haber lugar á proceder contra un acusado, se pasará lista. Si hubiere *quorum*, se procederá inmediatamente á recoger la votación, y si no, esto se hará al día siguiente.

Art. 55. Siempre que se presente nueva acusación contra algún alto funcionario, estando ya procesado por otro delito, se procederá respecto de ella del mismo modo que está prevenido por esta ley, observándose en su caso las reglas de acumulación.

Art. 56. Al substanciar las secciones instructoras los procesos y diligencias correspondientes, procederán con la mayor reserva, valiéndose de los medios probatorios de ley, y observando la tramitación establecida en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; y para apreciar los hechos y calificar sus circunstancias, así como para la aplicación de las penas, se atenderán, tanto las secciones instructoras como las mismas Cámaras, á las reglas del Código Penal del Distrito Federal, en cuanto sean adaptables, y á la ley de 3 de Noviembre de 1870.

Art. 57. Todos y cada uno de los individuos de las secciones instructoras serán responsables por las omisiones, faltas ó delitos que cometan en el desempeño de su cometido.

Art. 58. En ningún caso, ni por ningún motivo, podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en esta ley.

Art. 59. Los diputados ó senadores que sostuvieren acusación contra algún funcionario de los comprendidos en el art. 103 constitucional, no podrán votar en ninguno de los incidentes del proceso, ni al pronunciarse los respectivos veredictos. Tampoco podrán hacerlo los Diputados ó Senadores que acepten el cargo de defensor.

Art. 60. Todos los acuerdos y determinaciones de las Cámaras, relativos á una acusación, tendrán lugar en sesión secreta, exceptuándose los casos en que definitivamente se consulte si ha ó no lugar á proceder contra los altos funcionarios por delito común, si hay ó no culpabilidad por delitos oficiales, y cuando se trate de imponer la pena correspondiente á esta clase de delitos.

Art. 61. En las discusiones y votaciones del Gran Jurado,

Jurado de Acusación ó Jurado de Sentencia, se observarán las mismas reglas establecidas para la discusión y votación de las leyes; pero para aprobar ó reprobador los dictámenes de las secciones instructoras, las votaciones serán precisamente nominales.

Art. 62. Las Cámaras podrán imponer las penas correccionales y disciplinarias que fueren necesarias, conforme á su reglamento interior, con sólo el acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva; mas para la imposición de las penas propiamente tales, es preciso observar previamente los trámites establecidos por esta ley, hasta la celebración del *Jurado de Sentencia*.

Art. 63. Los veredictos y declaraciones aprobados por las Cámaras, en uso de las facultades que la Constitución les concede en su arts. 104 y 105, se comunicarán á la Corporación á que el acusado pertenezca, á no ser que ella fuere la misma Cámara que pronunció la declaratoria ó el veredicto, y también al Ejecutivo, para que los mande publicar en el *Diario Oficial de la Federación*.

Art. 64. Las fórmulas para la publicación de las declaraciones y veredictos serán las siguientes:

I. Para las resoluciones del Gran Jurado se empleará esta:

« La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 104 de la Constitución Federal, reformado el 13 de Noviembre de 1874; »
Declara: (aquí las proposiciones correspondientes).

II. Cuando el veredicto fuere del Jurado de acusación, se publicará así:

« La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 72, letra A, inciso V y 105 constitucionales, reformados en 13 de Noviembre de 1874; Declara: (aquí las proposiciones finales del dictamen). »

III. Los veredictos del Jurado de sentencia se publicarán bajo esta forma:

« La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 72, letra B, inciso VII y 105 de la Constitución, reformados en

13 de Noviembre de 1874; Condena á N. N. por tal delito, falta ú omisión, á sufrir tal pena. »

México, Mayo 29 de 1896. — *Trinidad Garcia*, diputado presidente. — *Rafael Dondé*, senador presidente. — *Daniel Garcia*, diputado secretario. — *Jose Peón y Contreras*, senador secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 6 de Junio de 1896. — *Porfirio Díaz*. — Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. — Presente.

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Junio 6 de 1896. — *González Cosío*. — Al.....

RAMO CUARTO.

Fomento.

1. LEY MINERA (4 DE JUNIO DE 1892) (1).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

SECCIÓN 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« *PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

“ El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Ley minera de los Estados Unidos Mexicanos

(1) Véase parte última de la nota 2, pág. 40.

TÍTULO I.

DE LAS MINAS Y DE LA PROPIEDAD MINERA.

Art. 1º. La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

Art. 2º. Son objeto de la presente ley las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Art. 3º. Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos :

A. Oro; platino; plata; mercurio; hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocre que se exploten como materia colorante; plomo; cobre; estaño, excepto el de acarreo; zinc; antimonio; níquel; cobalto; manganeso; bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Art. 4º. El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en un ningún caso, las substancias minerales siguientes :

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substancias minerales exceptuadas de concesión en el artículo 3º de esta ley; y en general todas las no especificadas en el mismo artículo de ella.

Los trabajos de excavación superficiales ó subterráneos, que exija la explotación de algunas de esas substancias, quedarán siempre sujetos á los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas.

Art. 5º. La propiedad minera legalmente adquirida y la que

13 de Noviembre de 1874; Condena á N. N. por tal delito, falta ú omisión, á sufrir tal pena. »

México, Mayo 29 de 1896. — *Trinidad Garcia*, diputado presidente. — *Rafael Dondé*, senador presidente. — *Daniel Garcia*, diputado secretario. — *José Peón y Contreras*, senador secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 6 de Junio de 1896. — *Porfirio Díaz*. — Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. — Presente.

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Junio 6 de 1896. — *González Cosío*. — Al.....

RAMO CUARTO.

Fomento.

1. LEY MINERA (4 DE JUNIO DE 1892) (1).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

SECCIÓN 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« *PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

“ El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Ley minera de los Estados Unidos Mexicanos

(1) Véase parte última de la nota 2, pág. 40.

TÍTULO I.

DE LAS MINAS Y DE LA PROPIEDAD MINERA.

Art. 1º. La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

Art. 2º. Son objeto de la presente ley las substancias minerales que no pueden ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Art. 3º. Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que en seguida se enumeran, cualquiera que sea la naturaleza, forma y situación de sus criaderos respectivos :

A. Oro; platino; plata; mercurio; hierro, excepto el de pantanos, el de acarreo y los ocrez que se exploten como materia colorante; plomo; cobre; estaño, excepto el de acarreo; zinc; antimonio; níquel; cobalto; manganeso; bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Art. 4º. El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial en un ningún caso, las substancias minerales siguientes :

Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales. Las rocas del terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substancias minerales exceptuadas de concesión en el artículo 3º de esta ley; y en general todas las no especificadas en el mismo artículo de ella.

Los trabajos de excavación superficiales ó subterráneos, que exija la explotación de algunas de esas substancias, quedarán siempre sujetos á los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas.

Art. 5º. La propiedad minera legalmente adquirida y la que

en lo sucesivo se adquiriera con arreglo á esta ley, será irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca dicho impuesto.

Art. 6º. El título primordial de la propiedad minera que se adquiriera nuevamente, será el que expida la Secretaría de Fomento, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Art. 7º. La propiedad minera, excepto en el caso de placeres ó criaderos superficiales, se entiende sólo respecto del subsuelo, y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, menos en la parte de ella que necesite ocupar el minero en los casos y con las condiciones que se establecen en el artículo 11 de este título.

Art. 8º. La explotación de los frutos de las minas quedará completamente limitada por los linderos respectivos, y sólo se podrá salir de dichos límites, de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento, cuando el terreno esté libre, y pidiendo previamente la ampliación respectiva de la concesión.

Para entrar en pertenencias ajenas, se requiere forzosamente el consentimiento del dueño de ellas, salvo el caso de servidumbres legales.

Art. 9º. Las aguas que se extraigan hasta la superficie en virtud de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se dé curso á las mismas aguas.

Art. 10. Son de utilidad pública los trabajos requeridos por la explotación y el aprovechamiento de las minas y placeres; procediendo, en consecuencia, y á falta de avenimiento, la expropiación forzosa por aquella causa, de los terrenos necesarios al efecto.

Art. 11. Los concesionarios de minas se concertarán libremente con los dueños del terreno superficial, á fin de ocupar la parte de éste que necesiten para la explotación de los placeres ó criaderos superficiales, en su caso, y en los otros, para el establecimiento de edificios y demás dependencias de las minas; y cuando no se aviniesen, ya por la extensión, ya por el precio, se procederá á la expropiación por el juez local de 1ª instancia.

observándose el siguiente procedimiento, entretanto se reglamenta el artículo 27 de la Constitución.

I. Cada una de las partes nombrará un perito valuador, y ambos presentarán al juez sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde el día en que reciban sus nombramientos. Si los avalúos son discordantes, el juez nombrará un perito tercero en discordia, quien emitirá su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento. El juez, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presenten mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará la extensión superficial que ha de ocuparse y el monto de la indemnización, dentro de los ocho días siguientes. El fallo del juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que ha de ser ocupado no hiciese el nombramiento de su perito valuador, dentro del término de ocho días después de notificado por el juez, este funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ser ocupada fuese incierto ó dudoso, el juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario de la mina, y del que el mismo juez designe, en la representación del legítimo dueño, depositándose aquella cantidad para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer su avalúo, tomarán como bases el valor del terreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan á la propiedad y las servidumbres que sobre ella se establezcan.

Art. 12. Las propiedades mineras y las comunes que con aquéllas colinden, gozarán y sufrirán en su caso, las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación, sujetándose los jueces, para la imposición de ellas y para las correspondientes indemnizaciones, á la legislación de cada Estado, y del Distrito Federal y Territorios, en lo que no quede modificada por las siguientes reglas:

I. La servidumbre legal de desagüe consiste: tanto en la obligación que, según ordena el artículo 21 de esta ley, tiene

el dueño de una pertenencia de indemnizar al propietario de otra, por los daños y perjuicios que le ocasione con no mantener el desagüe de las labores subterráneas ó no mantenerle en lo que sea necesario, y afluir por esto el agua de unas á otras, cuanto en la obligación que tienen todos los dueños de pertenencias, de permitir que por ellas pasen los socavones ó contra-minas cuyo fin exclusivo y necesario sea al desagüe de una ó varias labores.

II. Los socavones de desagües, cuando no se hagan á virtud del pacto que autoriza el artículo 23 de esta ley, sólo podrán emprenderse por el dueño ó dueños de pertenencias, para quienes el socavón sea de necesidad absoluta.

III. En el caso previsto por la fracción anterior, todos los dueños de pertenencias, beneficiadas con el desagüe conseguido por medio del socavón, quedan obligados á indemnización, en proporción al beneficio recibido, atenta la naturaleza y según el estado de cada mina.

IV. No se procederá á la perforación de los socavones sin previa licencia, que otorgará la Secretaría de Fomento, después de oír el parecer del Agente de Minería respectivo, y de examinar y aprobar los planos en que se detalle el rumbo y la sección del socavón proyectado.

V. El metal costeable que se hallare al labrar el socavón, si se encuentra en pertenencias legalmente concedidas, es propiedad del dueño de éstas, y si se halla en terreno libre, se repartirá entre los dueños de todas las pertenencias beneficiadas con el socavón, con la proporcionalidad establecida en el anterior inciso III.

VI. Si por descubrirse una ó más vetas en terreno libre al emprender un socavón de desagüe, se solicitare la concesión de las respectivas pertenencias ó demasías, se aplicarán los preceptos de los artículos 14 á 17 y relativos de esta ley, considerándose á los empresarios del socavón como exploradores para los efectos de la parte final del artículo 13.

VII. Una vez otorgada por la Secretaría de Fomento la licencia de que trata el anterior inciso IV, sólo á virtud de pacto expreso podrán ser considerados como empresarios del socavón de desagüe personas distintas de las que, conforme á ella, resulten beneficiadas con el socavón.

VIII. Los dueños de pertenencias atravesadas por el socavón de desagüe, podrán, mientras el socavón se esté labrando, dentro de su ó sus respectivas pertenencias, poner interventor de su confianza, cuyas funciones se limiten á vigilar la obra y á dar parte al Agente de Minería ó al Juez correspondiente en su caso, de cualquier abuso que se observare.

IX. En los puntos de los socavones de desagüe, que por cualquier motivo se comuniquen con labores mineras, se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso, tan pronto como se realice la comunicación.

X. Sólo á virtud de consentimiento unánime, expresado en escritura pública, de los interesados en un socavón general de desagüe, conforme á la anterior fracción III, podrá destinarse el socavón á fines distintos del de desaguar, en cuyo caso se extipularán en el pacto, bajo pena de nulidad, todos los particulares referentes á paso ó tránsito indicados en el anterior inciso IX.

XI. Las minas que se abrieren nuevamente, en punto donde puedan ser beneficiadas por medio de socavón general de desagüe ya existente, quedarán sujetas á lo prevenido en las fracciones III, VII, VIII, IX y X.

XII. La servidumbre legal de ventilación consiste en la obligación que tiene todo dueño de pertenencias, de permitir que se comuniquen, con sus labores interiores, los propietarios de pertenencias colindantes á quienes la comunicación produzca, como resultado necesario, la ventilación que no podría alcanzarse de otra manera, sino á costa de grandes gastos.

XIII. Salvo pacto expreso en contrario, elevado á escritura pública por los dueños del predio dominante y del predio sirviente, siempre se colocarán rejas que impidan el tránsito ó paso en el linderó de los predios respectivos.

XIV. Cuando una comunicación, distinta de la prevista en el inciso XII, ventile de hecho una ó más labores, ni ese servicio de ventilación dará derecho al minero que obtuvo la comunicación para exigir indemnización de los propietarios de las otras labores ventiladas, ni éstos, á su vez, adquirirán servidumbre legal con gravamen del predio minero que proporciona la ventilación.

XV. Si durante el cuele de la labor abierta para los efectos

de la fracción XII, se encontrare metal costeable, se observarán en lo conducente los preceptos de los incisos V, VI y VIII.

XVI. También se observará en lo conducente el precepto de la fracción IV.

XVII. Todos los gastos que ocasione la labor que haya de abrirse para conseguir la ventilación y los de la conservación posterior de esas obras, son á cargo exclusivo del que haya solicitado la constitución de la servidumbre.

XVIII. Para la imposición en lo futuro de una servidumbre legal con provecho de un fundo minero ó gravamen de otro, se requiere : ó aquiescencia del dueño del predio sirviente, expresada bien en escritura pública, bien en declaración firmada y ratificada ante la autoridad judicial ó ante la Secretaria de Fomento : ó resolución administrativa consentida por los interesados : ó sentencia judicial.

XIX. El dueño de pertenencias, á cuyo favor estime que es de constituirse una servidumbre legal, que no logre la aquiescencia del que entiende debe prestar la servidumbre, ocurrirá ante la Secretaria de Fomento, la cual, dentro del término y con las formalidades que establezca el Reglamento, resolverá lo que estime conveniente, siempre previa audiencia del disidente. Si éste ó el solicitante no se conformaren con la resolución administrativa, les quedará su derecho á salvo para acudir á los respectivos Tribunales locales, dentro del plazo que el Reglamento fije. La ejecutoria se comunicará, por el Tribunal que la pronuncie, á la Secretaria de Fomento.

XX. Si la resolución administrativa fuere favorable al solicitante y adversa al opositor, sólo podrá ejecutarse desde luego, dando el primero fianza, á satisfacción del Ministerio de Fomento, de indemnizar daños y perjuicios, caso de que éste obtenga ejecutoria á su favor en los Tribunales.

XXI. Son aplicables las reglas de los tres incisos precedentes, á todos los casos en que lo preceptuado en los demás incisos dé ó pudiese dar lugar á contienda judicial.

TÍTULO II.

DE LAS EXPLORACIONES, PERTENENCIAS Y CONCESIONES MINERAS.

Art. 13. Todo habitante de la República podrá hacer libremente en los terrenos de propiedad nacional, las exploraciones conducentes al descubrimiento de criaderos minerales; pero si en lugar de sondeos practica excavaciones, éstas no podrán exceder de diez metros de extensión, ni en longitud ni en profundidad. No necesitará para ello de licencia, pero deberá dar previamente aviso á la autoridad respectiva, según lo que prevenga el Reglamento.

En terrenos de propiedad particular no podrán hacerse exploraciones mineras sin el permiso del dueño ó de quien lo represente. Pero en el caso de que no se obtenga ese permiso, podrá pedirse á la autoridad administrativa correspondiente, quien lo dará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, previa la fianza que, por los daños y perjuicios que pueda causar, deberá otorgar el explorador, á satisfacción de la autoridad, y con audiencia del dueño del terreno ó de su representante.

Dentro de los edificios particulares y de sus dependencias, sólo con permiso del dueño podrán hacerse exploraciones. No se permitirá practicar exploraciones mineras dentro del recinto de las poblaciones, ni en las obras y edificios públicos y fortificaciones, ni en sus cercanías. El Reglamento fijará en todos estos casos las distancias mínimas á que podrán ser permitidos dichos trabajos de investigación.

Dentro de tres meses improrrogables á contar desde la fecha del aviso, del permiso ó de la resolución administrativa de que habla este artículo, sólo el explorador tendrá derecho á que se le otorguen pertenencias.

Art. 14. La unidad de concesión ó la pertenencia minera será en lo sucesivo un sólido de profundidad indefinida, limitado en el exterior por la parte de la superficie del terreno que sirva de proyección á un cuadrado horizontal de cien metros de lado, y en el interior, por los cuatro planos verticales correspondientes.

La pertenencia minera es indivisible en todos los contratos que acerca de las concesiones mineras se celebren y que afecten el dominio.

Art. 15. Salvo lo dispuesto al final del artículo 13 de esta ley, las concesiones corresponderán y serán siempre otorgadas al primer solicitante, y abarcarán, en todos los casos en que haya terreno libre suficiente, el número de pertenencias que pida el interesado, el cual deberá especificar siempre con toda claridad y de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, la situación que hayan de tener en el terreno las pertenencias que constituyen su concesión.

Si entre las pertenencias concedidas, y otras ya existentes, quedase un espacio menor que el de la unidad de concesión, también este espacio corresponderá y será otorgado en propiedad al primer solicitante.

TÍTULO III.

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LAS CONCESIONES MINERAS.

Art. 16. La Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento nombrará en los Estados, Territorios y Distrito Federal, los Agentes especiales dependientes de ella, ante quienes se presentarán las solicitudes de concesiones mineras. Estos agentes estarán autorizados á cobrar honorarios, según el arancel que fije la misma Secretaría.

Art. 17. Los agentes de la Secretaría de Fomento recibirán las solicitudes de concesiones mineras, asentando inmediatamente en un registro el día y hora de la presentación. Procederán en seguida á la publicación de la solicitud, y á la medición de las pertenencias por el perito ó práctico que ellos nombren y, siempre que no hubiese opositor, remitirán copia del expediente y del plano á la Secretaría de Fomento, para la correspondiente aprobación y expedición del título.

El Reglamento fijará los plazos dentro de los cuales deberán cumplirse esos trámites y detallará los procedimientos de los agentes.

Art. 18. Obtenida la aprobación del expediente y expedido el

título de propiedad á favor del concesionario, entra éste en posesión de las pertenencias mineras, sin que se necesite para ello de ninguna otra formalidad.

Art. 19. Los agentes de la Secretaría de Fomento no podrán suspender por ningún motivo la tramitación de los expedientes, si no es en el caso de oposición; y una vez fenecidos los plazos que fije el Reglamento, estarán obligados á remitir desde luego copia del expediente, en el estado en que se encuentre, á la Secretaría de Fomento, para que examinado por ésta, declare desistido al solicitante moroso, si ha lugar á ello, ó exija la reponsabilidad al agente, si por su causa se entorpecieron los trámites. El solicitante moroso no podrá volver á pedir la misma concesión.

Art. 20. Cuando se presente oposición por el dueño del suelo á la solicitud de alguna concesión minera ó á la práctica de las medidas correspondientes, alegándose que no existe el criadero, si hubiese indicios de éste en la superficie del terreno, ó alguna cata ó trabajo de exploración en el mismo criadero, el Agente de Fomento desechará de plano la oposición.

En el caso de que no existan en la superficie del terreno indicios del criadero, ni cata ó trabajo alguno de exploración en él practicados, se seguirá un procedimiento análogo al del artículo 11 de esta ley; el juez respectivo decidirá si es de otorgarse ó no la concesión, y su fallo es apelable en ambos efectos. La ejecutoria se comunicará á la Secretaría de Fomento.

Art. 21. Los agentes de la Secretaría de Fomento suspenderán los trámites en el caso de que se presente oposición, y enviarán el expediente al juez de 1ª instancia local respectivo, para la substanciación del juicio correspondiente. La autoridad judicial dará á conocer su fallo á la Secretaría de Fomento.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 22. La explotación de las sustancias minerales, ya sea de las concesibles según esta ley, ya de las que corresponden al propietario superficial, queda sujeta á todas las medidas que

dictará el Reglamento de esta ley, respecto de policía y seguridad de las mismas explotaciones; pero cumpliendo con esas reglas, los dueños gozarán, por otra parte, de completa libertad de acción industrial, para trabajar de la manera que mejor les convenga, activando, retardando ó suspendiendo por más ó menos tiempo sus labores; empleando en ellas el número de operarios que quieran y en el punto que les parezca más oportuno; y siguiendo, por último, los sistemas que prefieran, de disfrute, extracción, desagüe y ventilación, según lo juzguen más conveniente á sus propios intereses. Quedan, sin embargo, los dueños responsables por los accidentes que ocurran en las minas á causa de estar mal trabajadas, y á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen á otras propiedades por falta de desagüe, ó por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los intereses ajenos.

Art. 23. Cuando haya necesidad, para impulsar los trabajos de las minas de una localidad, de llevar á cabo socavones de desagüe, la ejecución de estas obras será materia de contrato entre los interesados.

Art. 24. Las Sociedades ó Compañías que se formen para la explotación de las minas, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, excepto en lo relativo á Asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros.

Art. 25. El contrato llamado hasta hoy *de avío*, revestirá en lo sucesivo el carácter, ó de sociedad, en cuyo caso se observará la prevención del artículo anterior de esta ley, ó de hipoteca. La hipoteca, en materia de minas, puede constituirse libremente con arreglo á las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal; pero teniendo en cuenta la indivisibilidad de la pertenencia, establecida en el artículo 14 de esta ley, y observándose, en cuanto al Registro, lo dispuesto en el Código de Comercio, á cuyo efecto se abrirá un Libro especial de operaciones de minas. El acreedor hipotecario tendrá siempre el derecho de pagar el impuesto de que trata el artículo 3º de esta ley, y adquirirá, por dicho pago, un derecho de preferencia respecto al dueño de la mina, con prelación á su propia hipoteca.

Art. 26. La hipoteca podrá fraccionarse en obligaciones hipotecarias, nominativas ó al portador, ya sea en el mismo título constitutivo de la deuda ó por documento posterior. En todo caso, contendrá las prevenciones que organicen la representa-

ción común de los tenedores de obligaciones. Estas prevenciones, lo mismo que las relativas al monto de la deuda y á las condiciones de ésta y de la garantía, constarán impresas en cada uno de los títulos hipotecarios.

Los tenedores de obligaciones hipotecarias sólo podrán ejercitar sus acciones contra el deudor ó el fundo hipotecado, por medio del representante común, cuyos actos en lo que se refiera á esos derechos, serán obligatorios para la totalidad de los tenedores.

Art. 27. Los juicios en materia de negocios mineros se substanciarán en el Distrito y Territorios Federales, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, conforme á las disposiciones del Código de Comercio, observándose asimismo lo prescrito en el capítulo 90, título 1º, libro 4º, de dicho Código Mercantil, sobre la base de que el primer gasto de Administración indicado en la fracción 2ª del artículo 1,030 del propio Código, es el pago del impuesto.

Art. 28. El nuevo impuesto que reportarán todas las concesiones mineras, con excepción de las que estén expresamente exentas por contrato, será federal, de propiedad, y lo establecerá la ley especial correspondiente.

Respecto de los demás impuestos de la Minería, se observarán las prescripciones de la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 29. La falta de pago del impuesto de propiedad, según las prescripciones y procedimientos de la ley que lo establezca, constituirá, desde la fecha de la vigencia de la presente ley, la única causa de caducidad de las propiedades mineras, las cuales en este caso quedan libres de todo gravamen, y se otorgarán al primer solicitante, conforme á las prevenciones de esta ley y de su reglamento.

Art. 30. El ramo de Minería dependerá de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, la que podrá en consecuencia, en conformidad con las prescripciones de esta ley, dictar todas las medidas que juzgue convenientes para impulsar la prosperidad de la industria minera, y vigilar por el cumplimiento de la misma ley, nombrando los Ingenieros Inspectores de Minas que crea necesarios para visitar las explotaciones de las substancias minerales, hacer estudios, practicar reconocimientos y desempeñar en general las comi-

siones que les encomiende la propia Secretaría, de acuerdo con lo que sobre el particular detalle el Reglamento.

Art. 31. El Ejecutivo designará, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal, las penas gubernativas en que incurran los que infrinjan las disposiciones de los reglamentos que expida para la aplicación de esta ley.

De los delitos oficiales de que sean responsables los agentes de la Secretaría de Fomento, conocerán los Jueces de Distrito correspondientes, conforme á las leyes respectivas.

Los delitos comunes que se cometan en las minas, quedan sujetos al juez territorial correspondiente, sin perjuicio de las penas gubernativas que, en su caso, pueda imponer la autoridad federal administrativa.

Art. 32. El establecimiento y la explotación de las haciendas de beneficio y de toda clase de oficinas metalúrgicas, se regirá por las prescripciones de las leyes comunes y, en materia de impuestos, por lo que previene la ley de 6 de Junio de 1887.

Art. 33. Queda exenta del impuesto la parte de los socavones situados fuera de pertenencias, cuando éstos se destinan exclusivamente á la ventilación, desagüe y extracción de minerales que no provengan del mismo socavón.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1º. Los denuncios de minas ó demasías que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán substanciándose y se decidirán conforme á las prescripciones de la misma.

Art. 2º. Las demasías ó huecos existentes entre las propiedades mineras inmediatas ó colindantes, y que no hayan sido denunciadas al comenzar á regir esta ley, corresponderán y serán otorgadas al primero que las solicite.

Art. 3º. Los contratos para la exploración y explotación de zonas mineras, celebrados con la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, que estén vigentes al comenzar á regir esta ley, y en virtud de los cuales

los concesionarios estén cumpliendo con las estipulaciones respectivas, permanecerán en vigor por todo el tiempo de su duración, si así lo desean los concesionarios; pero éstos, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la vigencia de esta ley, podrán optar por ella, y tan luego como así lo declaren ante la Secretaría de Fomento, serán relevados por ésta de las obligaciones que les imponen dichos contratos, se les devolverán los depósitos correspondientes, y, quedando tan sólo sujetos á las prescripciones de esta ley y de su Reglamento, adquirirán y conservarán á perpetuidad sus concesiones mineras, mediante el pago del impuesto federal de propiedad.

Art. 4º. Las propiedades mineras existentes y que se encuentren en explotación ó amparo al comenzar á regir esta ley, aun cuando no estén comprendidas en ella, quedan subsistentes; y las minas conservarán sus pertenencias con las medidas que tengan, aun cuando sean diferentes de las que ahora se establecen, pero para los efectos del impuesto, servirá de unidad la expresada en el artículo 16 de esta ley.

Podrán, sin embargo, sus dueños pedir la rectificación de sus concesiones y la expedición de nuevo título de propiedad.

Art. 5º. Los contratos de avío y todos los relativos á negocios mineros existentes al entrar en vigor esta ley, se regirán por sus respectivas estipulaciones, y en los puntos omisos, por la legislación minera vigente en la época en que se hayan celebrado: pero será indispensable para la validez de los actos futuros que de los contratos emanen, que éstos se registren conforme á lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de esta ley, dentro del plazo de un año contado desde su vigencia. En consecuencia, en el caso de que una negociación minera se transfiriese por cualquier título á tercer poseedor, éste responderá de los gravámenes consecutivos á los referidos contratos, supuesto que de ellos emana una acción real.

Art. 6º. Los trabajos que se estén ejecutando en pertenencias ajenas conforme á la legislación vigente, no podrán proseguir adelante después de la fecha en que comience á regir la presente ley, sin consentimiento del dueño de las pertenencias.

DISPOSICIÓN FINAL.

Artículo único. Esta ley comenzará á regir en toda la Repú-

blica el día 1º de Julio de 1892, y desde esa fecha quedarán derogados el Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, así como las circulares y disposiciones relativas.

Queda también derogado desde la fecha de la promulgación de esta ley, el artículo 10 de la ley de 6 de Junio de 1887. — *Alfredo Chavero*, Diputado Presidente. — *V. de Castañeda y Nájera*, Senador Presidente. — *José M. Gamboa*, Diputado Secretario. — *Mariano Bárcena*, Senador Secretario. »

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos. — *Porfirio Díaz*. — Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. ”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1892. — *M. Fernández Leal*. — Al...

2. LEY SOBRE COLONIZACIÓN (15 DE DICIEMBRE DE 1883) (1).

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. — Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

CAPÍTULO I.

DEL DESLINDE DE LOS TERRENOS.

Art. 1º. Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar,

(1) Véase reglamento respectivo de 17 de Julio de 1889.

medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2º. Las fracciones no excederán en ningún caso de dos mil quinientas hectáreas, siendo ésta la mayor extensión que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3º. Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes :

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fracción anterior.

III. Á título gratuito, cuando lo solicitare el colono ; pero en este caso la extensión no podrá exceder de cien hectáreas, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado él todo ó en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Art. 4º. Luego que hubiere terrenos propios para la colonización, con las condiciones que establece el artículo 1º, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó cesión de que habla el artículo anterior se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonización.

CAPÍTULO II.

DE LOS COLONOS.

Art. 5º. Para ser considerado como colono, y tener derecho á las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga á la República con certificado del agente consular ó de inmigración, extendido á solicitud del mismo inmigrante, ó de Compañía ó Empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos á la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir á la Secretaría de Fomento, ó á los agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se funden en la República.

Art. 6º. En todos casos, los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres, y la ocupación que han tenido antes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

Art. 7º. Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones :

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.
- III. Exención de los derechos de importación é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, material de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, con destino á las colonias.
- IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.
- V. Premios por trabajos notables, y primas y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.
- VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonización, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con alguna empresa ó empresas.

Art. 8º. La Secretaría de Fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban introducirse libres de derechos; y la de Hacienda reglamentará la parte relativa á la manera de hacer las introducciones para evitar el fraude y el contrabando; pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

Art. 9º. Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen que en una parte de su lote, que no baje de la décima parte, han hecho una plantación de árboles en cantidad proporcionada á la extensión, y dos años antes del término de las exenciones, gozarán por un año más de la de contribución sobre todo el terreno, y en general, tendrán un año más de exención, por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

Art. 10. Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose, para la elección de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, á las leyes generales de la República y á las del Estado en donde se encuentren. La Secretaría de Fomento podrá, sin embargo, constituir agentes en las colonias, con el fin de darles mejor dirección á los trabajos, y de exigir el reembolso de las cantidades que se adeudaren á la Federación por cualquier título.

Art. 11. Los colonos están obligados á cumplir los contratos que celebren con el Gobierno federal, ó con los particulares ó compañías que los transporten y establezcan en la República.

Art. 12. Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el agente federal de colonización ó ante el notario ó juez respectivos, si tiene la resolución de conservar su nacionalidad, ó si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del artículo 30 de la Constitución de la República.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusión de toda intervención extraña.

Art. 14. Los colonos que abandonaren sin causa justificada

debidamente, por más de un año y antes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubieren cedido en venta, perderán el derecho á dichos terrenos y á la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fracción III del artículo 3º, se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno ó dejándolo de cultivar por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

Art. 15. En los lugares destinados por el Gobierno federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis para los colonos mexicanos ó extranjeros que quisieren establecerse en ellos como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote, sino cuando justifiquen que antes de los dos primeros años de establecidos, han fabricado en él habitación, perdiendo el derecho á la adquisición en caso contrario. Se procurará también que la adjudicación se haga por lotes alternados.

Art. 16. Los mexicanos que residan en el extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos de las fronteras de la República, tendrán derecho á cesión gratuita de terreno, con las condiciones de la fracción III del art. 3º, hasta de doscientas hectáreas de extensión, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

Art. 17. Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar á los colonos ó inmigrantes, en los casos que lo crea conveniente y con sujeción á las sumas que se consignent en las leyes de presupuestos, con los gastos de transporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutención gratis hasta por quince días, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones y animales para el trabajo y la cría; siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de estas últimas ministraciones.

CAPÍTULO III. DE LAS COMPAÑÍAS.

Art. 18. El Ejecutivo podrá autorizar á compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición,

deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

Art. 19. Para obtener la autorización, las compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, su extensión aproximativa y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

Art. 20. Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcación esté ubicado el baldío, y una vez concluidas, y si no hubiere opositor, se entregarán á la Compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento, con las demás condiciones de que habla el artículo 18. Mas si hubiere opositor, se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda federal.

Art. 21. En compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, ó de su valor; pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan, á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores que dos mil quinientas hectáreas; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado contraviniendo á estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego á ser propiedad de la Nación.

Art. 22. Los terrenos deslindados por las compañías, y con excepción de los que pudieren cederse á éstas en compensación de gastos por su habilitación, serán cedidos á los colonos, ó quedarán reservados en los términos y condiciones que establecen los artículos 3º y 4º de esta ley.

Art. 23. Las autorizaciones que otorga el Ejecutivo para la habilitación de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho á prórroga, cuando no se hubiere dado principio á las operaciones respectivas, dentro del término improrrogable de tres meses.

Art. 24. El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas ó compañías, para la introducción á la República y el establecimiento en ella de colonos é inmigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I. Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos ó inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los artículos 3º y 6º de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de esta ley, y se han de someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar á satisfacción del Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 25. Las compañías que contraten con el Ejecutivo el transporte á la República, y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder á veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la empresa.

III. Exención de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, á los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo menos, de colonos á la República.

IV. Exención de derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cria, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera ó industrial, cuya formación haya autorizado el Ejecutivo.

V. Prima por familia establecida, y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Transporte de los colonos, por cuenta del Gobierno, en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados.

Art. 26. Las compañías extranjeras de colonización se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en alguna de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, y estando obligadas á constituir en el país una parte de su Junta directiva y á tener uno ó

más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

Art. 27. Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y las compañías, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 28. Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo menos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colonias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el Gobierno federal, siempre que se sujeten á las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos han de adquirir, por compra ó cesión, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares estipulando con ellos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxiliarles también con los gastos de transporte de los colonos.

Art. 29. La colonización de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo federal con sujeción á los preceptos de esta ley, reservándose precisamente el Gobierno en cada isla, una extensión de cincuenta hectáreas para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separación prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea menos de la mitad del número total de las familias colonizadoras.

Art. 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesión, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con

sujeción á las partidas de gastos que con tal fin se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31. Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonización. — *Aristeo Mercado*, Diputado Vicepresidente. — *Guillermo Palomino*, Senador Presidente. — *Saturnino Ayón*, Diputado Secretario. — *Enrique María Rubio*, Senador Secretario.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“ Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1883. — *Manuel González*. — Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. ”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1883. — *Pacheco*. — Al.....

3. LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS
(26 de Marzo de 1894) (1).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria de la República Mexicana. — Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“ PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

“ Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos.

(1) Véase nota 2, pág. 12.

TÍTULO I.

DE LOS TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES, DE LAS DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS, Y BASES GENERALES PARA SU OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN.

Art. 1º. Los terrenos de propiedad de la Nación, que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases :

I. Terrenos baldíos.

II. Demasías.

III. Excedencias.

IV. Terrenos nacionales.

Art. 2º. Son baldíos todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 3º. Son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Art. 4º. Son excedencias, los terrenos poseídos por particulares durante veinte años ó más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan; pero colindando con el terreno que éste ampare.

Art. 5º. Son nacionales los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos, por comisiones oficiales ó por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados. ®

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncia ó éste se haya declarado desierto ó improcedente, siempre que se hubiere llegado á practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Art. 6º. Todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los tér-

minos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquiera parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión; excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

La franquicia otorgada en el presente artículo no deroga las limitaciones establecidas ó que establezcan las leyes vigentes sobre adquisición por extranjeros, de bienes inmuebles en la República.

Art. 7º. Cesa la obligación hasta ahora impuesta á los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados; y los individuos que no hubieren cumplido las obligaciones que á este respecto han impuesto las leyes anteriores á la presente, quedan exentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso y sin que la Nación pueda en lo futuro sujetar á inquisición, revisión ó composición los títulos ya expedidos, ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la sola falta de población, cultivo ó acotamiento.

Art. 8º. Cesa también la prohibición impuesta á las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos, por el art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1833, ó por cualquiera otra disposición legal, de enajenar las tierras que les hayan correspondido, por compensación de gastos de deslinde, en lotes ó fracciones que excedan de dos mil y quinientas hectáreas; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes ó fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este solo motivo, ni la Nación podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados por sólo esta circunstancia.

Art. 9º. Los terrenos baldíos, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, sólo se enajenarán previo denuncia y mediante los trámites que establece esta ley, y á los precios que se fijen en la tarifa especial que el Ejecutivo Federal publicará y sancionará, conforme al art. 12.

Art. 10. Las demasías y excedencias, así como los terrenos baldíos poseídos por particulares durante veinte años ó más, sin título primordial, pero con título translativo de dominio, emanado de particulares ó de autoridad pública no autorizada

para enajenar baldíos, se adquirirán también por denuncia, ó por composición ajustada directamente con la Secretaría de Fomento conforme á las prevenciones de esta ley.

Art. 11. Los terrenos nacionales solamente podrán ser enajenados por la Secretaría de Fomento, á los precios y bajo las condiciones que ella determine en cada caso, atendiendo á la calidad y ubicación de los terrenos y al objeto á que se les destinen. Dichos precios no podrán nunca ser inferiores á los señalados para los terrenos baldíos en la tarifa vigente al acordarse la enajenación; y sólo podrá hacerse enajenación de terrenos á título gratuito, en los casos en que por razón de utilidad pública, recompensa de servicios ú otros motivos, lo autorice expresamente la ley.

Art. 12. El Ejecutivo de la Unión fijará por medio de un decreto que se publicará en el mes de Enero de cada año, la tarifa de precios de los terrenos baldíos de cada Estado, y del Distrito y Territorios Federales.

Esta tarifa regirá durante el año fiscal inmediato á su publicación.

Art. 13. Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda pública, cuando el adquirente del terreno quiera pagar en esa especie.

El precio de los baldíos, excedencias y demasías ubicados en el Distrito y Territorios Federales, así como el de los terrenos nacionales, sea cual fuere su ubicación, se aplicará íntegramente al Erario Federal.

Art. 14. No podrán enajenarse por ningún título ni estarán sujetos á prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación:

I. Las playas del mar.

II. La zona marítima, con una extensión de veinte metros contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar y á lo largo de las costas de tierra firme y de las islas.

III. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables.

IV. Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación de éstas.

Art. 15. Los terrenos baldíos en las islas de ambos mares, se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda isla se reservará, además de la zona marítima, una extensión mínima de cincuenta hectáreas para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos, y en caso de que la isla no tenga esa extensión se reservará en su totalidad para aquellos usos.

Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables no se enajenarán sino después de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 16. Los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional que no sean navegables, ni susceptibles de llegar á serlo, así como las marismas, podrán ser enajenados con arreglo á esta ley, previos los reconocimientos periciales y los informes de la autoridad competente de Marina y de la superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 17. Los terrenos á que se refiere esta ley, y cuya adquisición se solicite con objeto de establecer salinas ó que fueren propios para ello, se enajenarán también con arreglo á las prevenciones de esta ley; pero la Secretaría de Fomento podrá mandarlos valuar especialmente y acordar su enajenación á precios superiores á los de la tarifa que estuviere vigente, cuando así lo estimare conveniente.

Art. 18. La Secretaría de Fomento podrá celebrar para la explotación de los terrenos baldíos y mientras no haya quien solicite su enajenación, los contratos de arrendamiento, aparcería ú otros que no transfieran el dominio, así como expedir reglamentos conforme á los cuales haya de permitirse la explotación de maderas, resinas ú otros productos de dichos terrenos, señalando las penas en que incurran los que infrinjan las reglas de explotación, y sin perjuicio de que se castigue administrativa

ó judicialmente, conforme á las leyes, al que invada ó explote sin permiso los terrenos baldíos.

Á los arrendatarios de éstos podrá dárseles en los contratos respectivos, el derecho de adquirirlos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno.

Art. 19. Los contratos á que se refiere el artículo anterior se celebrarán siempre en términos que no impidan la enajenación de los terrenos baldíos á que se refieran, los cuales se entregarán al que los hubiere denunciado y adquirido, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente.

Igualmente, todo permiso expedido conforme á los reglamentos administrativos, para la explotación de terrenos baldíos ó sus productos, se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesarán tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á esta ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 20. La adjudicación de terrenos baldíos y nacionales, así como la de excedencias y demasías, con sujeción á los trámites y formalidades establecidos en esta ley, confiere al adquirente la propiedad del terreno contra la Nación y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad á la adjudicación ó que, habiéndose opuesto á ella, hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad sólo se adquirirá por prescripción ú otro título legal.

Art. 21. El Ejecutivo Federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente, para conservación ó plantío de montes, reservación ó reducción de indios ó colonización, en los términos que establezcan las leyes.

TÍTULO II.

DE LA MANERA DE ADQUIRIR LOS TERRENOS QUE SON
OBJETO DE ESTA LEY.

Art. 22. Para tramitar los asuntos relativos á terrenos baldíos, se establecerán Agencias en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, á cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento. Estos Agentes serán en número variable, determinándose con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sus funciones; y por cada uno de ellos, se nombrarán uno ó más suplentes. No percibirán sueldo del Erario Federal; pero cobrarán honorarios de acuerdo con la tarifa que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

Art. 23. El denuncia de terrenos baldíos se hará ante el Agente de la Secretaría de Fomento, dentro de cuya circunscripción se encuentre el terreno, presentando el denunciante escrito por duplicado, en el que se harán constar con toda claridad, la situación del terreno y los linderos que lo separen de cualquiera otra propiedad.

Art. 24. Presentado el escrito, el Agente procederá á registrarlo en un libro especial y en presencia del denunciante, consignando el día y la hora de la presentación, tanto en el libro como en el escrito y en su duplicado, devolviéndose éste en el acto al denunciante para resguardo de su derecho.

Art. 25. Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del escrito de denuncia, el Agente investigará si el terreno que se denuncia ha sido deslindado ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios, ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda pública; y no hallándose en ninguno de los casos anteriores, procederá á admitir el denuncia y á tramitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos.

Art. 26. Los Agentes no tramitarán los denuncios que se les presenten relativos á terrenos ya denunciados ó titulados; pero en todo caso deberán registrar estos denuncios, y los acuerdos que dictaren desechando un denuncia, serán revisables por la

Secretaría de Fomento en los términos que en los Reglamentos se establezcan.

Art. 27. Todo denuncia de terrenos baldíos se publicará, tanto en el local de la Agencia como en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito ó Territorio donde el terreno estuviere ubicado, por el término y en la forma que determinen los Reglamentos.

Los gastos de esa publicación serán por cuenta del denunciante, así como los de medición del terreno y los de deslinde, que en cada caso se ha de practicar previa citación de colindantes, por perito titulado, que nombrará el denunciante con aprobación del Agente.

Art. 28. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere. Si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible. Si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Quando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por el límite del terreno denunciado ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 29. Levantado el plano del terreno denunciado, hecho el deslinde, y concluidos los plazos que fije el Reglamento de procedimientos, y siempre que dentro de ellos no se hubiere presentado opositor, el Agente sacará copias del expediente y del plano, á fin de enviarlas á la Secretaría de Fomento para su revisión por conducto del Gobernador del Estado respectivo, quien informará lo que estime por conveniente.

Art. 30. Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por ley y sus Reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, la expresada Secretaría adjudicará el terreno al denunciante y le notificará que proceda á hacer el pago del precio del terreno, para que se le expida el título correspondiente de propiedad. Esta notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere

hecho el denuncia, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle.

Art. 31. El precio del terreno baldío denunciado será el que fije la Tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncia, y se ha de pagar dentro de los dos meses siguientes al acuerdo de la Secretaría de Fomento, que hubiere ordenado la adjudicación del terreno. Si pasare este plazo sin que se presenten á la mencionada Secretaria los comprobantes de haberse verificado el pago, el denunciante perderá los derechos que hubiere adquirido, y el terreno se incorporará á los nacionales. Si por el contrario se presentaren oportunamente dichos comprobantes, se mandará extender y se entregará el título de propiedad al denunciante.

Art. 32. Si concluidos los trámites de un denuncia, la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público ó para alguno de los fines que autoriza la presente ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante é incorporar el terreno á los nacionales; pero en este caso, se indemnizará al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncia y medición del terreno y en la tramitación del expediente respectivo.

Art. 33. Los Agentes suspenderán la tramitación del expediente desde el momento en que hubiere oposición, relativa á todo el terreno de que se trate, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierras. Si la oposición fuere sólo de una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos, en todo lo que la oposición no comprenda, si así lo pidiere el denunciante; y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito del Estado, Distrito ó Territorio de la ubicación del terreno.

Art. 34. El juicio de oposición se substanciará con audiencia del Promotor Fiscal, como representante de la Hacienda Pública, y con sujeción á los procedimientos que señalen las leyes en materia federal, para el juicio sumario, causando siempre ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 35. La sentencia definitiva que se pronuncie sobre una oposición, contendrá siempre declaración expresa sobre las costas del juicio y se remitirá en testimonio al Agente de tierras,

para que la agregue al expediente administrativo. Si fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncia se tendrá por no hecho en lo que ataque los derechos del opositor; y por último, si fuere totalmente adversa á éste, el denuncia continuará sus trámites como si no hubiese habido oposición.

Art. 36. La Secretaría de Fomento podrá negar la adjudicación de los terrenos baldíos que se denuncien á lo largo de los ríos ó cursos de agua, cuando por esos denuncios se inhabiliten, por quedar sin acceso al río ó al curso de agua, los terrenos colindantes; pues hasta donde fuere posible, se procurará que todos los lotes ó fracciones que se formen con los terrenos baldíos que atraviesare un río, tengan acceso á éste.

Art. 37. Solamente por causa de oposición, podrán los Agentes suspender los trámites de un denuncia; pero por ningún otro motivo ni en ningún otro caso suspenderán dichos trámites, ni ampliarán los plazos, debiendo á la conclusión de éstos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que ésta declare la deserción del denunciante moroso ó exija la responsabilidad al Agente. El denunciante que una vez hubiere sido declarado moroso, no podrá volver á denunciar el mismo terreno baldío, dentro de un año de haber sido declarado desierto su primer denuncia.

Art. 38. Las excedencias ó demasias de una propiedad, así como los terrenos á que se refiere el artículo 1º de la presente ley, pueden adquirirse por denuncia, llenando los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, ú ocurriendo directamente á la Secretaría de Fomento, la cual queda autorizada para celebrar arreglos y composiciones en todo lo que se refiera á los intereses de la Nación, ya sea declarando que no hay baldíos, excedencias ni demasias dentro de los límites de una propiedad, ó ya acordando que al dueño de ésta se adjudiquen los baldíos, demasias ó excedencias que resultaren.

Art. 39. Para la celebración de los arreglos y composiciones á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables:

I. Que por perito titulado, y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano del terreno á la

escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los Reglamentos administrativos.

II. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes :

A. Escritura pública otorgada ante notario ó Juez autorizado para otorgar instrumentos públicos.

B. Comparecencia ante un Juez de 1ª Instancia.

C. Comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.

III. Que se presenten, en forma legal, los títulos primordiales, ó en su caso, los translativos de dominio.

IV. Que se presente igualmente en forma legal, el último título translativo de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad del Distrito, Partido ó Cantón en que esté ubicado el terreno de que se trata.

V. Que se presente también original ó en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado del Distrito correspondiente y que compruebe la posesión del terreno ó de las excedencias ó demasías, durante el término requerido por esta ley.

Art. 40. Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir baldíos dentro de los límites de una propiedad, ó adjudicar á su poseedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda conforme á la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud, y con las rebajas concedidas por esta ley á los poseedores.

Art. 41. Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secretaría de Fomento, al contado ó á plazos, y á precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores á los que señala la tarifa vigente al acordarse la enajenación. La Secretaría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá acordar ó negar la enajenación, y aún conceder plazos para el pago del precio ; pero en este último caso, no se expedirá tí-

tulo de propiedad al adquirente, sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido.

Cuando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán á lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.

TÍTULO III.

DE LAS FRANQUICIAS QUE SE CONCEDEN Á LOS POSEEDORES DE TERRENOS BALDÍOS, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS.

Art. 42. Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja de sesenta y seis por ciento en el precio de tarifa. Los de excedencias y de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte.

Art. 43. Durante un año, contado desde la fecha en que comience á regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciabiles por cualquiera otra persona ; pero sin que el denunciante tenga derecho á rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncia por un tercero, el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que hiciere uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva á la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncia. ®

Art. 44. Queda derogada desde la fecha en que esta ley comience á regir, cualquiera ley ó disposición que prohíba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectáreas de terreno baldío, y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión

escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los Reglamentos administrativos.

II. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes :

A. Escritura pública otorgada ante notario ó Juez autorizado para otorgar instrumentos públicos.

B. Comparecencia ante un Juez de 1ª Instancia.

C. Comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.

III. Que se presenten, en forma legal, los títulos primordiales, ó en su caso, los translativos de dominio.

IV. Que se presente igualmente en forma legal, el último título translativo de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad del Distrito, Partido ó Cantón en que esté ubicado el terreno de que se trata.

V. Que se presente también original ó en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado del Distrito correspondiente y que compruebe la posesión del terreno ó de las excedencias ó demasías, durante el término requerido por esta ley.

Art. 40. Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir baldíos dentro de los límites de una propiedad, ó adjudicar á su poseedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda conforme á la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud, y con las rebajas concedidas por esta ley á los poseedores.

Art. 41. Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secretaría de Fomento, al contado ó á plazos, y á precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores á los que señala la tarifa vigente al acordarse la enajenación. La Secretaría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá acordar ó negar la enajenación, y aún conceder plazos para el pago del precio ; pero en este último caso, no se expedirá tí-

tulo de propiedad al adquirente, sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido.

Cuando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán á lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.

TÍTULO III.

DE LAS FRANQUICIAS QUE SE CONCEDEN Á LOS POSEEDORES DE TERRENOS BALDÍOS, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS.

Art. 42. Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja de sesenta y seis por ciento en el precio de tarifa. Los de excedencias y de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte.

Art. 43. Durante un año, contado desde la fecha en que comience á regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciabiles por cualquiera otra persona ; pero sin que el denunciante tenga derecho á rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncia por un tercero, el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que hiciere uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva á la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncia. ®

Art. 44. Queda derogada desde la fecha en que esta ley comience á regir, cualquiera ley ó disposición que prohíba la prescripción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectáreas de terreno baldío, y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión

y á la naturaleza del título que lo ampare, establece el Código Civil del Distrito Federal.

TÍTULO IV.

DEL GRAN REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA REPÚBLICA.

Art. 45. Se establece el Gran Registro de la propiedad de la República, que estará á cargo de una Oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en el cual se inscribirán con los requisitos y formalidades que fijen esta ley y sus Reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos ó nacionales y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya ó hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Art. 46. El Gran Registro de la propiedad de la República será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven, toda autoridad ó persona que lo solicite.

Art. 47. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras; y, por lo mismo, la falta de dicha inscripción no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan, conforme á las leyes vigentes; pero sin que gocen de las franquicias concedidas á las propiedades registradas.

Art. 48. Toda propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, será considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión. En consecuencia, los efectos que la inscripción surtirá con relación al Gobierno y autoridades de la Nación, serán que ninguna de éstas, sea cual fuere su categoría, ni sus Agentes de cualquiera especie, puedan exigir en ningún tiempo la presentación de títulos ó documentos primordiales, ni mucho menos sujetarlos á inquisición ó revisión de ninguna clase, pues el simple certificado de una inscripción surtirá el efecto de un título perfecto é irrevocable sin que por ningún motivo pueda rectificarse la extensión superficial de la propiedad inscrita.

Art. 49. Con relación á los denunciantes de terrenos comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, sea que el denunciante se haga á título de ser dichos terrenos baldíos, excedencias ó demasías, la inscripción surtirá el efecto de que el denunciante se considere infundado é improcedente, declarándose así de plano, tan luego como se presente el certificado de la inscripción; pero sin perjuicio de que tal declaración sea revocable por la Secretaría de Fomento, según lo establecido en el artículo 26.

Art. 50. Con relación á los colindantes de una propiedad ó terreno inscrito en el Gran Registro de la República, surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyan á un título válido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria y en la cual se declare que es nula la inscripción ó que ésta debe modificarse en la parte que concierne al colindante opositor.

Art. 51. No será admitido á pedir la nulidad de una inscripción:

I. El que hubiere consentido en los linderos fijados á la propiedad inscrita en el plano que sirvió para la inscripción, ya sea que este consentimiento se haya dado personalmente, ó ya por alguno de los antecesores ó causahabientes del que pretenda oponerse.

II. El que habiéndose opuesto á que se fije determinado lindero, antes de que la inscripción se verifique, hubiere sido vencido en juicio por sentencia definitiva.

Art. 52. Los efectos atribuidos á la inscripción de una propiedad en los artículos que preceden, no librarán á los poseedores de tierras de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno ó por sus Agentes ó por particulares, en ello interesados, los límites ó linderos de la propiedad inscrita, en los casos en que tal identificación proceda con arreglo á derecho.

Art. 53. Ninguna inscripción de un terreno ó propiedad se verificará, sino por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento que se archivará en unión del plano de la finca ó terreno de que se trate.

Art. 54. Toda inscripción comprenderá:

- I. El nombre del que la solicite.
- II. El nombre con que sea conocida la finca, propiedad ó terreno á que la inscripción se refiera, ó el que le pusiere su propietario.
- III. La ubicación de la finca, propiedad ó terreno con relación á la división política del territorio nacional, expresando cuando menos el Estado, Distrito, Cantón ó Partido y Municipalidad.
- IV. Los linderos de la finca, propiedad ó terreno en todo su perimetro, con referencia, hasta donde fuere posible, á puntos fijos é invariables de fácil identificación, ó á mojoneras artificiales de construcción sólida y permanente.
- V. Fecha y extracto de todos los títulos primordiales de dominio, que sirvan de fundamento á la inscripción.
- VI. Fecha y extracto del último título translativo de dominio extendido en favor del que solicite la inscripción.
- VII. Copia literal del acuerdo de la Secretaría de Fomento que ordene la inscripción.
- VIII. Los demás datos y circunstancias que exijan los reglamentos administrativos.

Art. 55. La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción de una propiedad sin que previamente se hayan llenado las siguientes condiciones:

- I. Declaración hecha por la misma Secretaría, de que está satisfecho todo interés de la Nación, en lo que se refiera á la enajenación de la propiedad ó terreno de que se trate.
- II. Presentación del último título translativo de dominio en favor del que solicite la inscripción, debidamente inscrito en el Registro Público del Distrito, Partido ó Cantón en que la propiedad esté situada.
- III. Levantamiento y presentación del plano del terreno ó propiedad, con los requisitos que exige la fracción I del art. 39.
- IV. Constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno, en la forma que expresa la fracción II del citado art. 39, ó la justificación de haber sido vencido en juicio el colindante que se hubiere opuesto.

Art. 56. Cada inscripción se referirá á una sola finca ó

propiedad: en consecuencia, ninguna inscripción podrá comprender fincas ó terrenos que no estuvieren unidos, constituyendo una sola propiedad, aunque pertenezcan á un mismo dueño.

Art. 57. Para que el certificado de una inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República surta los efectos que esta ley le atribuye, no se necesitará que esté extendido en nombre de la persona que lo exhiba; pero los propietarios de fincas ó terrenos tendrán el derecho de pedir que se varíe el nombre de aquel en cuyo favor se haya hecho una inscripción, presentando al Gran Registro de la propiedad de la República un instrumento público que compruebe que son sucesores legítimos á título singular ó universal de la persona en cuyo favor se haya hecho la inscripción, siempre que tal documento esté debidamente inscrito en el Registro Público de la propiedad del Distrito, Cantón ó Partido en donde el terreno estuviere ubicado.

Art. 58. En caso de que un terreno ó propiedad ya inscrito se fraccione ó divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá una nueva, respecto de cada fracción ó parte que hubiere pasado á otro propietario; pero sin que al abrirse la nueva inscripción puedan omitirse la presentación y archivo del plano de la fracción á que aquélla se refiera, ni las anotaciones que corresponda hacer en el plano primitivo de la propiedad fraccionada.

Art. 59. Fuera de los casos de transmisión, división ó fraccionamiento de una propiedad inscrita á que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrá alterarse, modificarse ó cancelarse una inscripción por virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el Juez ó Tribunal federal que fuere competente, por razón de la ubicación del terreno ó finca de que se trate, y en la cual se declare que la inscripción fué nula ó que debe alterarse ó modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad ó modificación de una inscripción, la comprobación de haberse acordado ésta por error, dolo ó fraude, ó sin haberse llenado los requisitos previos que la ley establezca. En esta clase de juicios se oirá siempre y se tendrá como parte al Promotor fiscal.

Art. 60. La Secretaría de Fomento dará noticia á los Agentes

de tierras, de las propiedades que hayan sido inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República y que estén ubicadas dentro de los límites de su circunscripción, con objeto de que por ningún título ni motivo admitan denuncia de ellas ó de parte de las tierras que las formen.

Art. 61. La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República causará un derecho que será pagado en estampillas que se adherirán al libro en que se haga cada inscripción con arreglo a la Tarifa siguiente:

Por las propiedades que midan menos de 40,000 hectáreas, se pagará á razón de un centavo por hectárea, sin que en ningún caso pueda pagarse una cuota menor de \$ 2.

Las propiedades que midan más de 40,000 y menos de 50,000 hectáreas, pagarán la cuota que queda expresada de un centavo por hectárea, por las primeras 40,000, y por las que hubiere de exceso, medio centavo por hectárea.

Por las propiedades que midan más de 50,000 hectáreas, se pagarán las cuotas que quedan indicadas, y un cuarto de centavo por cada hectárea que exceda de 50,000.

Estos derechos se pagarán por una sola vez; pero por las copias certificadas que se dieren de una inscripción y por las anotaciones que en ellas se hicieren en caso de cambio de propietario ó de división de una propiedad, se podrán cobrar los derechos que fije el Arancel que apruebe la Secretaría de Fomento, y los cuales se pagarán también en estampillas del timbre.

Art. 62. El Jefe ó Encargado del Gran Registro de la propiedad de la República otorgará una fianza que no bajará de \$ 10,000, por los perjuicios que á la Hacienda pública ó á los particulares pueda causar por dolo ú omisión en las inscripciones que hiciere; pero tendrá derecho de hacer observaciones á los acuerdos en que tales inscripciones se manden hacer, y sólo cesará su responsabilidad cuando, á pesar de ellas, se le repitiere el acuerdo.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 63. Se declaran exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente, conforme á las leyes, y especialmente los que la Secretaría de Fomento hubiere otorgado desde la fecha en que comenzó á regir la ley de 20 de Julio de 1863, los cuales expresamente se confirman y ratifican en lo que se refiere al interés de la Hacienda pública, sin que en lo sucesivo puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa de error ó dolo, declarados por los tribunales competentes de la Federación, en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados sólo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial á que se refieran, y de los linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse á mayor superficie ó á otros linderos.

Art. 64. Igualmente se confirman y ratifican en los términos indicados y por lo que al interés de la Hacienda pública se refiere, las enajenaciones de terrenos baldíos y nacionales hechas por la Secretaría de Fomento á título de composición, y las declaraciones de la misma Secretaría sobre que determinada propiedad no contiene baldíos, excedencias ni demasías, las cuales enajenaciones y declaraciones sólo podrán ser nulificadas mediante sentencia definitiva, pronunciada por los tribunales competentes de la Federación, en que se declare que fueron obtenidas por error ó dolo.

Art. 65. Todo título primordial de terrenos baldíos, expedido por la autoridad competente y con todos los requisitos establecidos por las leyes vigentes en la época en que se expidió, es firme y valedero, y no necesita por lo tanto, de revisión, ratificación ni confirmación de ninguna especie, siempre que dicho título esté conforme con la extensión superficial y los linderos fijados en él al terreno, ó que se hayan suplido los vicios de que pudiera haber adolecido, por composición ajustada con autoridad competente.

La prevención anterior no modifica los preceptos de esta ley en lo referente á propiedades inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República, cuyos poseedores sólo tendrán obligación de permitir que se identifiquen los linderos, de conformidad con lo establecido en el art. 52.

Art. 66. Los ingenieros que intervengan en el deslinde y medición de terrenos baldíos y nacionales, ó de excedencias y demasías, son civilmente reponsables para con la Hacienda pública de los daños y perjuicios que le causaren por negligencia ó impericia en el desempeño de su encargo; sin perjuicio de las penas en que incurran en caso de dolo ó fraude, con arreglo á las leyes penales.

Art. 67. Subsisten la prohibición é incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; y los Gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos que formen los ejidos, y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones; sujetándose para el señalamiento á los límites fijados en las concesiones otorgadas á los pueblos, ya por el Gobierno español en la época colonial, ya por los Gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubieren fijado ni la extensión ni los límites de dichos terrenos, se asignará á cada población una legua cuadrada, conforme á las disposiciones antiguas, siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que exprese la concesión.

Art. 68. Si algún pueblo estuviere poseyendo, á título de ejidos, excedencias ó demasías, podrá ser admitido á composición, en los mismos términos que los particulares.

Art. 69. Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncias ilegales los ejidos, terrenos y montes de los pueblos, y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los individuos que á ello tengan derecho, se concede personalidad jurídica á los Ayuntamientos, Asambleas ó corporaciones municipales de la República,

sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales.

Art. 70. La Secretaría de Fomento expedirá los Reglamentos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos que temporalmente mandare reservar, conforme á la facultad que al Ejecutivo Federal concede el art. 21 de la presente ley.

Art. 71. Todo contrato celebrado y toda disposición dictada sobre terrenos baldíos, demasías y excedencias, ó sobre terrenos nacionales, por funcionarios á quienes la ley no comete esta facultad, son nulos de pleno derecho y no constituyen responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Art. 72. Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncia; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío, en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncia se irroguen, á reserva de la acción criminal que proceda conforme á las leyes.

La prevención que precede, en manera alguna modifica las contenidas en los artículos 48 y 49.

Art. 73. El simple hecho de haber denunciado un terreno baldío no da derecho para tomar posesión de él, que no se conferirá legalmente sino mediante la expedición del título que corresponda, en la forma y con los requisitos que establece esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 74. Los expedientes sobre denuncias de terrenos baldíos que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán radicados ante los Juzgados de Distrito que de ellos estén conociendo, y se proseguirán y terminarán de conformidad con las leyes vigentes al ser iniciado; sin perjuicio del derecho de los denunciantes de desistirse de sus denuncias, para formularlos de nuevo ante la Agencia de terrenos baldíos que corresponda, en caso de que no haya habido oposición, pues si la hubiere, ésta seguirá substanciándose conforme á la ley.

Art. 75. Los Jueces de Distrito y los Tribunales de Circuito ante quienes esté pendiente alguno de los asuntos á que

se refiere el artículo que se precede, remitirán á la Secretaría de Fomento, dentro del mes siguiente á la fecha en que esta ley comience á regir, una noticia de los expedientes sobre terrenos baldíos de que estuvieren conociendo, con indicación del nombre del denunciante, el terreno denunciado, del nombre del opositor si lo hubiere, de la última diligencia practicada y de la fecha en que ésta hubiere tenido lugar.

Art. 76. Los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito que estuvieren conociendo de asuntos referentes á terrenos baldíos, procederán de oficio á hacer efectiva la prevención del artículo 21 de la ley de 22 de Julio de 1863 y de las circulares relativas de 27 de Julio de 1867 y de 26 de Octubre de 1884, declarando desiertos y abandonados los denuncios cuyos trámites se hubieren paralizado sin motivo legal y mandando archivar los expedientes relativos.

Art. 77. Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos que á la fecha en que comience á regir esta ley estuvieren pendientes ante la Secretaría de Fomento, se decidirán con arreglo á las leyes vigentes en la época en que fueron iniciados; pero las composiciones, declaraciones y arreglos que en la fecha indicada no estuvieren definitivamente resueltos, se sujetarán á las reglas que esta ley establezca.

Art. 78. Por ahora la planta y sueldos de la oficina encargada del Gran Registro de la Propiedad de la República, serán los siguientes:

Un Director	\$ 3,000 00
Un Oficial 1º.....	» 2,000 00
Un idem 2º.....	» 1,000 00
Dos escribientes, á \$600.....	» 1,200 00
Un archivero.....	» 1,200 00

Art. 79. Esta ley comenzará á regir en toda la República el 1º de Julio del presente año; y desde esa fecha quedarán derogadas la de 20 de Julio de 1863 y las demás que estén vigentes sobre terrenos baldíos.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“ Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiséis de Marzo de mil ochocientos noventa y

cuatro. — *Porfirio Díaz.* — Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. “

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1894. — *Fernández Leal.*

4. TARIFA QUE FIJA EL PRECIO DE LOS TERRENOS BALDÍOS EN EL AÑO FISCAL DE 1896 Á 1897 (11 DE ENERO DE 1896).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“ PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“ Que en cumplimiento de lo que establece el artículo 12 de la ley de 26 de Marzo del año de 1894, he tenido á bien decretar la siguiente

Tarifa de precios.

Á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1896 á 1897, la enajenación de los terrenos baldíos, demasías y excedencias, ubicados en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

	PRECIO DE CADA HECTÁREA.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 2 25
” Campeche.....	” 1 50
” Coahuila.....	” 1 00
” Colima.....	” 2 00
” Chiapas.....	” 2 00
” Chihuahua.....	” 1 00
” Durango.....	” 1 00
” Guanajuato.....	” 3 35

En el Estado de Guerrero.....	5	1 40
" Hidalgo.....	"	2 25
" Jalisco.....	"	2 25
" México.....	"	3 35
" Michoacán.....	"	2 25
" Morelos.....	"	4 50
" Nuevo León.....	"	1 00
" Oaxaca.....	"	1 40
" Puebla.....	"	3 35
" Querétaro.....	"	3 35
" San Luis Potosí.....	"	2 25
" Sinaloa.....	"	1 00
" Sonora.....	"	1 00
" Tabasco.....	"	2 50
" Tamaulipas.....	"	4 00
" Tlaxcala.....	"	2 25
" Veracruz.....	"	2 50
" Yucatán.....	"	1 80
" Zacatecas.....	"	2 25
Distrito Federal.....	"	5 60
Territorio de Tepic.....	"	2 25
Territorio de la Baja California.....	"	0 50

“ Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“ Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Enero de 1896. — Porfirio Díaz. — Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 11 de Enero de 1896. — Fernández Leal — Al...

5. LEY SOBRE CONCESIONES DE AGUAS (6 DE JUNIO DE 1894).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — México. — Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“ PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

“ El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Art. 1º. Se autoriza al Ejecutivo para que, de acuerdo con las prevenciones de la presente ley y la de 5 de Junio de 1888, haga concesiones á particulares y á compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias.

Art. 2º. Las concesiones se otorgarán con las condiciones siguientes :

I. Previa publicación de la solicitud en el Periódico Oficial de la Federación y del Estado respectivo.

II. Sin perjuicio de tercero y decidiéndose previamente por los tribunales competentes las oposiciones que surgieren.

III. Presentación de planos, perfiles y memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras que se proyecten, debiendo hacerse la presentación dentro del plazo que se estipule en la concesión.

IV. Obligación de admitir un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y de construcción de todas las obras, nombrado por el Ejecutivo y pagado por los empresarios.

V. Obligación de constituir un depósito en títulos de la Deuda pública, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los concesionarios.

VI. Obligación de sujetar las tarifas de venta y arrendamiento de las aguas al examen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 3º. El Ejecutivo podrá conceder á los empresarios las franquicias y exenciones siguientes :

I. Exención por cinco años de todo impuesto federal, excepto los que se pagan en la forma del timbre, á los capitales empleados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas en la concesión respectiva.

II. Introducción libre de derechos de importación por una sola vez, de las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

III. Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales para el paso de los canales, para la construcción de presas ó diques y para la formación de depósitos.

IV. Derecho de expropiar á los particulares, por tratarse de utilidad pública, previa indemnización y con arreglo á las bases establecidas para los ferrocarriles, de los terrenos necesarios para los usos fijados en la fracción anterior.

Art. 4º. Conforme á los preceptos de esta ley y á la de 5 de Junio de 1888, el Ejecutivo reglamentará el aprovechamiento de las aguas en el Distrito Federal y en los Territorios, pudiendo hacer concesiones para construir presas y formar depósitos, sujetándose igualmente á los principios que establece el Código Civil.

Art. 5º. Se faculta al Ejecutivo para conceder la importación libre de derechos de la maquinaria y aparatos necesarios para el aprovechamiento de aguas para riego y como potencia, á las empresas que obtengan concesiones de los Estados con aquel objeto, siempre que den garantías de llevar á cabo los trabajos, y mediante las reglas y limitaciones que para el caso establezca el Ejecutivo de la Unión. — *Pablo Macedo*, Diputado Presidente. — *R. Dondé*, Senador Presidente. — *E. Cervantes*, Diputado Secretario. — *Alberto García*, Senador Secretario.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“ Dado en el Palacio nacional de México, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro. — *Porfirio Díaz*. — Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894. — *Fernández Leal*. — Al...

6. LEY SOBRE MARCAS DE FÁBRICA (28 DE NOVIEMBRE DE 1889).

“ PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES SABED :

“ Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de Junio de 1887, he tenido á bien expedir la siguiente :

LEY DE MARCAS DE FÁBRICA.

Art. 1º. Se considera como marca de fábrica cualquier signo determinante de la especialidad para el comercio de un producto industrial.

Art. 2º. La protección que la presente ley otorga á las marcas industriales ó mercantiles no ampara, de los efectos cubiertos por ellas, más que á los fabricados ó vendidos en el país.

Art. 3º. No se considerarán como marca: la forma, color, locuciones ó designaciones que no constituyan por sí solas el signo determinante de la especialidad del producto. En ningún caso este signo podrá ser contrario á la moral.

Art. 4º. Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjera residente en el país, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la presente ley.

Los nacionales y extranjeros que residan fuera del país, pueden registrar propiedad de marca, teniendo en éste “ establecimiento ó agencia ” industrial ó mercantil, para la venta de sus productos, salvo lo que, para los extranjeros, dispongan los tratados.

Art. 5º. Para adquirir la propiedad exclusiva de una marca de fábrica, el interesado ocurrirá por sí ó por medio de su representante, á la Secretaría de Fomento, haciendo constar que se reserva sus derechos, acompañando los siguientes documentos.

I. El poder otorgado al mandatario si el interesado no se presenta por sí mismo.

II. Dos ejemplares de la marca ó de su representación por medio del dibujo ó grabado.

III. En el caso de que la marca se ponga en hueco ó en relieve sobre los productos, ó de que presente alguna otra particularidad, se remitirán también dos hojas separadas, en las cuales se indicarán aquellos pormenores, sea por medio de una ó varias figuras de detalle, sea por medio de leyenda explicativa.

IV. El contrato de comisión escrito, á cuya virtud se haya establecido la agencia, debidamente legalizado, en el caso á que se refiere la segunda parte del artículo anterior.

Art. 6º. En el ocurso deberá expresarse el nombre de la fábrica, el lugar de su ubicación, el domicilio del propietario y el género de comercio ó de industria para el cual el solicitante debe servirse de la marca.

Art. 7º. La marca industrial ó mercantil que pertenezca á un extranjero no residente en la República; no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previa y regularmente en el país de su origen.

Art. 8º. El que primero hubiere hecho uso legalmente de una marca, es el único que puede pretender su propiedad. En caso de disputa entre dos propietarios de la misma marca, la propiedad pertenecerá al primer poseedor, ó bien, si la posesión no pudiere comprobarse, al primer solicitante.

Art. 9º. La propiedad exclusiva de una marca no puede ejercitarse sino en virtud de la declaración hecha por la Secretaría de Fomento, de que el interesado se ha reservado sus derechos, después de haberse llenado todos los requisitos legales.

Art. 10. La declaración de que habla el artículo anterior, se hará sin examen previo, bajo la exclusiva responsabilidad de los solicitantes, y sin perjuicio de los derechos de tercero.

La Secretaría de Fomento hará publicar la solicitud del interesado y, en el caso de oposición, presentada dentro de los noventa días siguientes á la publicación, no se procederá al registro de la marca hasta que la autoridad judicial decida en favor de quién debe hacerse el registro.

Art. 11. Las marcas de fábrica no se transmiten sino con el establecimiento para cuyos objetos de fabricación ó de comercio sirvan de distinción; pero su transmisión no está sujeta á ninguna formalidad especial y se verificará conforme á las reglas del derecho común.

Art. 12. La duración de la propiedad de las marcas de fábrica es indefinida, pero se entenderá abandonada por la clausura ó falta de producción por más de un año del establecimiento, fábrica ó negociación que la haya empleado.

Art. 13. Las marcas de fábrica depositadas se conservarán en la Secretaría de Fomento, en donde podrá examinar su registro, durante las horas que, para tal objeto, deberá fijar la misma Secretaría, toda persona que lo pretenda, la cual podrá obtener á su costo, copia certificada del registro.

Art. 14. La propiedad de una marca obtenida en contravención de las prescripciones anteriores, será declarada judicialmente nula á petición de parte.

Art. 15. De la sentencia ejecutoriada en que se declare ser nula la propiedad de una marca, se dará parte á la Secretaría de Fomento por el Juez que hubiere conocido del asunto.

Art. 16. Hay falsificación de marca de fábrica:

I. Cuando se usen marcas de fábrica que sean una reproducción exacta y completa de otra cuya propiedad esté ya reservada.

II. Cuando la imitación sea de tal naturaleza que, presentando una identidad casi absoluta en el conjunto, aunque no en ciertos detalles, sea susceptible la marca de confundirse con otra legalmente depositada.

Art. 17. Serán considerados como culpables del delito de la falsificación, cualquiera que sea el lugar en que éste se haya cometido, los que hubieren falsificado una marca ó hecho uso de una falsificada, siempre que se aplique á objetos de la misma naturaleza industrial ó mercantil.

Art. 18. Los delitos de falsificación de marca de fábrica quedan sujetos á las penas que señala el Código respectivo, produciendo además la acción de daños y perjuicios.

Art. 19. Quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los dibujos ó modelos industriales.

TRANSITORIOS.

1º Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1890.

2º. Las solicitudes que en esa fecha estuvieren pendientes de resolución, se decidirán conforme á la presente ley."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve. ®
— Porfirio Díaz. — Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1889. — Pacheco. — Al...

7. LEY SOBRE PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS (7 DE JUNIO DE 1890.)

“PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

ALERE FLAMMAM
VERITATIS
CAPÍTULO I.

Art. 1º. Todo mexicano ó extranjero, inventor ó perfeccionador de alguna industria ó arte, ó de objetos á ellos destinados, tiene derecho, en virtud de lo que dispone el artículo 28 de la Constitución, á la explotación exclusiva de ellos durante un cierto número de años, bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Para adquirir este derecho se necesita obtener una patente de invención ó perfeccionamiento.

Art. 2º. Es susceptible de privilegio todo descubrimiento, invención ó perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción ó la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado ó un producto industrial. Son igualmente susceptibles de privilegio los productos químicos ó farmacéuticos.

Art. 3º. Una invención ó perfeccionamiento no deben ser considerados nuevos cuando en el país ó en el extranjero y con anterioridad á la petición del privilegio hayan recibido una publicidad suficiente para ser ejecutados. Queda exceptuado el caso de que la publicidad haya sido hecha por una autoridad extranjera encargada de expedir patentes y cuando la invención ó perfeccionamiento hayan sido presentados en exposiciones celebradas en el territorio de la República ó en el extranjero.

Art. 4º. No pueden ser objeto de patente :

I. Las invenciones ó perfeccionamientos cuya explotación sea contraria á las leyes prohibitivas ó á la seguridad pública.

II. Los principios ó descubrimientos científicos mientras sean meramente especulativos y no se traduzcan en máquina, apa-

rato, instrumento, procedimiento ú operación mecánica ó química, de carácter práctico industrial.

Art. 5º. La concesión de una patente no garantiza la novedad ni la utilidad del objeto sobre que recae, ni prejuzga las cuestiones que sobre esto pudieran suscitarse. En consecuencia, deben ser concedidas sin examen previo de la novedad ni de la utilidad, de la invención ó perfeccionamiento, ni de la suficiencia ó insuficiencia de las descripciones que se acompañen á la petición.

Art. 6º. La concesión de una patente no puede recaer más que sobre un objeto ó procedimiento industrial; cuando dos ó más pudieran combinarse entre sí para producir un mismo resultado industrial, se solicitará el número de patentes que fuere necesario.

Art. 7º. Los derechos que conceden las patentes expedidas en la República para objetos ó procedimientos, que hubiesen sido ó fueren en lo sucesivo amparados con patentes extranjeras, son independientes de los derechos que aquéllas otorgan, y de los efectos ó resultados que produzcan.

Art. 8º. Los efectos de la patente son :

I. Privar á toda persona, sin permiso del propietario de la patente, del derecho de producir industrialmente el objeto de la invención, de ponerlo en el comercio y de venderlo.

II. Tratándose de un procedimiento, máquinas ó de cualquiera otro medio de explotación, de un instrumento ú otro medio de trabajo, el efecto de la patente es privar á los demás del derecho de aplicar el procedimiento ó de usar del objeto de la invención, sin el permiso del propietario de la patente.

Art. 9º. La patente no produce efecto alguno contra el tercero que explotaba ya secretamente ó había hecho los preparativos necesarios para la explotación en la República, de la invención ó perfeccionamiento, antes de la presentación de la solicitud de la patente.

Art. 10. Los efectos de la patente no son extensivos á los objetos ó productos que en tránsito atraviesen el territorio de la República, ó permanezcan en sus aguas territoriales.

Art. 11. El derecho á solicitar una patente para objetos ó procedimientos que estuvieren amparados con patentes extranjeras,

sólo se conceden á los inventores ó perfeccionadores, ó á sus legítimos representantes.

Art. 12. Los inventores gozarán del plazo de un año contado desde la fecha de la patente, dentro del cual ellos exclusivamente tendrán el derecho de solicitar patentes de perfeccionamiento.

Art. 13. Las patentes se otorgarán por veinte años contados desde el día de su expedición; no obstante, cuando las patentes se soliciten para objetos ó procedimientos ya amparados con patentes extranjeras, el término de su duración no podrá exceder del que falte para la expiración de la primera patente expedida á favor del solicitante.

Art. 14. La duración de las patentes puede ser prorrogada por cinco años en casos excepcionales á juicio del Ejecutivo. La prórroga de la patente de invención trae consigo la prórroga de las patentes de perfeccionamiento que con ella se relacionen.

Art. 15. Las patentes son expropiables por el Ejecutivo, por causa de utilidad pública, previa indemnización, cuando el libre uso de los efectos ó procedimientos que fueron objeto de la patente, sea susceptible de crear un ramo importante de riqueza nacional, y tenga lugar una de las siguientes circunstancias:

I. Que el inventor ó perfeccionador se nieguen á permitir la explotación de su patente.

II. Que la máquina, aparato, instrumento ó procedimiento, sean susceptibles de producirse ó de aplicarse en el país.

El Reglamento determinará la forma y procedimientos que deban seguirse en la expropiación.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES CAPÍTULO II.

Art. 16. Para obtener los privilegios que esta ley concede, se necesitará ocurrir en debida forma á la Secretaría de Fomento, á cuyo cargo queda el otorgamiento de las patentes.

Art. 17. El primero que solicite la patente de privilegio tiene á su favor la presunción de ser el primer inventor ó perfeccionador, y además goza de los derechos de posesión.

Art. 18. Los inventores ó perfeccionadores que no puedan ocu-

rrir por sí á la Secretaría de Fomento, ya sean nacionales ó extranjeros, tienen el derecho de constituir apoderados que los representen, tanto para solicitar la patente, como para los litigios ó cuestiones concernientes á ella.

Los nacionales podrán hacerse representar con carta-poder. Los extranjeros con poder jurídico en forma debidamente protocolizado.

Los efectos del poder terminan con la expedición de la patente, salvo cláusula expresa en contrario contenida en el poder.

Art. 19. La solicitud en que se pretenda una patente, será publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, durante dos meses, de diez en diez días.

Art. 20. Durante el término que señala el artículo anterior, todos tienen el derecho de oponerse ante la Secretaría de Fomento para el efecto de que se niegue la patente solicitada. Transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna oposición.

Art. 21. Las oposiciones sólo podrán fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

I. No tratarse de una invención ó perfeccionamiento que deba motivar la expedición de una patente de conformidad con esta ley.

II. Haber tomado el objeto principal de la solicitud, de descripciones, dibujos, modelos, instrumentos, aparatos ú operaciones de que un tercero sea autor, ó de un procedimiento empleado por otra persona, y en general no ser el peticionario el primer inventor ó perfeccionador ó legítimo representante de éstos.

Art. 22. Si dos ó más personas pretendieren una misma patente, tendrá derecho á ella el primer inventor ó perfeccionador del objeto ó procedimiento para el cual se hubiese pedido, y si esto no se pudiese probar, el que primero la solicitó.

Art. 23. Presentada una oposición en los términos de los artículos 20 y 21, citará una junta en la cual procurará el avenimiento de las partes la Secretaría de Fomento, y si esto no pudiese conseguirse, se suspenderá todo trámite y se remitirán las constancias á la autoridad judicial competente. El opositor gozará del plazo de dos meses para mejorar su oposición ante la autoridad judicial, pero transcurrido éste, su oposición se tendrá por insubsistente.

Art. 24. Todas las sentencias ejecutorias que dicte la autoridad judicial serán comunicadas á la Secretaría de Fomento para su debido cumplimiento.

Art. 25. Las resoluciones que dicte la Secretaría de Fomento mandando expedir una patente, sólo podrán ser invalidadas por sentencia de la autoridad judicial y únicamente por causa de nulidad de dicha patente.

Art. 26. Transcurridos los dos meses de que habla el artículo 19, y siempre que la Secretaría de Fomento no hubiere expedido con anterioridad una patente amparando la invención ó perfeccionamiento de que se trate, se procederá al otorgamiento de la patente, previo el pago de la cuota correspondiente en la Tesorería General de la Nación.

CAPÍTULO III.

Art. 27. Las patentes se expedirán á nombre de la Nación, llevarán á su calce la firma del Presidente de la República, reafirmada por el Secretario de Fomento y además el Gran Sello, insertándose en ellas con claridad la descripción del descubrimiento ó perfeccionamiento privilegiado.

La patente con uno de los ejemplares sellados de los dibujos, muestras, modelos, y además con la copia autorizada por el Oficial mayor, de las constancias presentadas al solicitarlas, constituirá el título de propiedad del privilegiado.

Art. 28. Las patentes serán inscritas en un registro especial de toma de razón.

Art. 29. Las patentes que se expidan se publicarán en el "Diario Oficial," y además, anualmente se publicarán en un libro especial la descripción clara y precisa de los inventos ó perfeccionamientos, así como las copias de los dibujos.

Art. 30. Todos los productos que estuvieren amparados por una patente, llevarán una marca que así lo exprese, el número y la fecha de la patente.

CAPÍTULO IV.

Art. 31. Las patentes de privilegio causarán un derecho de

cincuenta á ciento cincuenta pesos, que se pagarán en pesos mexicanos ó en bonos de la Deuda Nacional Consolidada.

Art. 32. En el caso de la prórroga de que habla el artículo 14, se causará de nuevo el derecho á que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V.

Art. 33. *El poseedor de una patente de invención ó perfeccionamiento, está obligado á acreditar ante la Secretaría de Fomento dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la patente, que los objetos ó procedimientos amparados por ella se fabrican ó emplean en la República ó que se ha hecho cuanto era necesario para establecer el empleo ó explotación.*

El plazo dentro del cual han de acreditarse estos hechos es improrrogable. (1).

Art. 34. La Secretaría de Fomento anotará en el Registro de inscripción de las patentes, el cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior.

CAPÍTULO VI.

Art. 35. Son nulas las patentes :

I. Cuando se han expedido en contravención de lo dispuesto en los arts. 2º, 3º, y 4º. Sin embargo, cuando se ha obtenido una patente, á consecuencia de una solicitud, en la cual el peticionario ha pretendido y obtenido más de aquello á que tenía derecho como primer descubridor ó inventor, valdrá su patente en todo aquello á que tenga derecho, con tal que no se contravenga lo dispuesto en la tracción siguiente y de que al hacer la solicitud no se haya procedido con dolo. En el caso de esta disposición, la patente quedará reducida á lo que ella debe comprender, procediéndose como determina el art. 39.

II. Cuando el objeto sobre el cual se ha pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

(1) Este art. fué reformado por la ley sig.

III. Cuando se probare que el objeto principal de la solicitud está en alguno de los casos de la fracción II del art. 24.

La acción de nulidad en este caso prescribe en el término de un año contado desde el día en que se establezca en la República la explotación de la patente.

Art. 36. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los tribunales, puede ejercerse á instancia de parte ó del Ministerio Público.

También podrá oponerse la nulidad por vía de excepción por los que exploten ó ejerzan la misma industria.

Art. 37. Caducarán las patentes :

I. Cuando haya transcurrido el tiempo de la concesión y no hubieren sido prorrogadas.

II. Cuando se renuncie á ellas en todo ó en parte.

III. Cuando no se haya dado cumplimiento á lo que dispone el art. 33.

Art. 38. La declaración de caducidad en los dos primeros casos del artículo anterior, se hará por la Secretaría de Fomento; en el caso tercero sólo podrá hacerse por los tribunales, á instancia del Ministerio Público ó de parte interesada, por vía de acción ó de excepción.

Art. 39. Las declaraciones de nulidad y de caducidad serán publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación y anotadas en el Registro de inscripción de la Secretaría de Fomento.

Art. 40. Los efectos de las declaraciones de nulidad y de caducidad, son que las invenciones ó perfeccionamientos que hayan sido objeto de la patente, caigan bajo el dominio público.

En caso de renuncia, si ésta se hubiere hecho en parte, sólo quedará bajo el dominio público la parte á la cual se renuncia, subsistiendo la patente en cuanto á lo demás. La renuncia se hará constar por escrito y se anotará en el Registro.

CAPÍTULO VII.

Art. 41. La propiedad de una patente podrá transmitirse por cualquiera de los medios establecidos por la legislación respecto á la propiedad particular; pero ningún acto de cesión ó cualquiera otro que envuelva modificación del derecho de propie-

dad, podrá perjudicar á tercero, si no se ha registrado en la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO VIII.

Art. 42. Todo lo concerniente al delito de falsificación de las patentes, quedará sujeto á las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal y á las que establezcan los de Procedimientos respectivos.

CAPÍTULO IX.

Art. 43. Los expedientes sobre privilegios actualmente en curso, se tramitarán y decidirán sujetándose en toda la sustanciación que les falte, á las prescripciones de esta ley.

Art. 44. Todos los que estén gozando de una patente actualmente en vigor, podrán acogerse á la protección de esta ley, en los periodos que marca, pagando previamente los derechos que ella señala.

Art. 45. El Ejecutivo de la Unión reglamentará la presente ley, pudiendo establecer, si lo estima conveniente, una oficina especial de patentes, anexa á la Secretaría de Fomento.

Art. 46. Se deroga en todas sus partes la ley de 7 de Mayo de 1832 y todas las demás disposiciones que se hubieren dictado sobre la materia.

J. A. Puebla, Diputado Presidente. — *Felipe Arellano*, Senador Presidente. — *Juan de Dios Peza*, Diputado Secretario. — *Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Junio de mil ochocientos noventa. — *Porfirio Díaz*. — Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1890. — *Pacheco*. — Al...

8. LEY QUE REFORMÓ EL ART. 33 DE LA ANTERIOR (2 DE JUNIO DE 1896).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. — Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

« Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

« El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Artículo único. Se reforma el artículo 33 del capítulo V de la ley de 7 de Junio de 1890, sobre patentes de invención, en los términos siguientes :

« Art. 33. El poseedor de una patente de invención ó perfeccionamiento, está obligado á acreditar ante la Secretaría de Fomento, al finalizar cada cinco años de la duración de la patente y para conservarla para otros cinco años, que ha hecho en la Tesorería General de la Federación, al concluir los primeros cinco años, el pago de cincuenta pesos como derecho adicional; al terminar los diez años, el pago de setenta y cinco pesos; y al fin de los quince años, el de cien pesos. Todos estos pagos deberán hacerse en pesos mexicanos.

« El plazo dentro del cual han de acreditarse estos pagos será de dos meses, después de la conclusión del periodo de cinco años y tendrá el carácter de improrrogable.

TRANSITORIO.

« Los interesados que hubieren incurrido hasta la fecha de la promulgación de esta ley en la caducidad establecida en el inciso tercero del art. 37 de la ley de 7 de Junio de 1890, podrán acogerse á las disposiciones de esta ley para eximirse de la pena

de caducidad, siempre que verifiquen el pago correspondiente de derechos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de su promulgación; y sin perjuicio de los derechos que hubieren adquirido terceros después de la declaración de caducidad.

« México, á 27 de Mayo de 1896. — *Trinidad García*, Diputado presidente. — *Rafael Dondé*, Senador presidente. — *José María Gamboa*, Diputado secretario. — *Guillermo de Landa y Escandón*, Senador secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y seis. — *Porfirio Díaz*. — Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria ».

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 2 de Junio de 1896. — *Fernández Leal*. — Al C.....

9. LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS (19 DE JUNIO DE 1895) (1).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, — Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

« PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED :

« Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

« El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

Ley sobre pesas y medidas.

(1) Véase reglamento correspondiente de 20 de Febrero de 1896.

TÍTULO I.

DE LAS UNIDADES DEL SISTEMA.

Art. 1º. Desde el 16 de Septiembre de 1896 el Sistema Métrico Decimal Internacional de Pesas y Medidas, será el único legal en los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2º. Las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas, serán las siguientes:

I. La unidad de longitud denominada Metro, será igual á la longitud del Metro reconocido y adoptado como patrón y prototipo del Sistema Métrico Internacional.

II. La unidad de Masa llamada kilogramo será igual en peso al peso del kilogramo escogido como prototipo Internacional de Masa.

III. La unidad de tiempo será el segundo de tiempo medio.

Art. 3º. La Secretaría de Fomento queda facultada para designar las unidades derivadas que se destinen á los usos comunes, señalando las condiciones á que deban satisfacer.

Queda también facultada para designar las unidades derivadas que no sean de uso común, á medida que las necesidades lo exijan, derivándolas de las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas.

TÍTULO II.

DE LA IMPLANTACIÓN, VERIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL SISTEMA.

Art. 4º. Los patrones nacionales serán directamente comparados con los prototipos internacionales y conservados por la Secretaría de Fomento en un lugar adecuado, con todos los cuidados y precauciones que aconseja y exige la ciencia. Los patrones que se usen en las comparaciones ordinarias serán comparados con los patrones nacionales y conservados con iguales precauciones.

Art. 5º. La Secretaría de Fomento proporcionará á los Gobiernos de los Estados, Jefaturas Políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, con la debida anticipación, las pesas y medidas que deberán servir de patrones en cada Entidad de la Federación.

Art. 6º. Los Gobiernos de los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y las Jefaturas políticas de los Territorios, harán que para el 30 de Junio de 1896 todas las municipalidades pertenecientes á su jurisdicción, posean los patrones del Sistema Métrico Decimal que sean necesarios para la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que se tengan que usar desde el 16 de Septiembre de 1896.

Art. 7º. La Secretaría de Fomento prescribirá en el Reglamento de esta ley las reglas que deberán observarse para la verificación de las pesas y medidas é instrumentos para pesar y medir, y á esas reglas se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República. La misma Secretaría fijará las tolerancias que deban admitirse en las verificaciones.

Art. 8º. Los patrones de los Estados, Territorios y Distrito Federal, lo mismo que los de sus respectivos Municipios, serán verificados cada cinco años; los primeros en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento, y los de los Municipios en los términos que señale el Reglamento de la presente ley. Ambas clases de patrones serán conservados con el mayor esmero posible para que no sufran alteración.

Art. 9º. Desde el 16 de Septiembre de 1896, el Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas y su nomenclatura serán de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, en todos los actos y documentos oficiales, en toda transacción mercantil ó venta y en los contratos públicos y privados.

Art. 10. Desde la misma fecha, 16 de Septiembre de 1896, no se autorizarán más pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que los que estén arreglados única y exclusivamente al Sistema Decimal que esta ley prescribe.

Art. 11. Los modelos de los punzones, sellos y marcas, destinados á comprobar la autorización de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, serán suministrados por la Secretaría de Fomento á los Gobiernos de los Estados, Distrito

Federal y Territorios y á dichos modelos se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República.

TÍTULO III.

DE LAS PENAS POR INFRACCIONES Á LA LEY Y Á SUS REGLAMENTOS.

Art. 12. Las infracciones á la presente ley y á sus Reglamentos, que no den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas administrativamente con multa desde veinticinco centavos á quinientos pesos, ó en su defecto con los días de arresto correspondientes.

Art. 13. Las infracciones á esta ley que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el Reglamento señale.

Art. 14. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, usados en las transacciones mercantiles y que no llenen los requisitos prevenidos en esta ley y sus Reglamentos, serán inutilizados conforme á las prescripciones de los mismos Reglamentos.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 15. La Secretaria de Fomento publicará Tablas oficiales en las que se fijará la correspondencia legal para hacer la conversión de las unidades del sistema que ha estado en uso en la República á las del Métrico Decimal. Solamente las relaciones dadas por esas Tablas serán las que se consideren legales en los casos en que hubiere que hacer una conversión.

Art. 16. La enseñanza del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas, será obligatoria en todos los establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el carácter de oficiales ó el de particulares.

Art. 17. Desde la promulgación de esta Ley hasta el 31 de

Diciembre de 1897, se declaran libres de derechos de importación, todas las pesas y medidas arregladas exclusivamente al Sistema Métrico Decimal; pero no podrán ponerse en circulación por el importador sin haber sido verificadas y selladas por la oficina del Fiel Contraste del lugar de la venta.

Art. 18. El producto de los derechos de verificación de las pesas y medidas, ingresará al tesoro de las respectivas Municipalidades. El de las multas por infracciones á la Ley y á sus Reglamentos, ingresará al Tesoro Federal ó al de los Municipios, según las prescripciones de los mismos Reglamentos.

Art. 19. El Ejecutivo reglamentará la presente Ley, expidiendo al efecto todas las disposiciones que fueren necesarias para su exacta ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 20. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre Pesas y Medidas.

Diego P. Ortigosa, Diputado Presidente. — *J. M. Couttolene*, Senador Presidente. — *Eduardo Velázquez*, Diputado Secretario. — *A. Arguinzóniz*, Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco. — *Porfirio Díaz*. — Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.
Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1895. *Fernández Leal*. — Al...

Federal y Territorios y á dichos modelos se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República.

TÍTULO III.

DE LAS PENAS POR INFRACCIONES Á LA LEY Y Á SUS REGLAMENTOS.

Art. 12. Las infracciones á la presente ley y á sus Reglamentos, que no den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas administrativamente con multa desde veinticinco centavos á quinientos pesos, ó en su defecto con los días de arresto correspondientes.

Art. 13. Las infracciones á esta ley que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el Reglamento señale.

Art. 14. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, usados en las transacciones mercantiles y que no llenen los requisitos prevenidos en esta ley y sus Reglamentos, serán inutilizados conforme á las prescripciones de los mismos Reglamentos.

TÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 15. La Secretaria de Fomento publicará Tablas oficiales en las que se fijará la correspondencia legal para hacer la conversión de las unidades del sistema que ha estado en uso en la República á las del Métrico Decimal. Solamente las relaciones dadas por esas Tablas serán las que se consideren legales en los casos en que hubiere que hacer una conversión.

Art. 16. La enseñanza del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas, será obligatoria en todos los establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el carácter de oficiales ó el de particulares.

Art. 17. Desde la promulgación de esta Ley hasta el 31 de

Diciembre de 1897, se declaran libres de derechos de importación, todas las pesas y medidas arregladas exclusivamente al Sistema Métrico Decimal; pero no podrán ponerse en circulación por el importador sin haber sido verificadas y selladas por la oficina del Fiel Contraste del lugar de la venta.

Art. 18. El producto de los derechos de verificación de las pesas y medidas, ingresará al tesoro de las respectivas Municipalidades. El de las multas por infracciones á la Ley y á sus Reglamentos, ingresará al Tesoro Federal ó al de los Municipios, según las prescripciones de los mismos Reglamentos.

Art. 19. El Ejecutivo reglamentará la presente Ley, expidiendo al efecto todas las disposiciones que fueren necesarias para su exacta ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 20. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre Pesas y Medidas.

Diego P. Ortigosa, Diputado Presidente. — *J. M. Couttolene*, Senador Presidente. — *Eduardo Velázquez*, Diputado Secretario. — *A. Arguinzóniz*, Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y cinco. — *Porfirio Díaz*. — Al Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1895. *Fernández Leal*. — Al...

RAMO QUINTO.

Comunicaciones.

I. LEY SOBRE REGLAMENTACIÓN DE FERROCARRILES, TELÉGRAFOS,
Y TELÉFONOS (16 DE DICIEMBRE DE 1881) (1).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana, — Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED :

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente :

“ El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta :

Art. 1º. El Ejecutivo reglamentará el servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos, ó que en lo de adelante se construyan en territorio mexicano, con arreglo á las siguientes bases.

I. Se reputarán vías generales de comunicación, en el sentido de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución, los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos que en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California unan entre sí dos ó más municipalidades ó al Distrito Federal y Territorio de la Baja California con uno ó más Estados ; los que comuniquen á dos ó más Estados entre sí ; los que toquen algún puerto en las líneas divisorias de la República con países extranjeros ó corran paralelamente á ellas dentro de una zona de veinte leguas.

II. Estas vías generales de comunicación y sus construcciones anexas, quedarán sujetas exclusivamente á los Poderes Federa-

(1) Esta ley y la sig. fueron comunicadas á la Secretaría de Fomento, porque se expidieron anteriormente al decreto de 13 de Mayo de 1891, que estableció la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

rales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las siguientes materias :

A. Contribución ó impuestos de cualquier género sobre las vías férreas y contrucciones anexas.

B. Cumplimiento de las obligaciones que la concesión ó la ley federal impongan á la empresa.

C. Declaración de caducidad de la concesión ó de alguno de los derechos que ella otorgue.

D. Expropiación por causa de utilidad pública.

E. Tarifas.

F. Reglamentos generales del servicio.

G. Construcción y reparación de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad ó integridad de éstas ó contra la explotación de las vías.

H. Seguridad de las mismas obras á que están obligadas las empresas, y faltas ó delitos de éstas por retardos, descuido ó culpa en el servicio y por accidentes ó desgracias en la explotación.

I. Choque ó descarrilamiento de trenes.

J. Contrabando en que se perjudique la Federación.

K. Violación de correspondencia.

L. Hipoteca y gravámenes reales sobre los ferrocarriles y su registro ó inscripción, el cual deberá hacerse en la capital de la República, cuando la vía toque en ella, y en caso contrario, en la capital del Estado donde establezca su domicilio la compañía ó el individuo que posea la concesión.

III. De los derechos y obligaciones de esas empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten en materias diversas de las enumeradas en la fracción anterior, conocerá el juez competente, según sus estipulaciones, y con arreglo á las leyes.

IV. De los casos en que se exija á la Empresa respectiva la responsabilidad civil ó criminal en que puede incurrir, con motivo de los contratos que celebra con las personas que la ocupan, por retardo en el flete, pérdida ó avería en las mercancías, adulteración en los mensajes, etc., conocerá el juez común que según las leyes sea competente por razón del domicilio, del contrato, ó de otro motivo que surta fuero. Los delitos co-

munes cometidos en los ferrocarriles y sus dependencias, y que no afecten la seguridad ó integridad de las obras ó servicio de la vía, quedan igualmente sujetos al juez territorial respectivo.

Art. 2º. En los reglamentos que expida el Ejecutivo cuidará, al determinar la competencia de los jueces en los casos no expresados por esta ley, de ajustarse á las prescripciones constitucionales.

Art. 3º. Los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construídos ó que se construyan por los Estados dentro de su territorio, quedarán sujetos á las leyes y autoridades locales, mientras no se entronquen con una línea que tenga el carácter de vía general. Á esa misma legislación y autoridades se sujetarán los que dentro del territorio de un Estado y sin comunicación con otro, contruyan los particulares. Tanto éstos, como los construídos por los Estados, quedarán sujetos á la jurisdicción federal, siempre que reciban subvención, exención de derechos, dispensa de contribuciones, ú otro auxilio pecuniario ministrado por la Federación, y en todos los casos en que ésta haya otorgado la concesión.

Art. 4º. Queda facultado el Ejecutivo para designar, en los términos del art. 21 de la Constitución, las penas gubernativas en que incurran las empresas por las faltas que cometan. Los delitos de que fueren responsables, se castigarán con arreglo al Código Penal.

Art. 5º. Se autoriza también al Ejecutivo para que pueda adquirir, cuando lo crea oportuno, por medio de convenios ó expropiaciones, los telégrafos y teléfonos que no sean de interés puramente local, con el objeto de refundir el servicio telegráfico y telefónico en el postal. — *Vicente Riva Palacio*, Diputado Presidente. — *Enrique María Rubio*, Senador Presidente. — *Manuel F. Alatorre*, Diputado Secretario. — *Blas Escontria*, Senador Secretario.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“ Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. — *Manuel González*. — Al C. general *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1881. — *Pacheco*. — Al....

2. LEY SOBRE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN
(5 DE JUNIO DE 1888) (1).

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. — Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“ PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

“ Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“ El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución, las siguientes:

Los mares territoriales.

Los esteros y lagunas que se encuentren en las playas de la República.

Los canales construídos por la Federación ó con auxilios del Erario nacional.

Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables.

Los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión.

Art. 2º. Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

(1) Véase nota ant.

B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en su favor, sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrá otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo federal.

Art. 3º. Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.

México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. — *Miguel Castellanos Sánchez*, Senador Presidente. — *Luis C. Curiel*, Diputado Presidente. — *Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario. — *A. Riba y Echeverría*, Diputado Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. — *Porfirio Díaz*. — Al C. General *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.
Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888. *Pacheco*.
Al...

RAMO SEXTO.

Hacienda.

1. LEY SOBRE CASAS DE MONEDA (15 DE JUNIO DE 1893).

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — México. — Sección cuarta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del Congreso, fecha 3 del corriente, para organizar las Casas de Moneda y oficinas de Ensaye de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Continuarán abiertas al servicio público, las Casas de Moneda de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán; quedando clausurados todos los demás establecimientos de acuñación de moneda. Para concentrar hasta donde fuere posible la amonedación y las demás operaciones que con ella se relacionan, la Secretaría de Hacienda determinará, en su oportunidad, la clausura ó traslación á otro punto, de alguna ó algunas de las casas de moneda enumeradas en este artículo, fijando para la clausura ó traslación un plazo de dos meses, á contar desde que se expida la disposición relativa.

Art. 2º. Se suprime el Ensaye Mayor de la República. En lo sucesivo, además de los ensayos de las casas de moneda, habrá oficinas especiales de ensaye en las ciudades de Oaxaca, San Luis Potosí, Monterrey, Guadalajara, Durango, Chihuahua, Álamos, y Hermosillo; y podrán también establecerse oficinas de igual género en las negociaciones metalúrgicas particulares, mediante las condiciones que fijen los reglamentos respectivos; pero el Ejecutivo se reserva la facultad de ordenar en cualquier tiempo la supresión de dichas oficinas especiales de ensaye,

B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituidos en su favor, sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

C. La concesión ó confirmación de los derechos de los particulares, en los lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, solamente podrá otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo federal.

Art. 3º. Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.

México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. — *Miguel Castellanos Sánchez*, Senador Presidente. — *Luis C. Curiel*, Diputado Presidente. — *Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario. — *A. Riba y Echeverría*, Diputado Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho. — *Porfirio Díaz*. — Al C. General *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.
Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888. *Pacheco*.
Al...

RAMO SEXTO.

Hacienda.

1. LEY SOBRE CASAS DE MONEDA (15 DE JUNIO DE 1893).

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. — México. — Sección cuarta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del Congreso, fecha 3 del corriente, para organizar las Casas de Moneda y oficinas de Ensaye de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Continuarán abiertas al servicio público, las Casas de Moneda de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán; quedando clausurados todos los demás establecimientos de acuñación de moneda. Para concentrar hasta donde fuere posible la amonedación y las demás operaciones que con ella se relacionan, la Secretaría de Hacienda determinará, en su oportunidad, la clausura ó traslación á otro punto, de alguna ó algunas de las casas de moneda enumeradas en este artículo, fijando para la clausura ó traslación un plazo de dos meses, á contar desde que se expida la disposición relativa.

Art. 2º. Se suprime el Ensaye Mayor de la República. En lo sucesivo, además de los ensayes de las casas de moneda, habrá oficinas especiales de ensaye en las ciudades de Oaxaca, San Luis Potosí, Monterrey, Guadalajara, Durango, Chihuahua, Álamos, y Hermosillo; y podrán también establecerse oficinas de igual género en las negociaciones metalúrgicas particulares, mediante las condiciones que fijen los reglamentos respectivos; pero el Ejecutivo se reserva la facultad de ordenar en cualquier tiempo la supresión de dichas oficinas especiales de ensaye,

asi de las destinadas al servicio público, como de las que se establecieron en las empresas privadas.

Art. 3º. La Secretaría de Hacienda fijará la planta de las casas de moneda y de las oficinas especiales de ensaye, y dispondrá que se hagan todos los gastos que demande su personal, así como los que exijan los edificios y las diversas operaciones que en unos y otros establecimientos se practiquen. Las plantas que decreta el Ejecutivo subsistirán mientras no se determine otra cosa por alguna ley especial ó por los presupuestos subsecuentes.

Art. 4º. Todas las Casas de Moneda y las oficinas de Ensaye dependerán directamente de la Casa de Moneda de México, la cual funcionará como Dirección general; y por conducto de dicha oficina rendirán aquéllas sus informes y elevarán sus consultas á la Secretaría de Hacienda, salvo casos especiales en que la misma Secretaría determine otra cosa.

Art. 5º. Son atribuciones y obligaciones del Director de la Casa de Moneda de México, con su carácter de Director general:

I. Vigilar todos los establecimientos que dependan de la Casa de Moneda.

II. Visitar los mismos establecimientos, ya sea personalmente, ó ya por medio de algunos de los empleados que estén bajo sus órdenes.

III. Proponer por terna á la Secretaría de Hacienda el nombramiento de los empleados de las Casas de Moneda y oficinas de ensaye.

IV. Conceder licencias hasta por ocho días con goce de haber, y hasta por quince días sin sueldo.

V. Imponer á los empleados del ramo penas correccionales, hasta la suspensión por quince días de sueldo en calidad de multa.

VI. Someter á la Secretaría de Hacienda, debidamente informados, los recursos, propuestas y consultas de los Directores de las Casas de Moneda y jefes de ensaye, en los casos en que la resolución no fuere de la competencia del Director general.

VII. Presentar anualmente á la Secretaría de Hacienda una memoria sobre los trabajos ejecutados en las Casas de Moneda y Ensayes federales, con todos los datos que sean necesarios

para dar á conocer la marcha de unos y otros establecimientos.

VIII. Presentar á la propia Secretaría, en los primeros días de Noviembre de cada año, los presupuestos de gastos de las casas de moneda y de los ensayos federales, para el año económico siguiente.

IX. Reunir y enviar periódicamente, para su publicación en la Estadística fiscal, todos los datos del ramo.

X. Procurar adelantos en todos los establecimientos que estén á su cargo y economía en sus labores, proponiendo al efecto los reglamentos que estime convenientes.

XI. Unificar en todo lo posible los procedimientos técnicos de la fabricación de moneda, así como de los ensayos, expidiendo las instrucciones necesarias, previo dictamen de los respectivos jefes de Departamento.

XII. Cuidar de que se inutilicen los cuños que queden al finalizar el año de su fecha.

XIII. Distribuir la introducción que debe ser apartada y acuñada en las diversas Casas de Moneda, según la capacidad de cada una de ellas y la cantidad y clase de trabajo por ejecutar. Al efecto, podrá contratar fletes para el transporte de las piezas introducidas, dando aviso mensual á la Secretaría de Hacienda, y explicando los motivos que lo hubieren determinado á ordenar dichos transportes.

Art. 6º. Queda también á cargo de la Casa de Moneda de México la formación de un Museo numismático, la conservación de las matrices que no estuvieren en uso y, en general, la de todos aquellos objetos que por interés histórico, mérito artístico, ó por temor de falsificación, deban conservarse y ser objeto de especial cuidado.

Art. 7º. La contabilidad será uniforme en todas las casas de moneda y oficinas de ensaye, y se sujetará á las instrucciones que les comunique la Casa de Moneda de México, conforme á las leyes relativas y á las resoluciones de la Tesorería general de la Federación. En la casa de México se concentrarán todas las cuentas que deban remitirse á la Tesorería.

Art. 8º. En la Casa de México se comprobará, de vez en cuando, la exactitud de las pesadas y de los ensayos, así de las piezas introducidas en las casas de moneda y oficinas especiales de

ensaye, como de la moneda entregada á la circulación. Esta comprobación no exime á los establecimientos mencionados, de las operaciones de igual género que están obligados á practicar con el mismo objeto, y es también totalmente independiente de las que mande hacer, en uso de sus atribuciones, la Junta calificadora de la moneda.

Art. 9º. Disposiciones especiales fijarán el límite de la facultad de los Directores de las casas de moneda para ejecutar las compras de efectos y materiales que se necesiten, así como para hacer las obras y los gastos ordinarios, y establecerán, al mismo tiempo, los requisitos que deban llenarse por la Casa de Moneda de México, respecto de compras por mayor y de los gastos de importancia que deban hacerse en los establecimientos que de ella dependan.

Art. 10. En la Casa de Moneda de México se establecerá un departamento de grabado, para cuando termine el contrato actualmente vigente sobre provisión de cuños, y en dicho departamento se prepararán y ejecutarán las matrices, punzones, cuños, virolas y otras piezas análogas que se necesiten para la acuñación y demás operaciones de las casas de moneda y de las oficinas de ensaye. En el mismo departamento se harán los estudios que requiere el perfeccionamiento de la moneda, en cuanto al grabado y fabricación.

Art. 11. Aparte de las funciones de vigilancia y administración, tendrán los directores de las casas de moneda la facultad de designar á los empleados las labores que deban ejecutar, además de las que sean peculiares á sus respectivos empleos; y solamente los directores podrán legalizar con su firma los gastos del Establecimiento que tuvieren autorización de erogar.

Art. 12. Los mismos directores tendrán también facultad para ocupar á los operarios que sean necesarios en las labores de las diversas oficinas que aquéllos tengan á su cargo, asignando el monto de los jornales según las circunstancias de cada localidad. Podrán también hacer las compras de efectos indispensables para los trabajos del Establecimiento, pero con sujeción á los precios y cantidades que previamente hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda ó el Director general.

Art. 13. En cada una de las Casas de Moneda habrá un Contador. Los contadores suplirán á los directores en sus faltas

temporales ó accidentalés, y serán los jefes de la contabilidad, cuidando de que ésta se lleve de acuerdo con los preceptos legales y con las instrucciones del Director general. Queda también á su cargo revisar todos los documentos de pago y comprobación, cerciorarse de que estén debidamente legalizados, y autorizarlos con su firma.

Art. 14. Habrá igualmente en cada Casa de Moneda un Cajero que tendrá las siguientes atribuciones.

I. Guardar bajo su responsabilidad los metales preciosos introducidos al Establecimiento, hasta que, mediante orden del Director, sean devueltos á sus dueños, remitidos á otra oficina ó entregados para su elaboración.

II. Cuidar de los valores que se le entreguen.

III. Recibir la moneda acuñada y la que por cualquier otro motivo deba ingresar á la caja.

IV. Hacer los pagos que acuerde el Director.

V. Llevar el correspondiente libro de caja.

Art. 15. Los directores, contadores y cajeros de las Casas de Moneda, y los jefes de las oficinas especiales de ensaye, caucionarán su manejo conforme á la ley.

La caución de los contadores y cajeros se prestará, no sólo por las responsabilidades anexas á su empleo respectivo, sino también por las que puedan contraer cuando desempeñen alguno superior, ó cuando acumulen á las atribuciones que les sean peculiares, las de algún otro empleo de responsabilidad, ya sea por ministerio de la ley, por nombramiento ó por cualquier otro motivo.

Art. 16. En las Casas de Moneda, se recibirán piezas destinadas al apartado ó la amonedación, ó bien piezas ó productos minerales destinados á la exportación, los cuales se pesarán y ensayarán, cuando menos dos veces y por distintas personas. Los ensayadores harán, además, los ensayos de las pruebas, lances, y libranzas y demás análisis que fueren necesarios en las diversas operaciones del establecimiento. Queda también á cargo de los mismos ensayadores fijar la ley de las piezas manufacturadas de oro ó plata que el público presente para ese objeto.

Art. 17. En las oficinas especiales de ensaye, se ejecutarán las mismas labores que en las casas de moneda, en cuanto á la introducción y exportación; y tendrán además, las atribuciones

y obligaciones que las leyes ó los reglamentos respectivos les señalen, por lo que toca al libramiento de las cartacuentas, y como oficinas eventualmente recaudadoras.

Art. 18. Los reglamentos fijarán los requisitos que deban llenarse, á fin de que las piezas de plata y oro puedan ser presentadas para la acuñación; señalarán también las condiciones con que deban hacerse las pesadas, ensayos y valorizaciones; los límites de aproximación á que deba llegarse; los documentos que hayan de extenderse para garantizar al introductor y al Gobierno; las tarifas á que deban sujetarse los cobros de los derechos respectivos; y, por último, las formalidades que fueren necesarias para el exacto cumplimiento de la ley, en todo lo relativo á la fabricación de la moneda.

Art. 19. La Junta calificadora de la moneda, que tiene por objeto comprobar la regularidad de la emisión por lo que toca al peso y á la ley, así como á las buenas condiciones técnicas y artísticas de la fabricación, se compondrá de siete individuos y será presidida por el Director general, quien sólo tomará parte en las deliberaciones, pero no en la votación.

Formarán dicha Junta.

El Contador Mayor de Hacienda, ó un empleado superior de la Contaduría que aquél designe.

Un profesor de la Academia de Bellas Artes y otro de la Escuela de Ingenieros, nombrados en junta de profesores de sus respectivos establecimientos.

Un miembro que designe el Gobierno de entre los que formen el Consejo de alguno de los Bancos de emisión.

El Jefe de la Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda.

Dos ensayadores nombrados por la misma Secretaría.

Funcionará como Secretario de la Junta uno de los empleados superiores de la casa de Moneda de México designado por el Director.

Art. 20. El cargo de miembro de la Junta calificadora será honorario y durará tres años. Sin embargo, los ensayadores recibirán una retribución proporcionada á su trabajo y fijada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 21. La Junta se reunirá cuando menos cada dos meses, en la casa de Moneda de México, donde se le destinará un local especial, sin perjuicio de que se reuna extraordinariamente

cuando la convoque la Secretaría de Hacienda, ó el Director de la casa de Moneda de México.

Art. 22. La verificación que practique la Junta será, no sólo respecto de la moneda recientemente acuñada, sino también de la que esté en circulación. Después de cada sesión remitirá copia de su acta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 23. Cada año, en el mes de Julio, remitirá la Junta á la Secretaría de Hacienda, un informe detallado de sus operaciones durante el año económico inmediato anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º. Esta ley comenzará á regir desde el día 1º de Julio del presente año.

Art. 2º. Los pagos de que habla el art. 3º de esta ley, se harán, durante el año fiscal de 1895 á 1896, con cargo á las partidas de la 12,150 á la 12,192 del Presupuesto de egresos que comienza á regir el 1º de Julio próximo.

“ Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“ Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cinco — *Porfirio Díaz*. — Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 15 de 1895. — *Limantour*. — Al...

2. LEY SOBRE MONEDA (27 DE NOVIEMBRE DE 1867) (1).

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. [®]
— Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(1) Esta ley, como dijimos ya en la nota 1, pág. 42, fué primero modificada por el decreto de 16 de Diciembre de 1881, y restablecida después en todo su vigor por el de 10 de Mayo de 1886.

“BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
Á SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido... he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. La unidad monetaria de la República mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente.

Art. 2º. El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos; cuatro de 25 centavos; diez de diez centavos, y veinte de 5 centavos. La pieza de un centavo será de cobre, ó de una liga particular, en cuya formación predomine aquel metal.

Art. 3º. Las monedas de oro serán: piezas de 20 pesos, de 10 pesos, de 5 pesos, de 2 pesos, 50 centavos y de 1 peso.

Art. 4º. La ley de todas las monedas de plata será de 902.777 milésimos de milésimo (10 dineros 20 granos); y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos (21 quilates).

Art. 5º. El peso de plata pesará 27 gramos, 73 miligramos; el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos, 536 miligramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos 768 miligramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos 707 miligramos; el de la pieza de 5 centavos, 1 gramo, 353 miligramos. El peso de la pieza de oro de 20 pesos será de 33 gramos, 841 miligramos; el de la pieza de 10 pesos, 16 gramos, 920 miligramos; el de la pieza de 5 pesos, 8 gramos, 460 miligramos; el de la pieza de 2 pesos, 50 centavos, 4 gramos, 230 miligramos, y el de la pieza de 1 peso, 1 gramo, 692 miligramos. La pieza de un centavo pesará 8 gramos.

Art. 6º. El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 25 centavos, 25 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; el de la pieza de 5 centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará á las dimensiones siguientes: pieza de 20 pesos, 34 milímetros; pieza de 10 pesos, 27 milímetros; pieza de 5 pesos, 22 milímetros; pieza de 2 pesos, 50 centavos, 18 milímetros; pieza de 1 peso, 15 milímetros. La pieza de un centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, ó 20 milímetros, si fuere de una liga especial.

Art. 7º. Toda pieza de moneda llevará expresado con toda

claridad su respectivo valor, las iniciales del nombre del ensayador del gobierno, el lugar y año de su fabricación, debiendo, además, marcarse la ley en las de plata y oro.

Art. 8º. El centavo de peso será formado de cobre, ó de una liga metálica especial, en cuya composición predomine el cobre, en las proporciones que al efecto se fijen por el Ministro de Fomento.

Art. 9º. La tolerancia ó diferencia permitida en feble ó fuerte, para la ley de los metales preciosos, no excederá de tres milésimos para la plata y dos milésimos para el oro; pero el feble sólo se admite en ciertos casos excepcionales, y no como una regla general en la fabricación de las monedas.

Art. 10. Á los noventa días de publicada esta ley, en esta capital, es obligatorio á todos los ensayadores de la República marcar en milésimos las leyes de plata y de oro, ya se encuentren separados ó ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo, abolidas las denominaciones y las pesas de dineros, quilates y granos, usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximación de las leyes hasta décimos de milésimos.

Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandarán construir las correspondientes pesas decimales por el Ministro de Fomento, el cual se encargará de remitirlas á todos los ensayos y casas de moneda de la República.

Art. 12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que ahora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, á fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria.

Art. 13. El 15 de septiembre de 1868 quedará abolida la circulación de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortización de esas monedas.

“ Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del gobierno nacional en Mexico, á 27 de Noviembre de 1867. — Benito Juárez. — Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunido á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867. — Balcárcel.

3. LEY REGLAMENTARIA DE LA CONTADURÍA MAYOR.
(29 DE MAYO DE 1896).

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público. — Sección tercera. — Mesa 5ª.

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º. La oficina que con el nombre de Contaduría Mayor establece la fracción XXIX del art. 72 de la Constitución, se organizará conforme á esta ley; y con arreglo á la fracción III de la adición A del mismo artículo, dependerá de la Comisión Inspectorá.

Art. 2º. Son obligaciones de la expresada oficina:

I. Glosar la cuenta del Tesoro Federal, con arreglo á las leyes.

II. Glosar las cuentas de las Tesorerías Municipales del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y de Tepic, así como todas las demás que las leyes determinen.

III. Tomar razón de los despachos civiles y militares y demás títulos ó documentos que requieran este requisito conforme á la ley.

IV. Registrar los avisos que reciba sobre fianzas otorgadas por empleados ó Agentes de la Administración que manejen fondos federales, así como todo nombramiento ó título que con goce de sueldo expida el Ejecutivo de la Unión.

V. Intervenir los cortes de caja, tanto ordinarios como extra-

ordinarios de las oficinas federales establecidas en la Capital, del Municipio, del Banco Nacional y de las demás oficinas y establecimientos que determinen las leyes ó acuerde el Ejecutivo.

VI. Suministrar los datos, modelos y formularios que se le pidan, relativos á contabilidad de las oficinas públicas, resolviendo las consultas que se le hagan.

Art. 3º. Son atribuciones de la Contaduría Mayor:

I. Cuidar de que la Tesorería General de la Nación remita oportunamente á la Contaduría la Cuenta de cada año fiscal.

II. Formular las observaciones y reparos que resulten de la glosa, exigir los requisitos que no se hubieren cubierto, reclamar documentos comprobantes que no se hayan acompañado á la Cuenta; y hacer las réplicas á que hubiere lugar.

III. Dirigirse á la Secretaría de Estado correspondiente, en caso de que alguna oficina, empleado ó Agente se rehuse á la remisión de cuentas ó á contestar las observaciones que haga la Contaduría Mayor, á fin de que se proceda conforme á las leyes.

IV. Consignar á la oficina respectiva del Timbre las infracciones penadas por la ley.

V. Consignar al Juez competente á los empleados que aparecieren con responsabilidad criminal ó pecuniaria, previo acuerdo de la Comisión Inspectorá, así como poner en conocimiento de la Cámara de diputados, por conducto de la misma Comisión, las responsabilidades que resulten contra funcionarios que disfruten fuero constitucional.

VI. Expedir el finiquito de la Cuenta de la Tesorería General de la Federación, en los términos que prevengan las leyes.

VII. Expedir en su caso los finiquitos de las cuentas á que se refiere la fracción II del art. 2º.

Art. 4º. La planta de empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda, con los sueldos respectivos, será la siguiente:

	Cuota diaria.	Asignación anual.
Un contador mayor.....	\$ 13 70	5,000 50
Un oficial mayor.....	8 22	3,000 30
Un oficial de libros.....	4 41	1,500 15
Un oficial de correspondencia....	2 74	1,000 10

Seis contadores de 1ª clase, á \$2,500 25.....	6 85	15,001 50
Siete contadores de 2ª clase á \$2,000 20.....	5 48	14,001 40
Dos oficiales 1ºs. de glosa, á \$1,500 15.....	4 11	3,000 30
Trece oficiales 2ºs. de glosa, á \$1,000 10.....	2 74	13,001 30
Ocho oficiales 3ºs. de glosa, á \$803.....	2 20	6,424 00
Un archivero.....	2 74	4,000 10
Diez escribientes, á \$602 25.....	1 63	6,022 50
Dos meritorios gratificados, á \$20 al mes.....		480 00
Un conserje del edificio.....	1 65	602 25
Un portero.....	1 65	602 25
Dos mozos, á \$361,35.....	0 99	722 70
Gratificación á dos ordenanzas, á \$60 uno; cada mes \$3.....		120 00
Gastos de oficio, cada mes \$58.....		696 00
Aseo y alumbrado del edificio, cada mes, \$25.....		300 00
Total.....	\$	72,475 35

Luis G. Labastida, Diputado vicepresidente. — *R. Dondé*, Senador presidente. — *M. Algara*, Diputado secretario. — *Alejandro Vázquez del Mercado*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis. — *Porfirio Díaz*. — Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 29 de 1896. — *Limantour*.

4. LEY SOBRE PRESENTACIÓN DE PRESUPUESTOS Y CUENTA DEL ERARIO FEDERAL. (30 DE MAYO DE 1881).

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Sección cuarta. — Mesa 1ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZÁLEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:
El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SECCIÓN I.

Art. 1. El proyecto de presupuesto de egresos que anualmente debe presentar el Ejecutivo á la Cámara de diputados, comprenderá todos los gastos ú obligaciones que deba reportar el erario federal. Estos gastos serán detallados en los presupuestos particulares que de sus respectivos ramos formen los Secretarios del despacho, quienes los pasarán después de aprobados á la Secretaría de Hacienda para la formación del proyecto de presupuestos generales.

Art. 2. Dichos proyectos se presentarán juntamente con las iniciativas que la Secretaría de Hacienda juzgue convenientes, para mantener ó modificar los impuestos existentes, ó establecer otros nuevos. Al presentar estas iniciativas, la misma Secretaría pondrá en conocimiento de la Cámara un cálculo de los productos de cada uno de los ramos de ingresos, tomando por base el término medio del último quinquenio.

Art. 3. Para presentar los resultados de la cuenta del erario federal á la Cámara de diputados, á fin de que la examine, formará la Tesorería general, concentrando las operaciones de sus libros, los cinco estados siguientes:

- 1º. De existencia de entradas.
- 2º. De ingresos en el año á que corresponde la cuenta.
- 3º. De egresos en el mismo año.
- 4º. De existencia de salida.

5º. Resumen comparativo de ingresos y egresos.

Art. 4. El estado de ingresos expresará:

1º. El folio del libro mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva.

2º. El número de la partida del presupuesto que autorizó el gasto.

3º. La designación del ramo de ingresos.

4º. La suma que debió cobrarse por cada impuesto ó renta.

5º. Lo cobrado por cada impuesto ó renta.

6º. Las cantidades pendientes de pago.

7º. Las percepciones por cuentas de rezago de años anteriores.

8º. Los suplementos y préstamos de pronto reintegro.

9º. Los ingresos habidos por ramos ajenos ó auxiliares que puedan alterar los resultados de la cuenta.

10º. El total de la suma percibida en el año.

11º. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

Art. 5. El estado de egresos expresará:

1º. El folio del libro mayor en que se haya abierto la cuenta respectiva.

2º. El número de la partida correspondiente al presupuesto.

3º. El título que dé el presupuesto á las partidas de egresos.

4º. El monto de la autorización contenida en el presupuesto para cada partida.

5º. El monto de las autorizaciones adicionales al presupuesto, decretadas en el año.

6º. La suma del gasto autorizada en el año para cada partida.

7º. Los derechos acreditados á cargo de la Nación.

8º. Los pagos verificados á cuenta de dichos derechos.

9º. La parte de los mismos derechos que quede por pagar.

10º. Los pagos hechos por ramos ajenos, ó por auxiliares que puedan alterar el resultado de la cuenta.

11º. Las aclaraciones y observaciones que fueren necesarias.

Art. 6. El estado de existencias de entradas y el de las de salida expresarán el pormenor de las existencias que hubiere respectivamente al comenzar y al concluir el año económico, en cada una de las oficinas de Hacienda, ó en poder de agentes de la Federación que por cualquier motivo hayan manejado caudales públicos.

Art. 7. El estado comparativo resumirá, comparándolos es-

pecificadamente, los datos de los cuatro precedentes, para totalizar el movimiento del año y las obligaciones que resulten á cargo del erario, marcando además, en columnas separadas, las economías que se hubieren obtenido en cada uno de los ramos del presupuesto, los excesos que hubieren resultado y el tanto por ciento de los gastos de administración de cada uno de los ramos de ingresos.

Art. 8. La Tesorería formará también, para que se remita á la Cámara de diputados, con los estados de la cuenta, una noticia detallada de las cuentas parciales que no se hubieren concentrado en la general de la Tesorería, al cerrarse ésta definitivamente el 15 de Octubre. En dicha noticia se especificarán las cuentas que no se hubiesen recibido, expresando el mes á que corresponda cada una; y respecto de las recibidas y no concentradas, los motivos que lo impidieron, puntualizando, si estuvieren pendientes de observaciones, la fecha en que se recibió la cuenta, objeto de ellas, y la en que se hicieron las observaciones por la Tesorería.

Art. 9. Como comprobante de los estados de la cuenta, se acompañará el balance de liquidación de todas las cuentas comprendidas en los libros de contabilidad de la Tesorería al cerrarse aquélla.

Art. 10. La Tesorería tiene obligación de formar la cuenta general del erario que ha de someterse al examen y glosa de la Contaduría Mayor, justificando todas sus partidas de ingresos y egresos con los comprobantes requeridos por la ley, tanto en lo correspondiente á sus operaciones propias, como por las de todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, y de los pagadores, habilitados ú otros empleados ó agentes que por cualquier título manejen caudales federales, cuyas cuentas tiene la Tesorería derecho y obligación de glosar preventivamente para concentrarlas en su cuenta propia.

Art. 11. Todas las oficinas del Ramo de Hacienda con manejo de caudales, así como los pagadores, habilitados y toda clase de agentes de la administración que manejen caudales públicos, tienen la obligación, que quedará viva hasta que se cumpla definitivamente, de rendir ante la Tesorería General sus cuentas comprobadas con los justificantes originales, reservándose copia de ellos. Las cuentas de cada mes se remitirán en los primeros

días del siguiente, en pliego certificado, á la Tesorería, con los correspondientes cortes de caja, y con una copia de los libros Diario y Mayor, en que estén comprendidas todas las operaciones de la oficina ó agente que rinda la cuenta, verificadas en el mes á que ésta corresponda.

SECCIÓN II.

Art. 12. Las oficinas generales que deban resumir la contabilidad de las de su dependencia, sólo remitirán á la Tesorería, cada tres meses, las copias de sus libros trimestres, con sus comprobantes originales, reservándose copia, sin perjuicio de remitirle mensualmente los respectivos cortes de caja.

Art. 13. La Tesorería General glosará previamente las operaciones de todas las oficinas recaudadoras, ó distribuidoras y las de todos los empleados ó agentes federales que manejen caudales públicos, resumiéndolas después en su cuenta general.

Art. 14. Todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, y los empleados ó agentes de la administración que manejen caudales públicos, tienen el deber de contestar satisfactoriamente, dentro del plazo prudente que para ello les señala la Tesorería, las observaciones de glosa que les haga la misma, y de adaptar su contabilidad á la de esta oficina, según las reglas é instrucciones que les comunique.

Art. 15. Comprendiendo un ejercicio fiscal el tiempo que transcurre desde el 1.º de Julio de un año al 30 de Junio del siguiente, la Tesorería federal cerrará cada año provisionalmente la cuenta de sus operaciones propias el expresado 30 de Junio. Desde esta fecha hasta el 15 de Octubre siguiente, en que cerrará definitivamente la cuenta del ejercicio fiscal, continuará concentrando las cuentas que reciba y glose preventivamente de todas las oficinas, empleados ó agentes que hubieren manejado dentro de dicho ejercicio, fondos federales; remitiendo á la Secretaría de Hacienda, á lo más tarde el 8 de Diciembre, dos ejemplares de cada uno de los estados ó noticias que deben presentarse á la Cámara de diputados, conforme á los arts. 2 y 8 de esta ley. Otro ejemplar de los mismos y los libros y comprobantes originales de la Tesorería y de las oficinas, empleados y

agentes, cuyas cuentas queden concentradas en la dicha Tesorería, serán remitidos por ésta á la Contaduría Mayor, precisamente el 14 de Diciembre de cada año.

Art. 16. La cuenta que se remita á la Contaduría Mayor de Hacienda quedará cerrada por la Tesorería con un balance de liquidación de las cuentas contenidas en los libros que las forman, y no con la simple balanza de comprobación de asientos del Mayor, la que también deberá producirse.

Art. 17. Las administraciones generales que concentren las operaciones de sus subalternas, cerrarán la cuenta de sus operaciones propias el 30 de Junio, y resumirán las de dichas subalternas hasta el 15 de Septiembre, en que cerrarán su cuenta definitivamente, enviándola con los comprobantes originales del último trimestre á la Tesorería General.

SECCIÓN III.

Art. 18. La Contaduría Mayor glosará la cuenta de la Tesorería, y dentro de ella la de todas las oficinas, empleados ó agentes que manejen caudales federales, y cuyas cuentas quedarán incorporadas en la de la Tesorería.

Art. 19. Al cerrar definitivamente la Tesorería los libros de su contabilidad para presentar la cuenta anual del erario, resumirá en una sola las cuentas transitorias que por cualquiera circunstancia no estuvieren saldadas, á fin de que tanto la Cámara de diputados como la Contaduría Mayor tenga en resumen conocimiento del importe de las responsabilidades por manejo de fondos federales, cuyo título llevará dicha cuenta, y ésta pasará á la contabilidad del año siguiente, bajo el propio resumen en los libros de contabilidad general, llevándose en un libro auxiliar relativo, en todos sus pormenores, para obtener el ajuste definitivo de las cuentas de los años anteriores.

Art. 20. En el caso de que llegare á faltar la cuenta de alguna oficina, pagador, habilitado ó agente, al cerrarse definitivamente la de la Tesorería, será considerada aquélla en la cuenta del nuevo ejercicio fiscal, pero con distinción del año y cuenta á que corresponda.

Art. 21. Entregada que sea por la Tesorería la cuenta á la Contaduría Mayor, correrá á cargo de esta oficina el estrechar á los

agentes ó empleados morosos que eludan rendir sus cuentas, á que lo verifiquen ; y la existencia de esas responsabilidades en liquidación, no impedirá que se expida en su caso el finiquito á la Tesorería por las cuentas rendidas.

Art. 22. Inmediatamente que la Tesorería reciba su finiquito, queda en aptitud de expedir el que corresponda á todos los empleados ó agentes de la administración que, habiendo manejado fondos resultaren sin responsabilidad por el periodo á que se refiera la cuenta glosada á la Tesorería, y por las operaciones de dichos empleados ó agentes que hubieren quedado concentradas en ellas.

Art. 23. La falta de cumplimiento á las prescripciones de esta ley, relativas á rendición de cuentas y á contestación á las observaciones de las mismas, será motivo suficiente para la suspensión de sueldo ó empleo del responsable, y si la demora excediere de treinta días, se procederá contra él bajo las bases siguientes :

A. La Tesorería, al expirar el plazo de treinta días, sin tener en su poder la cuenta del mes anterior que deba rendirle cualquiera empleado ó agente que maneje caudales federales, se dirigirá á la Secretaría de Hacienda, informándola de lo ocurrido, y pidiéndole el nombramiento de un visitador que intervenga las operaciones del responsable, en cuanto á la cuenta ó cuentas que no hubiere rendido.

B. El empleado intervenido disfrutará, en el primer mes de la visita, solamente la mitad del sueldo que la ley le asigne : y si á pesar de la presencia del visitador pasare el primer mes de la visita sin rendir las cuentas demoradas, el segundo mes no disfrutará sueldo alguno.

C. Si pasare el segundo mes de la visita sin conseguirse la entrega de la cuenta por el responsable, cesará éste en su empleo, y el visitador consignará al responsable al juzgado del distrito respectivo, haciéndole el cargo de la cantidad que resulte de los libros de la Tesorería ó oficina de donde hubiere recibido las cantidades de las que no ha recibido cuenta. Si el empleado lo es de una oficina recaudadora, y no hubiere recibido fondos directamente ó en cantidad líquida, el cargo se hará tomando el promedio de entradas en aquella misma oficina durante el último quinquenio.

D. La acción que se ejercite por el fisco será la criminal, y se admitirá, como descargo del reo, en todo ó en parte, la presentación de cuenta legal y documentada.

E. Las acciones civiles del fisco estarán subordinadas á la acción criminal.

F. Los sueldos que dejen de disfrutar los empleados morosos en la remisión de sus cuentas, conforme á esta ley, sólo se podrán mandar pagar, si probaren suficientemente que el retardo ha provenido de fuerza mayor, y que con oportunidad han dado cuenta á quien corresponda del hecho que la constituya.

G. Las prevenciones de este artículo se aplicarán, en su caso, por la Contaduría Mayor, para exigir la presentación de cuentas á la Tesorería, después de que ésta rinda la que corresponda por cada ejercicio fiscal.

Art. 24. Si pasaren tres años desde el día en que se practique una operación con particulares, en las oficinas federales, sin que á aquéllos se les haga reclamo por la Tesorería General ó por la Contaduría Mayor, á consecuencia de la glosa preventiva ó definitiva que dichas oficinas deben practicar, cesará toda responsabilidad de los particulares referidos.

Art. 25. La responsabilidad pecuniaria de los empleados ó agentes que manejen caudales de la Federación, subsistirá por el término de cinco años, desde el día en que rindan la cuenta que la produzca, siendo en los tres primeros subsidiaria de los particulares á quien corresponda directamente, y directa en los dos últimos, en el caso de no haber otro responsable directo.

Art. 26. Todas las órdenes de pago á cargo del erario federal serán dirigidas por la Secretaría de Hacienda á la Tesorería General, para que las cumpla ó comunique á las oficinas en que éstas hayan de verificarse, y para que se hagan los asientos correspondientes y las observaciones á que hubiere lugar, con arreglo á los arts. 119 de la Constitución, 21 y 22 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, 10 del reglamento de 20 de Junio de 1831. Toda orden de pago á la Tesorería expresará la partida del presupuesto á que se ha de cargar el gasto, sin cuyo requisito no se le dará curso. La Tesorería publicará estados mensuales y anuales en que consten los ingresos, egresos y existencia en cada una de las oficinas de rentas federales.

SECCIÓN IV.

Art. 27. La Comisión de presupuestos limitará el examen de la cuenta anual de la Federación, á los puntos siguientes :

I. Si en las partidas de ingresos están considerados todos los ramos que forman la hacienda pública, ó si se ha exigido prestaciones ilegales.

II. Si las sumas de los gastos hechos y responsabilidades contraídas están dentro de los límites fijados en el presupuesto de egresos y leyes posteriores para cada ramo y para cada partida.

III. Si hay exactitud en los valores parciales y generales de la cuenta.

Art. 28. Si la Comisión no encontrare responsabilidad ministerial por prestaciones ilegalmente exigidas ó por exceso en los gastos, propondrá que se admita la cuenta, aun cuando á su juicio adolezca de irregularidades de forma, limitándose en este último caso á pedir que se pase copia de su dictamen á la Contaduría Mayor, para que lo tenga presente, al practicar la glosa.

Art. 29. Si la Comisión encontrare responsabilidad ministerial por alguno de los puntos citados en el art. anterior, formulará los cargos que en su concepto deban hacerse al funcionario ó funcionarios responsables, precisando aquéllos con toda claridad, y pidiendo que se pasen á la Sección del gran jurado, sin perjuicio de que la Contaduría glose la cuenta en los términos prescritos por las leyes.

Art. 30. Se deroga la ley de 18 de Noviembre de 1873, y las demás disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 31. Esta ley comenzará á regir desde el 1.º de Julio del presente año.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º. La contabilidad llevada por la Tesorería hasta 30 de Junio del presente año se pondrá en liquidación, encargándose de este trabajo una sección especial, sin ligar sus resultados con la contabilidad nueva que debe abrirse el 1.º de Julio próximo,

sino á medida que vayan depurándose los saldos líquidos, á cuyo efecto la expresada sección informará mensualmente á la Secretaría de Hacienda de las cuentas que deje liquidadas, según las balanzas de cierre de los libros respectivos.

La liquidación se comenzará previo un balance de entrada, con el cual se dará cuenta á la Cámara de diputados por la Secretaría de Hacienda.

2.º Para que las reformas que previene la presente ley tengan su eficaz cumplimiento, el Ejecutivo hará en la organización y planta de las oficinas generales de hacienda las modificaciones que juzgue necesarias, obrando en lo relativo á la Contaduría Mayor, de acuerdo con la Comisión inspectora.

El Ejecutivo, sin intervenir en los nombramientos que se hagan para esta oficina, y la Comisión inspectora, someterán á la aprobación del Congreso, al comenzar el próximo período de sus sesiones, las modificaciones que hubieren acordado. — *Ignacio Cejudo*, Diputado presidente. — *Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador presidente. — *Emeterio de la Garza*, Diputado secretario. — *Enrique María Rubio*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal de México, á 30 de Mayo de 1881. — *Manuel González*. — Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *C. Francisco de Landero y Cos.* Y lo comunico á Vd. para los efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1881. — *Landero*. — Al C...

ADICIÓN.

Estando ya en prensa esta obra, el Ejecutivo de la Unión remitió á la Cámara de Diputados un proyecto de reformas á la Constitución Federal, el cual dice á la letra :

« Art. 5.º. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el servicio militar y el trabajo impuesto como pena ó corrección por la autoridad judicial ó la administrativa en su caso. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede

admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

« Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

El ejercicio de este derecho queda sujeto á los reglamentos que expida la autoridad.

« Art. 14. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y aplicables á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

En materia civil, á falta de ley expresa, se decidirá la controversia conforme á los principios generales de derecho.

« Art. 20. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías :

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

VI. *Que se le juzgue y sentencie por leyes exactamente aplicables al caso.*

« Art. 31. Es obligación de todo mexicano :

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Prestar sus servicios en el ejército en los términos que dispongan las leyes.

III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

« Art. 35. Son prerrogativas del ciudadano :

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las cualidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Ejercer en toda clase de negocios, el derecho de petición.

« Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros propietarios y cuatro supernumerarios.

« Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito, los juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados por el Ejecutivo. »

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FIN.

C KGF2914 1857 A2 1897

AUTOR: García, Genaro

TITULO: Manual de la Constitución Política Mexicana y colección de leyes relativas

BIBLIOTECA LIC. JOSE JUAN VALLEJO

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

U. N. L.



1190000670



